



MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH

VICEPRESIDENTES:

SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA

SEN. ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ

SECRETARIAS:

SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA

SEN. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN

SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES

SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA

SEN. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTE:

Sen. Emilio Gamboa Patrón,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Revolucionario Institucional.

Sen. Fernando Herrera Ávila,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional.

Sen. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de
la Revolución Democrática.

Sen. Carlos Alberto Puente Salas,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Verde Ecologista de México.

Sen. Manuel Bartlett Díaz,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
del Trabajo.

Sen. Miguel Romo Medina,
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario
Institucional.

Sen.
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario
Institucional.

Sen. Sonia Mendoza Díaz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Gaceta del Senado

**Primer Año de Ejercicio
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO**

No. 132

TOMO V



Martes 26 de abril de 2016

ROBERTO FIGUEROA MARTÍNEZ
Secretario General de Servicios Administrativos

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



CONTENIDO

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

11. De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal. **1311**
12. De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. **1335**
13. De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. **1356**
14. De las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVI al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **1380**
15. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General de Salud. **1407**
16. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que reforman los artículos 30, 222 y 464 Ter de la Ley General de Salud. **1411**
17. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 17 bis de Ley General de Salud. **1423**
18. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de vacunación. **1434**
19. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Familia y Desarrollo Humano, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 61 Ter y el 462 Ter de la Ley General de Salud. **1467**
20. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 333 y se adicionan un párrafo cuarto al artículo 324 y los artículos 333 Bis y 338 Bis, todos de la Ley General de Salud. **1485**
21. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud. **1508**



22. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud. .. **1517**
23. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 96 de la Ley General de Salud, en materia de investigación demográfica. **1523**
24. De las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de Migración. **1528**
25. De las Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose el subsecuente en su orden, del artículo 46 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. **1536**
26. De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 104 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 120 de la Ley General de Vida Silvestre. **1558**
27. De las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. **1581**
28. De las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIV al artículo 19 y se recorre la subsecuente de la Ley de Vivienda. **1600**
29. De las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 33 de la Ley de Vivienda. **1606**
30. De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. **1613**
31. De las Comisiones Unidas de Educación; de Juventud y Deporte; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 24 Ter a la Ley General de Educación. **1620**

CONTINÚA TOMO VI



DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

11. De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Segunda, a la LXIII Legislatura del Senado de la República, mediante oficio no. DGPL-1P1A.-4031 de fecha 18 de noviembre 2015, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, presentada por el Senador Juan Gerardo Flores Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se dictamina, estas Comisiones, con base en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90 fracciones XIII y XXI, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 177, numeral 1; 182; 188, numeral 1; 190, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de "Antecedentes", se da constancia del proceso legislativo del asunto sujeto a dictamen.

En el capítulo correspondiente a "Contenido", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

En el capítulo de "*Consideraciones*", las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Segunda, realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la reforma propuesta con el objeto de valorar su pertinencia o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el Decreto propuesto.

ANTECEDENTES

1.- En sesión plenaria celebrada el día 18 de noviembre 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, presentada por el Senador Juan Gerardo Flores Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

2.- El 19 de noviembre de 2015, mediante oficio no. DGPL-1P1A-4031, la Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el siguiente:

CONTENIDO

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, tiene por objeto implementar un sistema de minimización de riesgo de contaminación, a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas los cuales en ocasiones son reutilizados, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas, prevenir los riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como, reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

El Senador señala que un uso incorrecto de los plaguicidas y los envases que los contienen, provoca efectos adversos tanto en el ambiente como al ser humano de la siguiente forma:

Efectos adversos en el ambiente.- se da sobre formas de vida diversas y el ecosistema, depende del grado de sensibilidad de los organismos y el tipo de plaguicida utilizado, y se clasifican de dos formas:

- a) Primario: El plaguicida actúa directamente sobre la especie dada.
- b) Secundario: El plaguicida no actúa sobre la especie dada, pero destruye su hábitat.

De acuerdo a lo contenido en la parte expositiva de la iniciativa, los principales impactos al ambiente por el mal uso de los plaguicidas y los envases que los contienen, son:

- a) Persistencia: Relacionado con el tiempo de permanencia o residencia de un plaguicida en un comportamiento en particular.
- b) Transporte: Lixiviación y percolación de agua.
- c) Toxicidad: Capacidad de una sustancia química de causar daños en la estructura o funciones de los organismos vivos o incluso la muerte.
- d) Bioacumulación: Cantidad de un plaguicida que un organismo acumula por adsorción y absorción superficial, oral u otro.

De igual manera, el legislador manifestó su preocupación en virtud de que estos envases de plaguicidas pueden causar efectos adversos no sólo al ambiente, sino al ser humano. Los daños pueden ser clasificados en:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

- a) Agudos: Originados por intoxicaciones cada ciclo agrícola, las cuales suceden tras una exposición directa a los plaguicidas, generando una serie de síntomas graves.
- b) Crónicos: Es la provocada por la exposición constante a los plaguicidas, la cual deriva en padecimientos crónico-degenerativos entre los que predominan las neoplasias.

El Senador manifiesta que frente al escenario antes descrito, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) lleva a cabo el Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y afines (PNREVAA), el cual tiene como objetivo establecer el manejo adecuado e integral de los envases de agroquímicos que se utilizan en la producción primaria en el territorio nacional.

En este contexto expresa el promovente, que resulta indispensable dotar a dicho programa de un carácter obligatorio y permanente estableciéndolo en la ley de la materia, como un sistema de minimización de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, con el ánimo de incidir en el cuidado de la salud de la población mexicana, así como coadyuvar en las actividades del sector agro y, sumar en la protección del medio ambiente.

Esto, además, busca salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, resaltando la relevancia de realizar buenas prácticas agrícolas, al hacer buen uso de agroquímicos, a través de un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas, y evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental, contaminación de los recursos naturales y erradicación de riesgos en la salud de las personas que implementan los agroquímicos en la producción primaria de vegetales, así como en la población que los consume.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS. SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

Para ello, a través de la iniciativa se propone adicionar el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal para quedar como sigue:

Artículo 47-K.- La Secretaría implementará como sistema de minimización de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud de consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas.

Asimismo, la Secretaría contemplará la promoción de la formulación de planes de manejo ambiental a fin de minimizar el aprovechamiento y la valorización de este tipo de residuos.

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La protección al ambiente empezó a cobrar auge en el ámbito internacional a finales de la década de los sesenta y principios de los setenta del siglo XX, en los que se introdujeron mecanismos de carácter preventivo al derecho internacional ambiental, cuando los Estados no podían establecer estándares comunes de regulación ambiental, y se mostraron dispuestos a contraer obligaciones de cooperación adoptando principios ambientales¹.

¹ Rojas Amandi, Víctor M. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. II. Jurídicas UNAM.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

En este contexto, la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo en 1986 convocó a un grupo de expertos en derecho del ambiental, para que elaborarán un reporte de principios legales necesarios para la protección del medio ambiente², de los que sobresale por su relevancia en el presente análisis: el "*principio de prevención*", el cual establece que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir³.

Resulta indispensable diferenciar el "principio de prevención, del principio de precaución", el segundo de ellos establece que cuando existe un peligro grave o irreversible ante la falta de certeza científica absoluta, no se utilizará como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para evitar la degradación del ambiente⁴, a diferencia del primero de estos, se cuenta con la certeza científica y mediante el cual se pueden adoptar diversas formas, incluyendo el establecimiento de estándares ambientales, procedimientos de autorización, acceso a información ambiental o sistemas de reducción de riesgos de contaminación ambiental⁵.

SEGUNDA.- No escapa de la atención de estas Dictaminadoras, que el objeto de la iniciativa propuesta por el Senador se basa en el "principio de prevención" antes aludido, el cual busca implementar un sistema de recolección de envases vacíos de plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas y prevenir riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de

² *Idem.*

³ INECC. *Principios de derecho ambiental*. Ver: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/445/cap1.html> (consultado en enero 2016)

⁴ López Zamarripa, Norka. *Principios Generales del Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Revista Amicus Curiae, segunda época, número 1 volumen 2. UNAM.

⁵ Urrutia Silva, Osvaldo. *Principios del Derecho Ambiental*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2013. Ver: <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes> (consultado en enero 2016).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.

De acuerdo con Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), los envases de plaguicidas que sean manejados incorrectamente son peligrosos para los seres humanos y para el medio ambiente, puesto que existe el peligro de que los envases vacíos puedan ser reutilizados para almacenar agua y alimentos, lo que podría provocar envenenamientos por plaguicida, de igual manera, los envases abandonados en la naturaleza pueden generar contaminación en los suelos y en las fuentes subterráneas de agua⁶.

Ante esta problemática ambiental y de salud humana, de forma coordinada la FAO y la OMS, elaboraron "el Código Internacional de Conducta sobre la Distribución y Utilización de Plaguicidas (CIDUP), que contiene las directrices sobre opciones de manejo de envases vacíos de plaguicidas. Este plan de manejo tipo, tiene como fin minimizar riesgos procurando lo siguiente⁷:

- Que los envases sean descontaminados inmediatamente después del uso de sus contenidos;
- Se impida el uso inapropiado de los envases vacíos; y
- Sea fácil para los usuarios devolver los envases vacíos a quien corresponda dentro del plan de manejo.

Las organizaciones internacionales antes mencionadas, destacan en el contenido del CIDUP que: *para que los planes de manejo de plaguicidas en el mundo sean*

⁶ FAO y OMS. *Código internacional de conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas*. http://www.fao.org/fileadmin/templates/agphome/documents/Pests_Pesticides/Code/Containers08SP.pdf (consultado en enero 2016)

⁷ *Idem*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

exitosos, es necesario la implicación de todos los interesados en la cadena de aprovisionamiento de plaguicidas⁸.

TERCERA.- Por cuanto hace al plano nacional, es menester señalar la problemática de la reutilización de los contenedores de plaguicidas, los cuales en ocasiones son tirados en los canales de riego, ríos, arroyos, zanjas, brechas, barrancas, campo abierto y en otros casos quemados o enterrados, generando focos de contaminación al medio ambiente y representando un problema para la salud de las personas, los vegetales y animales⁹.

Ante la complejidad de ese escenario, la Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A. C. (AMIFAC) en 1996, suscribió un convenio para la elaboración conjunta del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas con las entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además se contó con el respaldo de otras secretarías como la de Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) y de Salud.

En seguimiento al arduo trabajo colectivo realizado, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)¹⁰, viene realizando importantes avances en la materia, al concretar y dar seguimiento

⁸ Entidades gubernamentales, fabricantes, usuarios, distribuidores y proveedores, recicladores y eliminadores, las ONG y los sindicatos, etcétera.

⁹ SEMARNAT, *Plan de manejo de envases vacíos de agroquímicos y afines*. Ver: <http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/temas/gestionambiental/Materiales%20y%20Actividades%20Riesgosas/residuos peligrosos/planes/PLAMEVAApUBLICO.pdf> (consultado en enero 2016)

¹⁰ Para la elaboración del Programa, se tomó como marco de referencia las regulaciones nacionales en la materia y el *Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas* de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

año con año al "Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas." Entre los objetivos del Programa se encuentran¹¹:

- Eliminar la reutilización de los envases.
- Utilizar óptimamente los productos agroquímicos.
- Evitar la contaminación de mantos acuíferos y canales de riego.
- Evitar la acumulación de los envases en el campo.
- Evitar la quema de los mismos y la contaminación resultante.
- Establecer formas de manejo y eliminación racional y seguros de los envases.

Es de destacar que para el año 2014, SENASICA a través del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines (PNREVAA), conocido como "Conservemos un Campo Limpio", contribuyó a la recolección de 3 mil 110 toneladas de envases vacíos y, para el año 2015 la meta de recolección fue de 3 mil 300 toneladas de envases de plaguicidas de uso agrícola, los cuales son considerados como residuos que dejan de contaminar el ambiente¹².

CUARTA.- La problemática general de los residuos en México, ha propiciado la creación de un marco jurídico nacional y políticas públicas, como conjunción de esfuerzos para mitigar los impactos nocivos de los residuos en el medio ambiente. Por su parte, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), fue publicada en octubre de 2003, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de

¹¹ INECC. *Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas "Conservemos un Campo Limpio"*. Ver: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/131/anexo7.html> (consultado en enero 2016)

¹² SAGARPA. *Recolecta Campo Limpio más de tres mil 100 toneladas de envases vacíos de agroquímicos en 2014*. Ver: <http://www.sagarpa.gob.mx/saladeprensa/2012/Paginas/2015B306.aspx> (consultado en enero 2016)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS. SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

manejo especial, para lo cual distribuye competencias a los tres niveles de gobierno y establece mecanismos de coordinación, instrumentos administrativos y medidas de control, seguridad, infracciones y sanciones.

Por lo que hace a la parte normativa, la LGPGIR en la fracción XXIX del artículo 5º establece que residuo es aquel: *"material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final."*

No escapa de estas Dictaminadoras que los residuos se clasifican en tres grandes grupos, a saber: sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos.¹³ Para efectos de la presente iniciativa, los residuos peligrosos cobran especial relevancia. Éstos son definidos como: *"aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley"*. Ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXII del artículo 5º de la LGPGIR.

De lo anterior, se desprende que los envases vacíos que contuvieron plaguicidas son considerados por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, como residuo peligroso, sin olvidar que esta NOM establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. En congruencia con lo anterior, la fracción IX del artículo 28 de la LGPGIR, establece la obligación de la formulación y ejecución de los planes de manejo a los productores, importadores, exportadores y distribuidores de

¹³ Ver: segundo párrafo del artículo 1º de la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos y; a los generadores de residuos peligrosos.

Ahora bien, por lo que respecta a la generación y aplicación de políticas públicas, se encausaron las acciones gubernamentales dirigidas a resolver la problemática de los residuos con base en el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos¹⁴. Este programa contiene como objetivo general la promoción de cambios en los modelos de producción, consumo y manejo, que fomenten la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos para contribuir al desarrollo sustentable del país.

No obstante los avances logrados al 2012, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos (DBGIR) publicado en ese mismo año¹⁵, se pone en evidencia la necesidad de continuar con la instrumentación de acciones que permitan alcanzar los objetivos de un manejo sustentable de residuos. Por ello, la agenda de la presente Administración Pública contempla también la gestión integral de los residuos. Por su parte el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND), establece en una de las líneas de acción, precisamente el lograr un manejo integral de los residuos que incluya el aprovechamiento de los materiales que resulten y minimice los riesgos a la población y al medio ambiente.

A pesar del robustecimiento de los esfuerzos normativos y de política pública en materia de residuos, la problemática ambiental continúa siendo un tema pendiente en la agenda nacional y local. Sin embargo, estas dictaminadoras consideran que existe un avance sustantivo en materia de reducción de riesgos por contaminación, a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas como

¹⁴ SEMARNAT. *Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*. Ver: <http://www.semarnat.gob.mx/programas/programas-cargo-de-la-semarnat-2006-201-12> (consultado en enero 2018)

¹⁵ SEMARNAT. *Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos*. Versión Ejecutiva. INECC-SEMARNAT: México, 2012.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

ha quedado expuesto. Sin embargo, se tiene la tarea pendiente de fortalecer el marco normativo en la ley sustantiva, es decir, en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Así pues, estas Comisiones Unidas consideran que las vertientes de la presente Minuta son: *(1) la Secretaría implementará como sistema de minimización de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas con la finalidad de fortalecer los BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud de consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas; y (2) asimismo, la Secretaría contemplará la promoción de la formulación de planes de manejo ambiental a fin de minimizar el aprovechamiento y la valorización de este tipo de residuos.*

QUINTA.- Ahora bien, particularizando el presente análisis al texto normativo propuesto por el promovente y atendiendo en todo momento a las vertientes de la Iniciativa, las que dictaminan proceden a valorar dicho texto con base en la perspectiva en materia de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, sin olvidar la protección a los consumidores que a considerar son los animales, el ser humano y por ende el ambiente. Para iniciar el análisis respectivo, se expone el texto propuesto por el Senador:

Artículo 47-K.- La Secretaría implementará como sistema de minimización de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud de consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas.

En materia de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, las fracciones II y XII del artículo 7º A de la LFSV, establecen que entre



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

las atribuciones establecidas para la SAGARPA, encontramos la promoción y capacitación en la aplicación de *sistemas de reducción de riesgos*¹⁶ de contaminación en la producción primaria de vegetales, así como promover y orientar la investigación en la materia; y expedir las disposiciones legales aplicables para regular dichos los sistemas, estableciéndose en acuerdos u otras disposiciones legales aplicables, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

En relación con lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de la SAGARPA emitió el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018, en el que se establece el objetivo estratégico de promover mayor certidumbre en la actividad agroalimentaria, mediante *mecanismos de administración de riesgos* y su reto es consolidar un sistema de administración de riesgos que otorgue mayor certidumbre a la actividad agroalimentaria¹⁷.

A la luz de lo anterior, estas Comisiones Unidas consideran que la adición del artículo 47-K a la LFSV es viable como un esfuerzo para reducir la posibilidad de contaminación física, química y microbiológica de un vegetal o producto fresco, en congruencia con lo expresado por el promovente, "*robustece la normatividad en materia de sanidad vegetal al fortalecer los BPA's*", toda vez que la regulación en materia de sistemas de reducción de riesgos tiene como finalidad la promoción de mecanismos para evitar la contaminación por diversos agentes, de lo que es viable ponderar en todo momento la protección a los consumidores que a

¹⁶ Artículo 5º de la LFSV. *Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales*: Medidas y procedimientos establecidos por la Secretaría en normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables para garantizar que, durante el proceso de producción primaria, los vegetales obtienen óptimas condiciones sanitarias al reducir la contaminación física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas.

¹⁷ DOF. Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326584&fecha=13/12/2013. Página consultada en enero 2016.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

considerar son los animales, el ser humano y por ende el ambiente. Al respecto la LFSV contiene lo siguiente:

Artículo 2o.-...

La regulación en materia de sistemas de reducción de riesgos de contaminación, tiene como finalidad, **promover**, verificar y certificar las actividades efectuadas en la producción primaria de vegetales encaminadas a evitar su contaminación por agentes físicos, químicos o microbiológicos, a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y el uso y manejo adecuados de insumos utilizados en el control de plagas.

Artículo 5o.- Para los efectos de la Ley se entiende por:

Sistemas de **reducción** de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales: Medidas y procedimientos establecidos por la Secretaría en normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables para garantizar que, durante el proceso de producción primaria, los vegetales obtienen óptimas condiciones sanitarias al reducir la contaminación física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas;

Derivado de lo anterior, las que Dictaminan consideran precisar la redacción toda vez que como ha quedado expuesto la LFSV contiene: "*sistemas de reducción de riesgos*", sustituyendo el texto propuesto por el promovente que refiere a: "*sistema de minimización de riesgos de contaminación*", de igual forma, se precisa el texto aludido sustituyendo lo siguiente: "*La Secretaría implementará...*" por la palabra: "*La Secretaría promoverá...*", lo anterior para crear congruencia con lo contenido por la LFSV, tal y como ha quedado expuesto.

Aunado a lo anterior, las que dictaminan consideran oportuno mencionar que al promoverse el sistema de reducción de riesgos, por medio de la recolección de envases que contuvieron plaguicidas, no solamente se protegen los recursos naturales o la salud de los involucrados en el manejo de plaguicidas, consideramos pertinente apuntar que con la promoción del sistema referido, se estaría protegiendo de manera integral, a los consumidores que estos pudieran



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

ser los animales o bien los seres humanos puesto que ambos son beneficiados y, por consecuencia el medio ambiente. Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 47-K.- La Secretaría promoverá como sistema de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente.

Esta dictaminadoras consideran que la iniciativa propuesta por la que se adiciona el artículo 47-K a la LFSV, fortalece la normativa ambiental en materia de reducción de riesgos por contaminación a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas, permitiendo a la SAGARPA que el programa de recolección de envases vacíos se encuentre contenido en la normatividad específica, es decir, la LFSV.

SEXTA.- La segunda y última vertiente de la Iniciativa propuestas es la relativa a la promoción de planes de manejo ambiental, que señala lo siguiente:

Asimismo, la Secretaría contemplará la promoción de la formulación de planes de manejo ambiental a fin de minimizar el aprovechamiento y la valorización de este tipo de residuos.

Las Comisiones que dictaminan coincidimos parcialmente con dicha disposición, ya que consideramos necesario que SAGARPA se coordine con la SEMARNAT en términos de la fracción I del artículo 7 de la LGPGIR, que señala lo siguiente:

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos así como elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados y coordinar su instrumentación con las entidades

Página 15 de 17



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

federativas y municipios, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Como resultado, estas Comisiones Unidas dictaminadoras son sensibles con la preocupación del promovente, no obstante consideran que de aprobarse la adición propuesta en sus términos no tendría los efectos esperados toda vez que como ya se señaló, la participación de las autoridades y de la sociedad civil es vital para la obtención de resultados, asimismo, que la normatividad en la materia contempla el mecanismo idóneo para la promoción de los planes de manejo.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, someten a consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, la aprobación con modificaciones del siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 47-K DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

Artículo 47-K.- La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables la reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, mediante la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas, con la finalidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias involucradas para el ejercicio fiscal que corresponda.

Salón de sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión a 19 de Abril de 2016.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


Sen. Ninfa Salinas Sada
Presidenta
Sen. Raúl Aragón Pozos Lanz
Secretario

Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván
Secretaria


Sen. Erika Ayala Rios
Integrante
Sen. Ernesto Gándara Camou
Integrante
Sen. Aaron Irizar López
Integrante
Sen. Jesús Casillas Romero
Integrante
Sen. Fernando Torres Graciano
Integrante
Sen. Juan Alejandro Fernández
Sánchez Navarro
Integrante

Sen. María de los Angeles Verónica
González Rodríguez
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
Presidente

Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario

Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi
Secretaria

Sen. Rene Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Vigésima Segunda Reunión Ordinaria
17 de marzo de 2016. Salas 3 y 4, Edificio Hemiciclo, P.B.

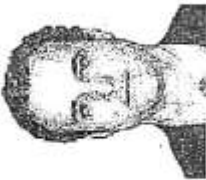


Presidenta	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Ninfa Salinas Sada	Lista Nacional		
Secretarios				
	Raúl Aarón Pozos Lanz	Campeche		
	Silvia Guadalupe Garza Galván	Cosahuila		



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Vigésima Segunda Reunión Ordinaria
17 de marzo de 2016. Salas 3 y 4, Edificio Hemisférico, P.B.



Integrantes	Senador	Entidad	GP	Firma
	Juan Alejandro Fernández Sánchez Navarro	Baja California Sur		
	Fernando Torres Graciano	Guanajuato		
	Ernesto Gándara Camou	Sonora		



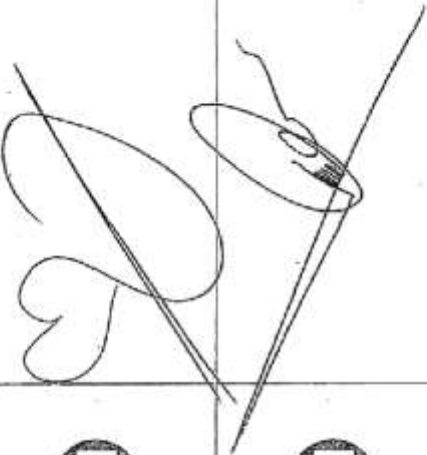
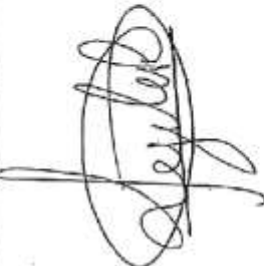
Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lista de Asistencia

Vigésima Segunda Reunión Ordinaria

17 de marzo de 2016. Salas 3 y 4, Edificio Hemiciclo, P.B.



Integrantes	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Aarón Irizar López	Sinaloa		
	Jesús Casillas Romero	Jalisco		
	Erika Ayala Ríos	Veracruz		



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Vigésima Segunda Reunión Ordinaria
17 de marzo de 2016, Salas 3 y 4, Edificio Hemisclero, P.B.



Integrantes	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	María de los Ángeles Verónica González Rodríguez	Tlaxcala		



Reunión Ordinaria de Trabajo

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
PRESIDENTE

Sen. Juan Carlos Romero Hicks
SECRETARIO

Sen. Ma. Del Rocío Pineda Gochi
SECRETARIA

Senador René Juárez Cisneros
INTEGRANTE

Senador Luis Fernando Salazar
Fernández
INTEGRANTE



12. De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Estudios Legislativos de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Las Comisiones Dictaminadoras, en uso de las facultades que le confieren los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135 numeral 1, fracción I, 182, 186, 188 numeral 1, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, presentan a la consideración de los Senadores integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la iniciativa de mérito.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de febrero de 2015, los senadores Gabriela Cuevas Barrón, Benjamin Robles Montoya, Arturo Zamora Jiménez, Ana Gabriela Guevara Espinoza, Rabindranath Salazar Solorio, Mariana Gómez del Campo, Marcela Guerra Castillo, Alejandro Encinas Rodríguez, Dolores Padlierna Luna, Javier Corral Jurado y Fidel Demédis Hidalgo, presentaron una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Con la misma fecha, mediante el oficio No. DGPL-2P3A.-1079, dicho asunto se turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

2. El 25 de marzo de 2015, con base en lo dispuesto por el artículo 57 del Estatuto de los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

República, se solicitó al Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques que realizara un análisis sobre la pertinencia y viabilidad legal de la iniciativa sujeta a estudio para ser un elemento más de valoración durante el análisis de la misma.

3. El 31 de marzo, el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques remitió a estas Dictaminadoras el documento titulado "Análisis sobre la pertinencia y viabilidad de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan fracciones VIII y IX al artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano".

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los Senadores promoventes plantean una propuesta de adición a la Ley del Servicio Exterior Mexicano para que los jefes de las oficinas consulares tengan la facultad de inscribir registros de nacimiento extemporáneos, previa notificación a las autoridades administrativas locales correspondientes y señalando que las inscripciones hechas en las oficinas consulares tendrán validez plena y surtirán sus efectos legales desde el momento de su realización, siempre que las oficinas del Registro Civil en las entidades federativas lo estimen procedente.

Lo anterior, porque a pesar de que el derecho a la identidad es el reconocimiento jurídico y social de toda persona como sujeto de derechos y obligaciones, en nuestro país hay millones de mexicanos que no han sido debidamente registrados. De acuerdo con estimaciones oficiales, entre 7 y 10 millones de personas carecen de acta de nacimiento.

Ahondando en el tema, los senadores promoventes señalan que sin la prueba de ciudadanía que otorga el acta de nacimiento, las personas no pueden inscribirse en centros escolares ni ser beneficiarios de programas, tampoco pueden trabajar en el sector formal, abrir una cuenta bancaria, obtener microcréditos o heredar propiedades. Y los mexicanos que se encuentran en Estados Unidos sin ningún documento no pueden obtener una matrícula consular o una tarjeta de identificación emitida por el Consulado.

Asimismo, señalan que "lo especialmente trágico para los migrantes mexicanos 'doblemente invisibles' es que muchos son jóvenes que califican para el programa de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (DACA), el programa de regularización para los llamados 'Soñadores' que llegaron como niños a Estados Unidos sin papeles y que ahora pueden calificar para la residencia, sin embargo al no contar con un acta de nacimiento que acredite la identidad de su país de origen, no pueden iniciar el proceso que otorga un permiso de trabajo y protección contra la deportación que conlleva la separación familiar".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que los cónsules mexicanos en el extranjero no están facultados para levantar registros de las personas nacidas en México que residen en el extranjero, los iniciantes proponen adicionar una fracción VIII al artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano en los términos siguientes:

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 44. Corresponde a los jefes consulares: I. al VII. ...	Artículo 44. Corresponde a los jefes consulares: I. al VII. XVIII. Inscribir registros de nacimiento extemporáneos de los interesados, previa notificación a las autoridades administrativas locales correspondientes. Las inscripciones hechas en las oficinas consulares tienen validez plena y surten sus efectos legales desde el momento de su realización, siempre que las Oficinas del Registro Civil en las entidades federativas lo estimen procedente.

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Dictaminadoras hacen referencia al derecho a la identidad que poseen todos los mexicanos de acuerdo con lo establecido en el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro lado, a la estructura y organización del cuerpo consular mexicano, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra establecido en la fracción XX del artículo 73 Constitucional.

B. El derecho a la identidad está plenamente reconocido por la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuya existencia no sólo no está subordinada al ejercicio de otros derechos, sino que es pre-condición para el ejercicio y goce de otros tantos. El derecho a la identidad se constituye a partir del derecho al nombre, a la nacionalidad, a las relaciones familiares y a la entrega del documento de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

acredite su identidad, que en el caso de nuestro país, se acredita por medio del acta de nacimiento.

Como ya se hizo mención, el derecho a la identidad se encuentra plenamente reconocido en el artículo 4° Constitucional, por lo que es deber del Estado mexicano reconocer la identidad personal de quienes constituyen su población y proporcionarles un medio de identificación para acreditar fehacientemente su identidad. Es por ello que México debe contar con sistemas de registro incluyentes, accesibles y eficientes para poder atender correctamente a los connacionales, tanto dentro del país como en el extranjero.

La reforma no solamente tiene como objeto garantizar el derecho a la identidad a menores recién nacidos, también incluye a adultos sin registro de nacimiento. Lo anterior, ya que ésta reforma, explícita en cuanto a la gratuidad se refiere, significa para "toda persona" que nunca haya sido registrado al nacer. Al respecto la exposición de motivos señala que *"...esta reforma tiene como objetivo dar cumplimiento a esta meta, y abatir el registro extemporáneo y sub-registro con el incentivo de hacer gratuita la primera acta de nacimiento, siempre y que los coadyuvantes -ascendientes, tutores y custodios- de hacer cumplir este derecho de nuestra niñez, acudan oportunamente ante las oficinas del registro civil o ante los consulados mexicanos en el extranjero."*

C. Desde el 2008, año en que los estados miembros de la OEA adoptaron el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal del Registro Nacional de Población (RENAPO), ha teniendo como uno de sus propósitos y objetivos el siguiente:¹

"Identificar y promover mejores prácticas, criterios y estándares en materia de sistemas y universalización de registro civil para atender los problemas y superar los obstáculos que se presentan en este tema, teniendo en cuenta la perspectiva de género, así como aumentar la conciencia sobre la necesidad de hacer efectiva la identidad a millones de personas, teniendo en cuenta los grupos vulnerables y la rica diversidad cultural de la región."

¹ <https://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/MexicoOrganismos>, consultado el 17 de abril de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

D. El Derecho a la Identidad a través del registro de nacimiento es el reconocimiento jurídico y social de toda persona, niño o adulto, como sujeto de derechos y obligaciones, de su pertenencia a un territorio, a una familia y a una comunidad. Constituye un elemento esencial para la supervivencia, el desarrollo y la protección de toda persona. De su cumplimiento depende que un niño pueda adquirir algo tan fundamental como una identidad, un nombre y una nacionalidad.

Lamentablemente, en México hay millones de personas cuyos nacimientos no han sido registrados. Según las estimaciones oficiales más recientes del Registro Nacional de Población (RENAPO) y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) entre 7 y 10 millones de mexicanos, respectivamente, carecen de su acta de nacimiento, un serio problema violatorio de derechos humanos que afecta principalmente a los sectores de la población más marginados del país, como los indígenas, afro descendientes, migrantes y familias de áreas rurales, zonas remotas o fronterizas por cuestiones principalmente de marginación, pobreza extrema y migración interna e internacional.

Por otra parte, datos recopilados por Be Foundation Derecho a la Identidad, la ONG líder en México en la promoción y defensa del derecho humano fundamental a que toda persona tenga un nombre y una nacionalidad reconocida, al otro lado de la frontera, hay alrededor de seis millones de mexicanos indocumentados en Estados Unidos, pero dentro de estos hay un grupo de cientos de miles de personas cuyos nacimientos no fueron registrados al nacer en México antes de migrar a los Estados Unidos, por lo que son identificados como "doblemente invisibles", esto por no contar con un acta de nacimiento que acredite su existencia legal en ningún país, convirtiéndose en uno de los colectivos más invisibilizados y excluidos del mundo, esto por carecer de una identidad que le vincule jurídicamente con una nación.

Cifras extraoficiales del Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME) señalan que el 30% de los 6.5 millones de mexicanos indocumentados en Estados Unidos, esto es, casi 2 millones de personas, tienen problemas registrales. Esto significa que algunos están inscritos en el registro civil de su estado pero no tienen copia física del acta de nacimiento, mientras muchos otros tienen errores en sus actas de nacimiento y otros simplemente nunca fueron registrados al nacer.

E. Como se apreció en el considerando anterior, en México existe una problemática de sub registro de nacimientos, que alcanza importantes dimensiones, sobre todo si se toman en cuenta las implicaciones que este fenómeno conlleva para el pleno ejercicio de diversos derechos políticos, económicos y sociales, así como la doble situación de vulnerabilidad en la que coloca a aquellas personas que no han sido registradas después de su nacimiento y que además se encuentran en el extranjero.

5



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

En este contexto, es relevante la situación de los migrantes mexicanos en los Estados Unidos, quienes al carecer de su certificado de nacimiento no pueden realizar trámites que les pueden ayudar a regularizar su situación migratoria y ni siquiera tienen acceso a la matrícula consular, documento que en algunos estados de la Unión Americana es reconocida como identificación para acceder a beneficios, tales como inscripción a bibliotecas, matricularse para estudiar, casarse, y hasta para solicitar una licencia de manejo.

E. De acuerdo al artículo 44, fracción II, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, los jefes de las oficinas consulares tienen facultades para realizar funciones de Juez del Registro Civil cuando corresponda, sin embargo, no están facultados a realizar registros de nacimiento extemporáneos. Lo anterior, porque en cada entidad de la República se establecen trámites distintos para poder realizar los registros de nacimiento extemporáneos.

Consideramos que esta situación deja en estado de indefensión a los connacionales que no cuentan con un certificado de nacimiento y que se encuentran fuera del país, ya que al carecer de documentos de identidad les es muy complicado trasladarse a sus lugares de origen para tramitar y conseguir los documentos que requieren para hacer el trámite de registro extemporáneo.

F. Derivado de lo anterior, las Comisiones Unidas dictaminadoras estimamos indispensable que los Cónsules mexicanos en el extranjero que, actualmente tienen la autoridad para actuar como Oficiales del Registro Civil, estén facultados expresamente para extender actas de nacimiento de personas nacidas en México no registradas oportunamente y que residen en el extranjero.

El el derecho humano fundamental de toda persona a ser registrada al nacer está ampliamente reconocido en tratados internacionales de los cuales México es parte, lo que obliga a que la legislación ordinaria se ajuste a tales normas convencionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 15: "1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

Convención para Reducir los Casos de Apátrida (1961)

Artículo 1: "1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento,

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Artículo 24: "1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad". Ratificado por México en 1981 a través del Senado de la República.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Artículo 20: "1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla."

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979)

Artículo 9: 1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. 2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Artículo 7: "1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

La 35a Sesión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos nota la importancia del registro de nacimiento para la protección del niño, sobre todo en el caso de los hijos ilegítimos, y para reducir la venta y el tráfico de niños. (1989).

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (1990).

Artículo 29: "Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad".

Finalmente, también queda recogido el compromiso de México a respetar este derecho a conservar su identidad de acuerdo con la Resolución de la Asamblea General de la OEA, que adopta el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad, aprobada el 5 de junio de 2007 en su resolución AG/RES.2286(XXXVII-0/07).

G. Como parte del estudio de la iniciativa, esta Comisión de Relaciones Exteriores solicitó la opinión del Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, de donde se destaca lo siguiente:

"Pertinencia y viabilidad: En términos generales, la iniciativa se considera pertinente y viable en la medida en que busca atender una de las caras de la problemática del sub registro de nacimientos en México, particularmente la de los migrantes mexicanos "doblemente invisibles". Asimismo, no se contraponen a las funciones de registro civil que los consulados actualmente están facultados para ejercer".

H. De manera complementaria a las consideraciones anteriores, los integrantes de las Comisiones hacemos referencia a la importancia de establecer con el mayor rigor jurídico las funciones de jueces del Registro Civil que los jefes de las oficinas consulares ejercerán para la expedición de actas del registro civil, en los siguientes supuestos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

- a) Cuando se trate de mexicanos con domicilio fuera del territorio nacional. Supuesto genérico que permite que la autoridad consular pueda ejercer las funciones de Juez del Registro Civil cuando un mexicano que reside en el extranjero así lo solicite.
- b) La expedición de actas de nacimiento de aquellas personas que no fueron registrados oportunamente. Supuesto específico que atiende la propuesta de la iniciativa, consistente en garantizar el derecho a la identidad de las personas que no se encuentran en el territorio nacional y que carecen de Acta de Nacimiento por no haber sido registrado en su oportunidad.

Para el desarrollo del procedimiento que la autoridad consular deberá incoar con el fin de ejercer efectivamente sus funciones de juez del Registro Civil, se establecen las remisiones correspondientes a la normatividad de desarrollo, fundamentalmente la que tendrá que disponer el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, donde el Poder Ejecutivo tendrá que establecer reglas procedimentales que deberán garantizar el derecho a la identidad, de conformidad con el artículo 4º constitucional, las que bajo ninguna circunstancia podrán violentar el principio de no discriminación, así como deberán aplicarse procurando al protección más amplia de la persona.

Por último, se establece la potestad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, con el objeto de establecer acciones conjuntas que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones del registro civil en las oficinas consulares.

El mecanismo de coordinación referido permitirá que la autoridad consular cuente con un marco institucional idóneo que facilite la identificación de las personas solicitantes, evitando con ello el problema que pudiera presentarse cuando personas no nacidas en México pretendieran engañar a la autoridad consular, solicitando Actas del Registro Civil sin que les asista el derecho para ello, es decir, el último párrafo que esta Comisión propone tiene como objetivo combatir casos reales que se presentan en trámites de este tipo, como la suplantación de identidad, la falsa filiación entre el que registra y el registrado, el registro de nacionales de otros países como mexicano o los dobles registros de nacimiento.

PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
Artículo 44. Corresponde a los jefes consulares: I. al VII.	ARTICULO 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

... XVIII. Inscribir registros de nacimiento extemporáneos de los interesados, previa notificación a las autoridades administrativas locales correspondientes. Las inscripciones hechas en las oficinas consulares tienen validez plena y surten sus efectos legales desde el momento de su realización, siempre que las Oficinas del Registro Civil en las entidades federativas lo estimen procedente.	I. y II. ... III. ... En uso de esta facultad, y cuando así les sea solicitado por los interesados, la autoridad consular en funciones de Juez del Registro Civil expedirá actas del registro civil a favor de mexicanos con domicilio fuera de territorio nacional, incluyendo actas de nacimiento de los que no fueron registrados en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables. La autoridad consular en funciones de Juez de Registro Civil deberá actuar con base en lo previsto en el Reglamento de esta Ley y en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría, las que deberán procurar la protección más amplia de los derechos de los mexicanos en el exterior, bajo el principio de no discriminación. La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, para establecer acciones conjuntas que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones del registro civil en las oficinas consulares. TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a su publicación, el Ejecutivo Federal realizará las modificaciones necesarias al Reglamento de esta Ley para hacer efectivas las funciones de Juez del Registro Civil que ejerzan las autoridades consulares por virtud del presente Decreto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

IV. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, las comisiones dictaminadoras coincidimos con el espíritu de la iniciativa propuesta y la consideramos viable para su aprobación; sin embargo, consideramos que en lugar de adicionar las fracciones VIII y IX al artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, resulta idóneo por técnica legislativa reformar la fracción III de dicha disposición, pues es precisamente esta fracción la que hace referencia a las funciones de Juez de Registro Civil que ejercen los funcionarios consulares.

La previsión expresa para que en los procedimientos para la expedición de Actas de Nacimiento se garantice el principio de no discriminación, así como para que en la interpretación y aplicación de tales reglas se procure la protección más amplia de derechos, más que abundar en disposiciones constitucionales y convencionales vigentes en nuestro sistema jurídico, se estima que refuerza legalmente la voluntad del legislador para garantizar efectivamente el derecho humano a la identidad, al mismo tiempo que somete a la autoridad administrativa para regir su labor reglamentaria bajo una lógica de respeto y garantía de derechos humanos.

Se considera necesario que el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano se armonice con las disposiciones contenidas en la propuesta que se dictamina, para hacer posible y garantizar el derecho a la identidad de los mexicanos domiciliados en el extranjero y que, con el mismo fin, la Secretaría de Relaciones Exteriores establezca disposiciones en materia de actas del Registro Civil con base en el reglamento de esta Ley, en donde se señalarán los requisitos y procedimientos asequibles y no discriminatorios conforme a lo cuales deberán actuar las oficinas consulares para brindar a las personas de nacionalidad mexicana, no registradas en su oportunidad y que residen en el extranjero, la protección más amplia de sus derechos humanos.

Además, como ya se mencionó en la última consideración del apartado anterior, resulta necesario incorporar una porción normativa que evite los siguientes riesgos: (i) suplantación de identidad; (ii) falsa filiación entre el que registra y el registrado; (iii) registro de nacionales de otros países como mexicanos; y (iv) dobles registros de nacimiento.

Se propone además la adición de un segundo artículo transitorio donde se determine la obligación por parte del Ejecutivo Federal para emitir dentro de un límite de tiempo necesario para su revisión e implementación, mismo que será de noventa días posteriores a la publicación del decreto respectivo, las normas reglamentarias que permitan hacer efectivas las funciones de Juez del Registro Civil que ejerzan las autoridades consulares.

11



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Estudios Legislativos del Senado de la República, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

I. y II. ...

III. ...

En uso de esta facultad, y cuando así les sea solicitado por los interesados, la autoridad consular en funciones de Juez del Registro Civil expedirá actas del registro civil a favor de mexicanos con domicilio fuera de territorio nacional, incluyendo actas de nacimiento de los que no fueron registrados en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables.

La autoridad consular en funciones de Juez de Registro Civil deberá actuar con base en lo previsto en el Reglamento de esta Ley y en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría, las que deberán procurar la protección más amplia de los derechos de los mexicanos en el exterior, bajo el principio de no discriminación.

La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, para establecer acciones conjuntas que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones del registro civil en las oficinas consulares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a su publicación, el Ejecutivo Federal realizará las modificaciones necesarias al Reglamento de esta Ley para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

hacer efectivas las funciones de Juez del Registro Civil que ejerzan las autoridades consulares por virtud del presente Decreto.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores a 3 de marzo de 2016.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Suscriben este Dictamen las y los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

SENADORES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gabriela Cuevas Barron PRESIDENTA			
Lisbeth Hernández Lecona SECRETARIA			
Luz María Beristain Navarrete SECRETARIA			
Marcela Guerra Castillo SECRETARIA			
Ana Gabriela Guevara Espinoza SECRETARIA			
Félix Arturo González Canto INTEGRANTE			
Manuel Humberto Cota Jiménez INTEGRANTE			
Roberto Armando Albores Gleason INTEGRANTE			
Juan Carlos Romero Hicks INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

SENADORES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Fernando Salazar Fernández INTEGRANTE			
Miguel Barbosa Huerta INTEGRANTE			
Juan Gerardo Flores Ramírez INTEGRANTE			
Carlos Manuel Merino Campos INTEGRANTE			



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

LISTA DE ASISTENCIA

Reunión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores

Jueves 03 de marzo de 2016

PRESIDENTA



Sen. Gabriela Cuevas Barron



FIRMAS

SECRETARIAS

FIRMAS

	Sen. Marcela Guerra Castillo		
	Sen. Luz María Beristain Navarrete		
	Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza		
	Sen. Lisbeth Hernández Lecona		



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

LISTA DE ASISTENCIA

Reunión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores

Jueves 03 de marzo de 2016

INTEGRANTES

FIRMAS

	Sen. Félix Arturo González Canto		
	Sen. Manuel Humberto Cota Jiménez		
	Sen. Roberto Armando Albores Gleason		
	Sen. Juan Carlos Romero Hicks		
	Sen. Luis Fernando Salazar Fernández		



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

LISTA DE ASISTENCIA

Reunión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores

Jueves 03 de marzo de 2016

INTEGRANTES			FIRMAS
	Sen. Miguel Barbosa Huerta		
	Sen. Carlos Manuel Merino Campos		
	Sen. Juan Gerardo Flores Ramirez		



Comisión de Estudios Legislativos

Sen. Graciela Ortiz González
Presidenta

México, D.F., a 15 de abril de 2016
CEL/LXIII/111/16

SEN. GABRIELA CUEVAS BARRÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
DEL SENADO DE LA REPUBLICA.
P R E S E N T E.

Por Instrucciones de la **SENADORA GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ**, Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, me permito remitir a usted las hojas de firmas originales, relativas a los dictámenes que se enuncian más adelante y que fueron aprobados en la Vigésima Cuarta Reunión Ordinaria de Trabajo de esta Comisión, celebrada el 14 de abril del año en curso.

Los Dictámenes aprobados en la referida sesión, relacionados con la Comisión que Usted dignamente preside, son los siguientes;

- Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Así mismo, me permito hacerle llegar copia de la lista de asistencia tomada en dicha reunión ordinaria de trabajo.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente,

LIC. HECTOR EDUARDO MUÑOZ BAEZA
Secretario Técnico

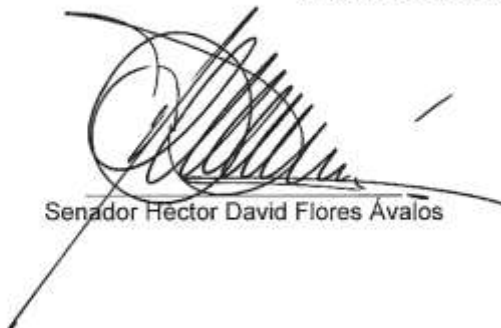


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Por la Comisión de Estudios Legislativos



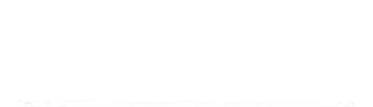
Senadora Graciela Ortiz González



Senador Héctor David Flores Ávalos



Senador Félix Benjamín Hernández Ruiz



Senador Manuel Cavazos Lerna



Senador Fernando Yunes Márquez

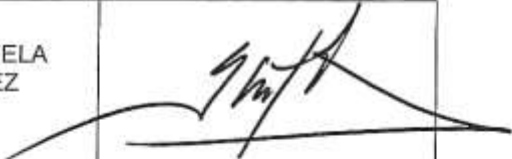


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Vigésima Cuarta Reunión Ordinaria

Lista de Asistencia

14 DE ABRIL DE 2016

	SENADORA GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Presidenta	
	SENADOR HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS Secretario	
	SENADOR FÉLIX BENJAMÍN HERNÁNDEZ RUIZ Secretario	
	SENADOR MANUEL CAVAZOS LERMA Integrante	
	SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Integrante	



13. De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos; de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Las Comisiones de Relaciones Exteriores; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, en uso de las facultades que les confiere el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 117, 135 numeral 1, fracción I, 182, 183, 187, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, presentan a la consideración de los senadores integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de conformidad con los siguientes apartados:

I.- ANTECEDENTES GENERALES. Se da constancia del trámite que siguió el Proyecto remitido por la Cámara de Diputados, desde el inicio del proceso legislativo, hasta el turno dictado por la Mesa Directiva del Senado de la República y la elaboración del dictamen respectivo.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. Se expone de manera sucinta la motivación y alcances de la minuta objeto de estudio.

III. CONSIDERACIONES. Se expresa el sentido del dictamen, así como los razonamientos y argumentos que lo motivan y sustentan.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 25 de marzo de 2014, el Diputado José Francisco Coronato Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que modifica el artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

2. El 22 de abril de 2014, el Dictamen elaborado por la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados y aprobado por unanimidad, quedó de Primera Lectura.

3. El 18 de septiembre de 2014, el Dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados con 376 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. En la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 62-II-1-2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió a los Secretarios de la H. Cámara de Senadores el



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

4. Mediante Oficio No. DGPL-1P3A.-939 de fecha 23 de septiembre de 2014, la Mesa Directiva dispuso que dicho proyecto se turnara a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 174, 175, párrafo 1, 176 y 178 del Reglamento del Senado de la República.

5. Con fecha 11 de febrero de 2015, la Comisión de Relaciones Exteriores celebró su octava reunión ordinaria, en la que se discutió el dictamen a la iniciativa de mérito y en virtud de que se produjo un empate, la Presidenta de la Comisión instruyó que estos asuntos se presentaran en una reunión posterior de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Reglamento del Senado de la República.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA PROPOSICIÓN

La iniciativa presentada por el Dip. José Francisco Coronato Rodríguez tiene como objetivo reformar la fracción VI del artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, a efecto de establecer como parte de los requisitos que deben cumplir los candidatos a ingresar en la rama diplomático-consular la acreditación de conocimientos en derechos humanos.

Lo anterior, debido a que los connacionales que viven en el extranjero no reciben el apoyo suficiente para defender sus derechos humanos. Al respecto, el proponente señala que hay 57 mexicanos condenados a pena de muerte en las cárceles norteamericanas, de los cuales al menos 47 sufrieron faltas o violaciones al debido proceso afectando gravemente sus derechos fundamentales.

A ello agrega que de acuerdo con datos del Buró Federal de Prisiones de Estados Unidos, al 28 de diciembre del año pasado habían 36 mil 370 reclusos de origen mexicano en las prisiones estadounidenses.

Ante esta realidad, el proponente señala que "la debida defensa es una de las obligaciones que el Estado tiene con los inculcados, pues es la garantía de que no se cometerán abusos, injusticias, arbitrariedades o violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades a los procesados. Es un derecho que el Estado debe garantizar a las y los mexicanos acusados de algún delito, aunque estos se encuentren fuera del país".



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Por ello es que el iniciante propone reformar el artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano a fin de establecer la obligatoriedad de acreditar conocimientos en derechos humanos para aquellos que busquen ingresar a la rama diplomático-consular. "Solo contando con el personal adecuado nos acercaremos a garantizar a nuestros compatriotas detenidos en el extranjero que tendrán la debida defensa y que se velará siempre por sus derechos humanos", apunta el diputado Coronato Rodríguez.

De esta manera, el texto propuesto y el texto vigente son los siguientes:

Ley vigente	Propuesta
ARTÍCULO 32.- Los candidatos a ingresar a la rama diplomático-consular deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. a V. ... VI. Tener por lo menos el grado académico de licenciatura por una universidad o institución de enseñanza superior mexicana o extranjera, con reconocimiento de validez oficial.	ARTÍCULO 32.- Los candidatos a ingresar a la rama diplomático-consular deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. a V. ... VI. Tener por lo menos el grado académico de licenciatura por una universidad o institución de enseñanza superior mexicana o extranjera, con reconocimiento de validez oficial. Así como acreditar conocimientos en Derechos Humanos.

III. CONSIDERACIONES

Primera. En junio de 2011 entró en vigor la reforma más importante que ha sufrido la Constitución de 1917 en materia de derechos humanos. Esta reforma representó un auténtico cambio de paradigma en el sistema jurídico mexicano: se actualizaron los pilares del sistema de protección de derechos humanos en nuestro país, se enriquecieron los mecanismos de garantía de esos derechos y, entre otras cosas, se incorporó la enseñanza de los derechos humanos en la educación y se incluyó como uno de los principios normativos de la política exterior el respeto a los derechos humanos.

Además con esta reforma se determinó que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Segunda. Además de los mandatos contenidos en el marco constitucional, la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece en su artículo segundo *que* corresponde al Servicio Exterior "proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones". De igual forma, en el artículo 44 dispone que corresponde a los jefes de oficinas consulares "proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial".

Tercera. Coincidimos con la colegisladora en que las personas que aspiran a incorporarse al servicio diplomático ya reciben actualmente, de las instancias correspondientes -como es el caso del Instituto Matías Romero- formación en esta materia.

Además, es de tomarse en cuenta que para el ingreso de concursantes a la rama diplomático-consular, ya se piden conocimientos en el ámbito de los derechos humanos. Por ejemplo, en la "Guía Básica de Estudio para el concurso público general de ingreso a la Rama Diplomático-Consular del Servicio Exterior Mexicano 2012", el Instituto Matías Romero incluyó 4 temas dentro de los que se encontraba el de "Derecho Internacional y Constitucional", donde se especificaba que los aspirantes debían contar con información actualizada sobre la defensa de los derechos humanos.

Cuarta. En virtud de lo anterior, y en sintonía con lo esgrimido por la colegisladora, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos procedente reforzar en la ley los candidatos a ingresar a la rama diplomático-consular deben acreditar los conocimientos en materia de derechos humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones, privilegiadamente los relativos a la protección de los mexicanos en el exterior.

Por todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras estiman aprobar la reforma de la fracción VI del artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, por lo que someten a consideración del pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Decreto que por el que se reforma la fracción VI del artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano

Único. Se reforma la fracción VI del artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 32. Los candidatos a ingresar a la rama diplomático-consular deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. a V. ...

VI. Tener por lo menos el grado académico de licenciatura por una universidad o institución de enseñanza superior mexicana o extranjera, con reconocimiento de validez oficial. **Así como acreditar los conocimientos en materia de derechos humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones, privilegiadamente aquellos relativos a la protección de los mexicanos en el exterior.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 3 de marzo de 2016.



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Suscriben este Dictamen las y los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

SENADORES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gabriela Cuevas Barron PRESIDENTA			
Lisbeth Hernández Lecona SECRETARIA			
Luz María Beristain Navarrete SECRETARIA			
Marcela Guerra Castillo SECRETARIA			
Ana Gabriela Guevara Espinoza SECRETARIA			
Félix Arturo González Canto INTEGRANTE			
Manuel Humberto Cota Jiménez INTEGRANTE			
Roberto Armando Albores Gleason INTEGRANTE			
Juan Carlos Romero Hicks INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

SENADORES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Fernando Salazar Fernández INTEGRANTE			
Miguel Barbosa Huerta INTEGRANTE			
Juan Gerardo Flores Ramírez INTEGRANTE			
Carlos Manuel Merino Campos INTEGRANTE			



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

LISTA DE ASISTENCIA

Reunión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores

Jueves 03 de marzo de 2016

PRESIDENTA



Sen. Gabriela Cuevas Barron



FIRMAS

SECRETARIAS

	Sen. Marcela Guerra Castillo		
	Sen. Luz María Beristáin Navarrete		
	Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza		
	Sen. Lisbeth Hernández Lecona		



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

LISTA DE ASISTENCIA

Reunión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores

Jueves 03 de marzo de 2016

INTEGRANTES

FIRMAS

	Sen. Félix Arturo González Canto		
	Sen. Manuel Humberto Cota Jiménez		
	Sen. Roberto Armando Albores Gleason		
	Sen. Juan Carlos Romero Hicks		
	Sen. Luis Fernando Salazar Fernández		



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

LISTA DE ASISTENCIA

Reunión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores

Jueves 03 de marzo de 2016

INTEGRANTES

FIRMAS

	Sen. Miguel Barbosa Huerta		
	Sen. Carlos Manuel Merino Campos		
	Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez		



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ PRESIDENTA			
 SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO SECRETARIA			
 SEN. SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN SECRETARIA			



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT SECRETARIA			
 SEN. LAYDA SANORES SANROMÁN SECRETARIA			
 SEN. LUCERO SALDAÑA PÉREZ INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA INTEGRANTE			
 SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE			
 SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. GABRIELA CUEVAS BARRÓN INTEGRANTE			
 SEN. ALEJANDRA ROLDÁN BENÍTEZ INTEGRANTE			
 SEN. PABLO ESCUDERO MORALES INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ INTEGRANTE			
 SEN. HÉCTOR ADRIÁN MENCHACA MEDRANO INTEGRANTE			



LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS SENADO DE LA REPÚBLICA

OFICIO No. CDH/189/16

Ciudad de México a 29 de marzo de 2016

LIC. ALDO HABACUC TORRES LEAL
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
SENADO DE LA REPÚBLICA
Presente

Por instrucciones de la Senadora Angélica de la Peña, me permito hacerle llegar las **firmas originales** correspondientes al *Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, con relación a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano*, aprobado por las y los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos durante nuestra Vigésimo Segunda Reunión Ordinaria, realizada el martes 29 de marzo del presente. (Anexo copia de la lista de asistencia)

Sin otro particular, quedo a sus órdenes y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GABRIEL DELGADILLO
SECRETARIO TÉCNICO





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VIGÉSIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA

Martes 29 de marzo, 2016
Sala 6, planta baja
15:00 horas.

Lista de Asistencia

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



SEN. ANGÉLICA DE LA
PEÑA GÓMEZ
Presidenta



SEN. DIVA HADAMIRA
GASTÉLUM BAJO
Secretaria



SEN. SILVIA GUADALUPE
GARZA GALVÁN
Secretaria



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VIGÉSIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA

Martes 29 de marzo, 2016
Sala 6, planta baja
15:00 horas.



**SEN. MARÍA MARCELA
TORRES PEIMBERT**
Secretaria



**SEN. LAYDA SANORES
SAN ROMÁN**
Secretaria



**SEN. LUCERO SALDAÑA
PÉREZ**
Integrante



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VIGÉSIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA

Martes 29 de marzo, 2016
Sala 6, planta baja
15:00 horas.



**SEN. MIGUEL ÁNGEL
CHICO HERRERA**
Integrante



**SEN. JESÚS CASILLAS
ROMERO**
Integrante



**SEN. MARIANA GÓMEZ
DEL CAMPO GURZA**
Integrante



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VIGÉSIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA

Martes 29 de marzo, 2016
Sala 6, planta baja
15:00 horas.



**SEN. GABRIELA CUEVAS
BARRÓN**
Integrante



**SEN. ALEJANDRA
ROLDÁN BENÍTEZ**
Integrante



**SEN. PABLO ESCUDERO
MORALES**
Integrante



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VIGÉSIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA

Martes 29 de marzo, 2016
Sala 6, planta baja
15:00 horas.



**SEN. MARGARITA FLORES
SÁNCHEZ**
Integrante



**SEN. HÉCTOR ADRIÁN
MENCHACA MEDRANO**
Integrante



Comisión de Estudios Legislativos

Sen. Graciela Ortiz González

Presidenta

México, D.F., a 15 de abril de 2016
CEL/LXIII/111/16

SEN. GABRIELA CUEVAS BARRÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
DEL SENADO DE LA REPUBLICA.
P R E S E N T E.

Por Instrucciones de la **SENADORA GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ**, Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, me permito remitir a usted las hojas de firmas originales, relativas a los dictámenes que se enuncian más adelante y que fueron aprobados en la Vigésima Cuarta Reunión Ordinaria de Trabajo de esta Comisión, celebrada el 14 de abril del año en curso.

Los Dictámenes aprobados en la referida sesión, relacionados con la Comisión que Usted dignamente preside, son los siguientes;

- Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Así mismo, me permito hacerle llegar copia de la lista de asistencia tomada en dicha reunión ordinaria de trabajo.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente,

LIC. HECTOR EDUARDO MUÑOZ BAEZA
Secretario Técnico



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI
DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR
MEXICANO.

Por la Comisión de Estudios Legislativos



Senadora Graciela Ortiz González



Senador Héctor David Flores Ávalos

Senador Félix Benjamín Hernández Ruiz

Senador Manuel Cavazos Lerma



Senador Fernando Yunes Márquez



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Vigésima Cuarta Reunión Ordinaria

Lista de Asistencia

14 DE ABRIL DE 2016

	SENADORA GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Presidenta	
	SENADOR HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS Secretario	
	SENADOR FÉLIX BENJAMÍN HERNÁNDEZ RUIZ Secretario	
	SENADOR MANUEL CAVAZOS LERMA Integrante	
	SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Integrante	



14. De las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVI al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS RELATIVO A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY
GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 41 Y ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 222 y 226 del Reglamento del Senado de la República, y habiendo analizado el contenido de la citada Iniciativa; las Comisiones al rubro citadas, someten a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de la siguiente:

Página 1 de 22



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

METODOLOGÍA

- I. En el apartado **"ANTECEDENTES"**, se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno, para la elaboración del dictamen de la citada Iniciativa.
- II. En el apartado **"ANÁLISIS DE LA INICIATIVA"**, se estudian los términos y los alcances de la Iniciativa.
- III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las Comisiones Dictaminadoras expresan los argumentos y razonamientos de valoración de la propuesta, los motivos que sustentan, así como la elaboración de la opinión.

ANTECEDENTES

1. En Sesión celebrada con fecha 18 de marzo de 2015 las senadoras Lisbeth Hernández Lecona, Anabel Acosta Islas, Angélica Araujo Lara, Margarita Flores Sánchez, Ma. Del Rocío Pineda Gochi, Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez y Mely Romero Celis, todas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 41 y adiciona la fracción XVI del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

2. En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-2P3A.-2453, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura determinó turnar el presente proyecto de decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, mismo que fue recibido el 23 de marzo del mismo año.

3. Posteriormente, el 24 de marzo de 2015, la Mesa Directiva mediante oficio DGPL-2P3A.-2705, acordó ampliar el turno de la Iniciativa anteriormente citada, para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen y en la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, para que emita opinión; mismo que fue recibido el 25 de marzo de ese mismo año.

4. El 16 de julio de 2015, la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión sobre la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XVI del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que fue enviada a esta Comisión el 5 de febrero del 2016, misma que se adjunta al presente Dictamen como **Anexo 1.**

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

- I. La Iniciativa presentada tiene como finalidad facultar a las autoridades para coordinar la labor de verificar y dar seguimiento a los programas de reeducación y reinserción social de los agresores.
- II. Las senadoras proponentes hacen hincapié en que, logrando lo anterior, fortalecerán a la familia mediante la promoción de

Página 3 de 22



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

relaciones equitativas, armónicas y solidarias entre mujeres y hombres.

- III. Asimismo, mencionan que la incorporación de la perspectiva de género a la agenda pública es un producto de años de esfuerzo y lucha por la legitimidad de movimientos de distintos grupos de la sociedad.
- IV. Reconocen, que el derecho a la salud de las personas, incluye también el aspecto psicológico, en este caso, del agresor, con el fin de restaurar el núcleo familiar y propiciar oportunidades con el fin de aprender formas de relacionarse nuevamente con su familia, o con el núcleo familiar al cual afectó.
- V. Lo anterior, en cumplimiento con el principio de igualdad, el principio a no ser discriminado y el derecho a la salud.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, concordamos con las proponentes en la necesidad de que el Estado reconozca la violencia ejercida contra las mujeres, sobre todo por constituir ésta un problema social, más que uno personal o privado, tal como lo refirió la Asamblea General de las Naciones Unidas en su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

resolución 48/104, la cual menciona que esta violencia es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer y que éstas han conducido a la dominación y discriminación en su contra por parte del hombre, impidiendo así, el adelanto pleno de la misma en todos los ámbitos de la sociedad.

Asimismo, debe reconocerse lo establecido por los instrumentos internacionales al señalar que la discriminación contra las mujeres es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana y un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz¹.

Tan es así que la comunidad internacional tomó esto en cuenta en la redacción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, estableciendo una definición sobre discriminación contra la mujer y estipulando obligaciones de los Estados Partes para la eliminación de ésta.

Así, debemos entender por "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las

¹ AG ONU Res 2263 /XXII), Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de noviembre de 1967 y AG ONU 48/104, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 20 de diciembre de 1993.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, señala que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por último, el artículo 16 establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

Lo anterior es importante debido a la anotación realizada por las proponentes respecto del enfoque de su iniciativa, mismo que tiene que ver con el fortalecimiento de la familia mediante la promoción de relaciones equitativas, armónicas y solidarias.

Por otro lado, en el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala en su artículo 2:

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y
que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

- b. [...]
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agente, donde
quiera que ocurra."

Asimismo, en su artículo séptimo establece:

"Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la
mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin
dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha
violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. [...]
- b. [...]
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y
administrativas, así como las de otra naturaleza que sean
necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra
la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que
sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse
de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida
de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o
perjudique su propiedad;
- e. a h. [...]."



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

SEGUNDA. Aunado a lo anterior, el Comité de la CEDAW (el "CoCEDAW") en su Recomendación General No. 19², estableció:

"1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

2. a 5. [...]

Observaciones Generales

6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad. [...]

7. a 9. [...]

Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención

[...]

Artículo 16 (y Artículo 5)

² Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer, Recomendación General No. 19 (11° periodo de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer, §§1, 6, 23, 24.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

22. [...]

23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Recomendaciones concretas

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

a) a q) [...]

r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

i) a ii) [...]

iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las

Página 9 de 22



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

víctimas de violencia en la familia estén sanas y
salvas;

iv) programas de rehabilitación para los culpables
de violencia en el hogar;

v) servicios de apoyo para las familias en las que
haya habido un caso de incesto o de abuso
deshonesto.

s) Los Estados Partes informen acerca de la amplitud de la
violencia en el hogar y el abuso deshonesto y sobre las
medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan
adoptado.

t) a v) [...]."

Como se puede observar, las anotaciones realizadas por las
promoventes se encuentran debidamente sustentadas, en la legislación
internacional y sus respectivas recomendaciones, sobre todo en lo que
se refiere al ámbito familiar en donde encontramos que las personas
más vulnerables son las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Pero
tampoco se puede dejar de lado al hombre agresor, que muy
probablemente ha tenido una historia de violencia desde pequeño y que
lo ha llevado a seguirla practicando.

TERCERA. En el ámbito nacional, México también ha reconocido el
derecho de todas las personas a ser tratadas de manera igualitaria y a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

no ser discriminadas ni violentadas por ningún motivo. El reconocimiento de estos derechos no sólo se ha legislado a través de nuestra Carta Magna, sino también a través de legislación específica sobre dichas materias.

Así, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (la "LGAMVLV") tiene como objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

El artículo tercero señala que todas las medidas que se deriven de esta Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Asimismo, señala como una de las modalidades de la violencia la familiar, definiéndola como "El acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."

Así, como bien lo mencionan las promoventes, el Estado tiene la obligación de establecer **modelos de atención, prevención y sanción**

Página 11 de 22



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

que deben ser establecidos por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; entendiendo a estos como el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

De acuerdo al artículo 8 de la LGAMVLV, éstos deben tomar en consideración:

I. [...]

II. **Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor** para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. [...]."



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Por su parte el artículo 9 establece que con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán –entre otras- **incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.**

Del mismo modo, el artículo 41 que establece las facultades y obligaciones de la Federación, establece en su fracción VIII:

"Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para agresores de mujeres."

CUARTO. Por otro lado, el Reglamento de la LGAMVLV establece sobre los Modelos de atención que se implementen para garantizar los derechos humanos de las mujeres, lo siguiente:

"Artículo 5. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que integran el Sistema, en el ámbito de sus atribuciones, planificarán, presupuestarán u ejecutarán las acciones necesarias para la aplicación de los Modelos.

Artículo 6. La Secretaría de Gobernación podrá coordinarse con las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para planificar, presupuestar y ejecutar los programas estatales y municipales para la aplicación de los Modelos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los integrantes del Sistema, llevará a cabo la evaluación de los Modelos.

Artículo 8. La evaluación de los Modelos se llevará a cabo de manera anual, para lo cual la Secretaría Ejecutiva podrá apoyarse en instituciones externas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la materia y reconocido prestigio profesional. [...]"

Asimismo, se refiere específicamente a los Modelos de Sanción, en su artículo 23, estableciendo que éstos generarán los mecanismos que permitan **evaluaciones permanentes y sistemáticas** sobre el impacto de la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que reconocen y regulan los tipos y Modalidades de la Violencia.

Asimismo el artículo 24 establece lo siguiente:

"La Secretaría de Gobernación, a través de instrumentos de coordinación, establecerá Modelos de Sanción en los términos del artículo 8 de la Ley.

[...]

[...]

Las medidas de atención y rehabilitación para los Agresores, mismas que serán reeducativas, ausentes de cualquier estereotipo y tendrán como propósito la eliminación de rasgos violentos de los Agresores, así como la construcción de conductas no violentas y equitativas de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

hombres mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados;

[...]

Las entidades federativas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer los Modelos de Sanción a los que se refiere el párrafo anterior."

Ahora bien, por su parte, el Decreto de creación de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres estipula en su artículo Cuarto, que corresponde al a Comisión³:

"I. a II. [...];

III. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las mismas;

V. a VIII. [...];

³ Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Diario Oficial de la Federación, 1 de junio de 2009.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

IX. Diseñar, con una visión transversal, la política integral de prevención, atención, sanción, y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

X. a XX. [...]."

De lo anterior se desprende que es obligación de la Secretaría de Gobernación establecer este tipo de Modelos, así como lo es de cada entidad federativa y sus municipios, cada uno en sus ámbitos de competencia.

Por otro lado, se concluye que será la Secretaría Ejecutiva del Sistema, es decir, el Instituto Nacional de las Mujeres, quien lleve a cabo la evaluación de dichos Modelos.

QUINTO. Estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan con las proponentes en la importancia de dotar a las autoridades de las facultades necesarias para coordinarse, así como para dar seguimiento a este tipo de programas, en específico, a los programas de reeducación y reinserción social de los agresores; para que de este modo se fortalezca a la familia mediante la promoción de relaciones equitativas, armónicas y solidarias entre mujeres y hombres que estén basadas en la promoción de la igualdad de derechos y oportunidades para niñas, niños, adolescentes y personas adultas, con la inclusión de los agresores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Asimismo, concordamos en que "La violencia de género contra las mujeres es considerada un problema de salud pública, [...] No obstante, paulatinamente se reconoció la necesidad de prevenir y atender a la otra mitad involucrada, es decir, a los hombres generadores de violencia, incluir a este sector de la población ha significado reconocer que la violencia de género es un problema relacional y que por tanto si se quiere llegar a su erradicación se debe trabajar con todos los actores implicados."⁴

Lo anterior, tomando en consideración que la construcción de la subjetividad masculinidad es también un tema de género, que como mencionan algunos autores, "[...] la identidad masculina tradicional se construye sobre la base de dos procesos psicológicos simultáneos. El hiperdesarrollo del yo exterior (actuar, hacer, lograr) y la represión de la esfera emocional, para lograr un equilibrio entre estos dos procesos, se somete en forma constante al autocontrol para no mostrar sentimientos de vulnerabilidad, como el dolor, el miedo, la tristeza, el amor. Esto da por resultado una conducta afectiva restringida; actitudes basadas en modelos de poder, control y competencias."⁵

Derivado de esto es que por años se han creado a hombres violentos que temen de manera extrema a la feminidad, y que por cuestiones de

⁴ DÍAZ MARROQUÍN, Noemí. Modelo de Intervención con Agresores de Mujeres, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 187

⁵ DÍAZ MARROQUÍN, Noemí. *Op. Cit.* pp. 189, 190. Citando a BURIN, Mabel e Irene MELER. Varones. Género y subjetividad masculina, Buenos Aires, Paidós, 2000, p. 130



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

cultura, mandatos sociales, estilos de crianza diferenciados e historias personales se vuelven seres agresivos o inseguros.

Como lo menciona la Organización Mundial de la Salud "En el nivel individual se ha demostrado que quienes agreden físicamente a sus esposas es más probable que hayan sufrido violencia física en la niñez, haber sido testigos de violencia entre sus padres, haber experimentado abuso sexual en la niñez, haber sido educados en valores patriarcales, usar alcohol y drogas más que su contraparte no violentos."⁶

Así, México es parte de los 39 países que cuentan con programas de tratamiento para hombres violentos, sin embargo, hay una falta de evaluaciones sobre la efectividad de los mismos.

No obstante lo anterior, no podemos perder de vista que ningún programa garantiza la recuperación de estas personas, pero sí son puerta para la creación de conciencia y para hacerse cargo de sus responsabilidades como sujetos agresores.

SEXTA. Habida cuenta de lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras han decidido **aprobar la presente Iniciativa con modificaciones**⁷, proponiendo la siguiente redacción:

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

⁶ OMS, Informe mundial sobre la violencia y la salud, Washington, D.C. 2003, p. 15

⁷ Para la realización de las modificaciones se tomó en cuenta la opinión vertida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentra adjunta al presente documento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

[...]

XVI.- Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención de la violencia contra las mujeres.

Lo anterior, encuentra su sustento en lo siguiente:

1. De conformidad con lo que establece el Reglamento de la LGAMVLV queda claro que es la Secretaría de Gobernación quien, a través de instrumentos de coordinación, establecerá Modelos de Sanción y que el Instituto Nacional de las Mujeres, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Sistema, será quien evalúe los mismos, es por lo anterior que sugerimos modificar el texto "Verificar y dar seguimiento" a "Proponer los Lineamientos" ya que sus facultades se encuentran debidamente definidas en un texto normativo menor, que no son las que se proponen.
2. Si bien es cierto que el artículo 41 de la LGAMVLV establece la facultad de la Federación para coordinar la creación de estos Programas, también lo es que los artículos 49 y 50, establecen esta obligación para las entidades federativas y los municipios, respectivamente. Asimismo, el artículo 40 de la Ley establece que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos

Página 19 de 22



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

de la ley, es por lo anterior que consideramos que ya se encuentra plasmado en el texto de la Ley que las autoridades deberán ayudar o contribuir de manera conjunta para lograr, en este caso, la reeducación del agresor. Es por lo anterior que sugerimos se elimine el texto "en los tres órdenes de gobierno", pues de lo contrario, existiría una invasión de competencias entre entidades federativas y municipios.

3. Es importante recordar que el artículo 9 de la misma Ley señala que los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán –entre otras- **incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.** Las proponentes sugieren que los Programas de reeducación deben ser para toda persona que ejerza, provoque o genere la violencia contra las mujeres en cualquier ámbito, independientemente de los procesos que se promuevan. Es opinión de estas Comisiones que este texto sea eliminado, ya que de lo contrario estaríamos legislando en contra del derecho humano del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia.
4. Por último, y por cuestiones de forma, se modifica el decreto ya que el artículo 41, fracción VIII no se modifica en ningún momento.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, numeral 1, 94, numeral 1 y 103, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193 y 194 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda someten ante el pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XVI al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

Sección Segunda. De la Secretaría de Gobernación

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

[...]

XVI.- Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES
UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
RELATIVO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como
medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día
siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CÁMARA DE SENADORES, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
A 17 DE FEBRERO DOS MIL DIECISÉIS.



COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

NOMBRE

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



Diva Hadamira
Gastélum Bajo
Presidenta



Martha Elena
García Gómez
Secretaria



Angélica de la Peña
Gómez
Secretaria



COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Anabel Acosta Islas Integrante			
 Ma. Del Rocío Pineda Gochi Integrante			
 Itzel Sarahí Ríos de la Mora Integrante			



COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN



Lucero Saldaña
Pérez
Integrante



Rosa Adriana Díaz
Lizama
Integrante



Gabriela Barron
Cuevas
Integrante



COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

NOMBRE

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



Ma. Del Pilar Ortega
Martínez
Integrante



Mónica T. Arriola
Gordillo
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Por la Comisión de Estudios Legislativos



Senadora Graciela Ortiz González



Senador Héctor David Flores Avalos

Senador Félix Benjamín Hernández Ruiz

Senador Manuel Cavazos Lerma



Senador Fernando Yunes Márquez



15. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnado para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General de Salud, devuelto para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de noviembre de 2014, las senadoras María Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Hilda Esthela Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Claudia Pavlovich Arellano, Leticia Herrera Ale, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la senadora María Elena Barrera Tapia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General de Salud, en materia de Guías de Práctica Clínica.

2. Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 18 de septiembre de 2015, se aprobó en esta Cámara de Senadores el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Salud y Estudios legislativos sobre la iniciativa en comento.

4. El 24 de septiembre de 2015, se turno la Minuta a la Cámara de Diputados.

5. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente 222/LXIII para su estudio, análisis y dictamen



correspondiente.

6.- Con fecha 31 de marzo de 2016 fue aprobada la minuta que reforma el artículo 32 de la Ley General de Salud con cambios, por lo que se devolvió a este Senado para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- Con fecha 5 de abril de 2016, fue turnada la Minuta a la Comisión de Salud y de Estudios Legislativos para su dictamen respectivo.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Las y los legisladores plantean incluir cambios en lo aprobado por el Pleno del Senado de la República, en el artículo 32 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CÁMARA DE SENADORES.	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CÁMARA DE DIPUTADOS.
Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud.	Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual deberá apoyarse en las Normas Oficiales Mexicanas, las Guías de Práctica Clínica y medios electrónicos que al efecto emita la Secretaría de Salud.	Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de las Guías de Práctica Clínica y medios electrónicos de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos, hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido



para tratar el tema de salud en México.

B. Con el *Programa Nacional de Salud 2007-2012*, es que se estableció la necesidad de desarrollar acciones para lograr una atención médica con calidad técnica y segura para los pacientes.

A partir de ello se delimitó el objetivo primordial de la elaboración de las Guías de Práctica Clínica, que fue para ofrecer información basada en la mejor evidencia disponible acerca de los principales problemas de salud del país y así fortalecer la toma de decisiones clínicas y gerenciales, y contribuir a la mejora de la calidad y seguridad de la atención médica.

C. Las Guías de Práctica Clínica son un elemento base de rectoría en la atención médica cuyo objetivo es establecer un referente nacional para favorecer la toma de decisiones clínicas y gerenciales, basadas en recomendaciones sustentadas en la mejor evidencia disponible, a fin de contribuir a la calidad y la efectividad de la atención médica.

D. Así mismo de acuerdo con la *“Estrategia para la Difusión e Implantación de las Guías de Práctica Clínica en el Sistema Nacional de Salud”*, las Guías de Práctica Clínica, (GPC), son documentos técnicos desarrollados de forma sistemática por un grupo de expertos que resumen la mejor evidencia disponible sobre la efectividad de las intervenciones utilizadas en el manejo de una patología, emitiendo recomendaciones concretas para apoyar la toma de decisiones de médicos y pacientes acerca de los cuidados de salud.

De esta manera, se originó la estructuración de las Guías, tomando en cuenta la siguiente metodología:

- Pertinencia
- Magnitud
- Trascendencia
- Vulnerabilidad
- Factibilidad
- Evaluación económica

E. Dicha estrategia se constituyó a partir del Acuerdo Secretarial publicado en junio de 2008, en el DOF; para su elaboración tuvo intervención un Comité Nacional de Guías de Práctica Clínica, Instituciones de Salud – tanto del ámbito público como privado– en México, Academias Nacionales y Asociaciones de Escuelas y Facultades de Medicina, con la finalidad de armonizar dichas guías para la atención médica.

F. Para la materialización de dichas guías, se cuenta con el Comité Nacional de Guías de Práctica Clínica, que es un órgano asesor de la Secretaría de Salud, que tiene por objeto unificar los criterios de priorización, integración de GPC, de nueva creación y de actualización, así como su difusión y utilización en las instituciones del Sistema Nacional de Salud; asimismo, es el encargado de proponer los criterios necesarios para evaluar su aplicación.

G. Por ello las Guías de Práctica Clínica, son de suma importancia para la mejora y atención médica para nuestro país. En consecuencia estas comisiones unidas dictaminadoras consideran viable la modificación hecha por la Colegisladora ya que solo para darle mejor redacción y en su momento, dicho artículo de ser interpretado no exista confusión alguna. **Por ende se coincide con el Proyecto de Decreto de la Minuta en sus términos que lo plantea la Cámara de Diputados.**

Derivado de todo lo anterior es que las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con las



atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 Y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO: Se reformael artículo 32 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto **emita** la Secretaría de Salud.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



16. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que reforman los artículos 30, 222 y 464 Ter de la Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnado para su estudio y dictamen la Minuta que desecha el Proyecto de Decreto por el que se reformaban los artículos 30, 222 y 464 ter de la Ley General de Salud.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 05 de marzo de 2013, el Senador Fernando Enrique Mayans Canabal, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó al Senado de la República de la LXII Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29, 30, 31, 464 Ter y se adiciona el artículo 29 bis de la Ley General de Salud.

2. Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. El dictamen elaborado por las comisiones mencionadas fue votado a favor con modificaciones y por consiguiente fue turnado al Pleno de la Cámara de Senadores para ser votado en sesión de fecha 25 de abril de 2013.

4. Habiendo pasado a primera lectura en sesión de fecha 29 de abril de 2013, el dictamen pasó a una segunda lectura y votación para la sesión de fecha 30 de abril de 2013, en la cual fue votado a favor por 98 votos y ordenándose turnar a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.

5. En sesión de fecha 3 de septiembre de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ordenó se



turnara la Minuta en comento a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

6.- En sesión ordinaria, la Colegisladora aprobó el dictamen de la comisión dictaminadora el cual rechaza el proyecto en términos del artículo 72 fracción D, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Iniciativa proponía que, del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, la Secretaría de Salud realice un registro electrónico, el cual contendrá un inventario de los medicamentos producidos en México y los de importación, que éste se realice a través de un Código Bidimensional que cada medicamento traerá en su contenedor; ya sea caja, frasco o bote.

Por ello, pretendía que la Secretaría de Salud, lleve un control y registro riguroso de los medicamentos que están en circulación, además de las características específicas como fecha de elaboración, fecha de caducidad, lote, institución del Sector Salud, farmacia o tienda autorizada para el expendio y comercialización de medicamentos.

El dictamen aprobado por el Senado de la República se limitó únicamente a modificar los artículos 30, 222 y 464.

La colegisladora en Comisión dictaminadora y en Pleno, rechazó totalmente el proyecto de decreto, por los argumentos que se plasman en el apartado de Consideraciones.

De tal forma que el proyecto ha sufrido diversos cambios tal como se plantea en la siguiente tabla:

LEY GENERAL DE SALUD TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMEN APROBADO POR EL SENADO	MINUTA APROBADA POR CAMARA DE DIPUTADOS
Artículo 29.- Del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.	Artículo 29.- Del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes; y establecerá su registro electrónico, el cual contendrá un inventario de los medicamentos producidos en México y los de importación.	NO EXISTE CORRELATIVO	NO EXISTE CORRELATIVO



LEY GENERAL DE SALUD TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMEN APROBADO POR EL SENADO	MINUTA APROBADA POR CAMARA DE DIPUTADOS
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 29 Bis.- El registro será a través del Código Bidimensional que cada medicamento traerá en su contenedor; ya sea caja, frasco o bote. La Secretaría de Salud llevará un control y registro riguroso de los medicamentos que están en circulación, además de características específicas como fecha de elaboración, fecha de caducidad, lote, institución del Sector Salud, farmacia o tienda autorizada para el expendio y comercialización de medicamentos. Para la población, será posible identificar la autenticidad del medicamento a través de etiquetas de colores específicos, según sea el tipo de medicamento, además que en la nota de venta aparecerá la autorización por parte de la Secretaría por la adquisición del producto.	NO EXISTE CORRELATIVO	NO EXISTE CORRELATIVO
Artículo 30.- La Secretaría de Salud apoyará a las dependencias competentes en la vigilancia de los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, a fin de que adecúen a lo establecido en el Artículo	Artículo 30.- La Secretaría de Salud apoyará a las dependencias competentes en la vigilancia de los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, a fin de que adecúen a lo	Artículo 30. La Secretaría de Salud apoyará a las dependencias competentes en la vigilancia de los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, a fin de que se adecuen a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, llevará	RECHAZÓ EL PROYECTO.



LEY GENERAL DE SALUD TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMEN APROBADO POR EL SENADO	MINUTA APROBADA POR CAMARA DE DIPUTADOS
anterior.	establecido en el artículo anterior. Asimismo, llevará un control y registro riguroso de los establecimientos para que los mismos cumplan con su función, a fin de salvaguardar la salud de la población.	un control y registro riguroso de los establecimientos para que los mismos cumplan con su función.	
Artículo 31.- La Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el sector público. La Secretaría de Salud proporcionará los elementos técnicos a la Secretaría de Economía, acerca de la importación de insumos para la salud.	Artículo 31.- La Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el sector público. De manera coordinada y en conjunto, podrán otorgar subsidios e incentivos, para que se garantice la disponibilidad de medicamentos con elevado costo, a la población que así los requieran.	NO EXISTE CORRELATIVO	NO EXISTE CORRELATIVO
Artículo 222.- La Secretaría de Salud sólo concederá la autorización correspondiente a los medicamentos, cuando se demuestre que éstos, sus procesos de producción y las sustancias que contengan reúnan las características de	NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 222. ...	RECHAZO EL PROYECTO.



LEY GENERAL DE SALUD TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMEN APROBADO POR EL SENADO	MINUTA APROBADA POR CAMARA DE DIPUTADOS
seguridad, eficacia y calidad exigidas, que cumple con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones generales, y tomará en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 428 de esta Ley. Para el otorgamiento de registro sanitario a cualquier medicamento, se verificará previamente el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y del proceso de producción del medicamento así como la certificación de sus principios activos. Las verificaciones se llevarán a cabo por la Secretaría o sus terceros autorizados o, de ser el caso, se dará reconocimiento al certificado respectivo expedido por la autoridad competente del país de origen, siempre y cuando existan acuerdos de reconocimiento en esta materia entre las autoridades competentes de ambos países.		... La Secretaría de Salud llevará un control y registro riguroso de los medicamentos que están en circulación. Para el control y autenticidad de los medicamentos se deberá establecer un registro electrónico, el cual contendrá un inventario de los medicamentos producidos en México y los de importación, asimismo el registro será a través de un código bidimensional que deberán llevar todos los medicamentos en su contenedor, ya sea caja, frasco o bote. Además de	



LEY GENERAL DE SALUD TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMEN APROBADO POR EL SENADO	MINUTA APROBADA POR CAMARA DE DIPUTADOS
		características específicas como fecha e elaboración, fecha de caducidad, lote, en su caso, la institución del sector salud o farmacia o tienda autorizada para el expendio y comercialización de medicamentos, además deberán contener etiquetas de colores específicos, según sea el tipo de medicamento, y en la nota de venta aparecerá la autorización, de adquisición de producto, por parte de la Secretaría.	
Artículo 464 Ter.- En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas: I. a II. ... III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o	Artículo 464 Ter.- En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas: I. a II. ... III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, posea, posea, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, muestras médicas, materias primas o aditivos falsificados, alterados o caducos, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, cualquiera que sea su origen de fabricación, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o	Artículo 464 Ter.- En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas: I. a II.- ... III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, posea con fines comerciales, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados o caducos, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, códigos bidimensionales,	RECHAZÓ EL PROYECTO.



LEY GENERAL DE SALUD TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMEN APROBADO POR EL SENADO	MINUTA APROBADA POR CAMARA DE DIPUTADOS
claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y	empaques de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, código bidimensional , sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.	sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.	
IV. ...			
...			

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos, hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual, siendo ésta uno de los principales elementos de justicia social.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, ya que, además, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

B. El Estado tiene como deber diseñar políticas públicas eficientes y eficaces en salud que permitan llevar a cabo una calidad de vida que no afecte a la persona en su salud, su vida laboral, su economía, su vida social etc.

Actualmente las enfermedades crónico-degenerativas, cardiovasculares, hereditarias, entre otras, han



tomado relevancia en nuestro país ya que su índice ha tenido un crecimiento significativo, sabemos que existe una cobertura universal, sin embargo, un tema muy delicado es el acceso a los medicamentos y a medicamentos de calidad, ello por su alto costo.

Por otro lado, cabe señalar que los medicamentos, representan el recurso médico y terapéutico más frecuentemente utilizado para recuperar la salud. Por ende, podemos decir que un medicamento apócrifo, falso o de dudosa procedencia puede poner en peligro la salud del paciente incluso la vida.

C. Así mismo este problema se enfatiza en 2007 y 2008, cuando el Gobierno Federal incautó cerca de 75 toneladas de medicamentos en muestras médicas, y medicinas del sector salud, las cuales eran vendidas en plena vía pública, en tianguis sobre ruedas, mercados y garajes de casas adaptadas como farmacias. Así mismo en Septiembre de 2012, la COFEPRIS a través de los diferentes operativos que realiza a nivel nacional, había asegurado en boticas y farmacias 19,000 cajas de medicamentos y suplementos por no contar con la autorización correspondiente y estar caducos.

El incremento en la oferta de fármacos robados o falsificados, además del contrabando y la venta ilegal de muestras médicas, han contribuido a la piratería.

Al observar este problema en México, se prioriza la falsificación de medicamentos y el tráfico de muestras médicas, así como medicamentos del Sector Salud, que ostentan en el empaque leyendas de prohibida su venta y se ha encontrado que son comercializados en farmacias, en mercados populares y en casas habitación en algunos casos.

D. Hoy en día la falsificación de medicamentos, incumplen las normas establecidas en materia de seguridad, calidad y eficacia parte primordial que debe dar un medicamento. En las etiquetas de esos medicamentos se incluye, de manera deliberada y fraudulenta, información falsa acerca de su identidad o su fabricante.

Esta práctica afecta tanto a productos de patente así como genéricos; en algunos casos, la composición es correcta pero el envase o empaque ha sido falsificado, mientras que en otros, la composición es incorrecta o bien no incluye el principio activo o éste es insuficiente.

D. Cabe mencionar que la Organización Mundial de la Salud (OMS), plasmó que los medicamentos falsificados constituyen una peligrosa epidemia que se extiende en todo el mundo, por lo que pidió a la comunidad internacional que tome medidas concretas e inmediatas para combatirlas.

E. La falsificación de medicamentos es un fenómeno mundial que representa el 10% del comercio mundial de medicinas. De los casos reportados a la OMS, entre los medicamentos más falsificados se encuentran con un 28% los antibióticos, seguidos de antihistamínicos con un 17%, hormonas en un 12% y esteroides con un 10%, medicamentos para el tratamiento del SIDA, la tuberculosis o la malaria, o parches anticonceptivos que simulan el producto original aunque su efecto es nulo, pudiendo causar embarazos no deseados.

Cabe señalar que la falsificación de medicamentos mueve alrededor de 35.000 millones de dólares anuales, por lo que comienza a perfilarse como un negocio en perjuicio no sólo de los derechos de propiedad intelectual de las multinacionales farmacéuticas, sino también y más importante, creando un grave y serio riesgo para la salud pública a nivel mundial.

E. El mercado negro de los fármacos está enquistado en nuestro país y ha generado graves consecuencias en nuestro Sector Salud, afectando los recursos financieros, que siempre resultan insuficientes para la creciente



demanda de medicinas y atención médica para los mexicanos. Y es que, tan solo durante 2010, la venta ilegal de medicamentos creció 32 por ciento y el robo a camiones con fármacos subió 40 por ciento.

F. Se debe enfatizar que los medicamentos para la disfunción eréctil tienen el primer lugar en falsificación en el mercado nacional, y continúan las medicinas destinadas a atender enfermedades cardiovasculares y crónico-degenerativas, como la diabetes.

Estos medicamentos apócrifos son fabricados en México, Sudamérica y Asia, y este hecho es preocupante porque es muy fácil que se expanda en nuestro país al no tener un control correcto de trazabilidad como lo menciona la iniciativa y dictamen aprobado por la Cámara de Origen.

El sector farmacéutico de nuestro país ha mencionado que en promedio, cada farmacia del país es asaltada dos veces al año, mientras que a los industriales les roban un camión por mes y a los distribuidores los hurtan en 10 ocasiones en el mismo periodo en sus camionetas en cualquier parte del país y como consecuencia toda la cadena se ve afectada porque asaltan unidades de transporte de los fabricantes, de los distribuidores, a las farmacias y sus repartidores, con ello generando en el mercado negro la venta de medicamentos ilícitos.

Y cabe mencionar que la venta ilegal, no sólo viola los derechos de propiedad intelectual, sino también, atenta contra la salud pública.

G. Se estima que a nivel mundial la comercialización de medicamentos falsificados asciende a US\$35,000 millones, mientras que en México se estima que va de US\$650 a US\$1,500 millones anuales, siendo Jalisco, Baja California, Michoacán y Yucatán los estados donde se han realizado los mayores aseguramientos de medicamentos falsificados.

H. Es lamentable el hecho de que México ocupe el sexto lugar a nivel mundial en la venta de medicamentos falsificados y seis de cada 10 de los fármacos que se comercian son de procedencia ilícita; por lo que 8 millones de personas son víctimas potenciales del mercado negro de medicamentos.

J. Se debe enfatizar que las modalidades más frecuentes de comercio ilegal son las falsificaciones, contrabando, comercialización de muestras médicas, ingreso al país de productos evadiendo los controles aduaneros, receptación de productos y comercio de productos farmacéuticos.

Características de la falsificación:

- El empaque es diferente.
- El cartón de pésima calidad.
- Los frascos son diferentes al original.
- Los colores y relieves son de muy mala calidad.
- Los empaques primarios y secundarios son diferentes.
- Falsificación de marcas en sus empaques usando redes de impresores que abastecen diversos mercados.
- Utilización de medicamentos del sector salud en empaques falsificados.

De lo anterior es que se analiza el tema de incumbencia de este instrumento legislativo, relativo a los argumentos por los cuales la Colegisladora rechaza el proyecto en su integridad y lo devuelve a este Senado de la República, Cámara de Origen, para los efectos del inciso D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primera parte donde establece; Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho.



Al tenor se comenta lo siguiente:

I. La Colegisladora hace referencia que respecto de la propuesta de reforma del artículo 30, se señala que el actual artículo 204 de la Ley General de Salud, que dice: *“los medicamentos y otros insumos para la salud, los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, para su venta o suministro deberán contar con autorización sanitaria, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables. Así como también establece que las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones”* ya lo contempla y por ende, no es procedente.

Ante lo anterior estas Comisiones codictaminadoras hacen referencia que el argumento es ambiguo ya que lo que se pretende es que la Secretaría de Salud lleve un control y registro riguroso de los establecimientos para que los mismos cumplan con su función. Y si se realiza una interpretación expresa del art. 204 que antepone la revisora observamos, que habla de que dichos establecimientos deben tener la autorización sanitaria correspondiente y en la segunda parte del precepto habla de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos, más no de falsificación o un control de medicamentos.

II.- Respecto al artículo 222 la revisora argumenta que el propio artículo 222 señala que la **Secretaría de Salud sólo concederá la autorización correspondiente a los medicamentos, cuando se demuestre que éstos, sus procesos de producción y las sustancias que contengan reúnan las características de seguridad, eficacia y calidad exigidas, que cumple con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones generales**, y tomará en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 428 de esta Ley. **Para el otorgamiento de registro sanitario a cualquier medicamento, se verificará previamente el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y del proceso de producción del medicamento así como la certificación de sus principios activos.** Las verificaciones se llevarán a cabo por la Secretaría o sus terceros autorizados o, de ser el caso, se dará reconocimiento al certificado respectivo expedido por la autoridad competente del país de origen, siempre y cuando existan acuerdos de reconocimiento en esta materia entre las autoridades competentes de ambos países.

Así mismo hace referencia a los artículos artículo 376 de la misma Ley, que establece que **requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.** Así mismo refiere el precepto 210 y 212.

Al tenor estas comisiones consideran que los artículos no terminan con el grave problema de falsificación de medicamentos así como el inoperable sistema de rastreo o de trazabilidad de los medicamentos en el sector de la salud es decir en el propio sistema, lo cual merma la salud de todos los mexicanos ya que al no ser eficiente se pone en riesgo a la población consumiendo fármacos de dudosa procedencia.

El Sistema que se pretende plantear con un código bidimensional permite conocer y tener controlado en todo momento el recorrido que hace un medicamento, desde que sale del laboratorio titular de registro –ya sea un producto elaborado nacionalmente o importado- hasta que se dispensa o administra al paciente. Lo que se busca, principalmente, es brindarle seguridad al paciente respecto de la legitimidad y la calidad del producto que recibe. Y que la autoridad tenga mayor certeza de que dentro del país circulan medicamentos hechos y comercializados atendiendo a las buenas prácticas y con ello dándole certeza al consumidor de que su salud no peligra.



Es por ello que estas comisiones difieren de la legisladora y emiten el proyecto de decreto en términos del artículo 72 fracción D, segunda parte, el cual plasma “Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. **Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones**”.

Derivado de todo lo anterior es que las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 Y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30, 222 Y 464 TER DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO: Se reforman los artículos 30, 222 y 464 Ter de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 30.- La Secretaría de Salud apoyará a las dependencias competentes en la vigilancia de los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, a fin de que se adecúen a lo establecido en el artículo anterior. **Asimismo, llevará un control y registro riguroso de los establecimientos para que los mismos cumplan con su función.**

Artículo 222.- ...

...

La Secretaría de Salud llevará un control y registro riguroso de los medicamentos que están en circulación. Para el control y autenticidad de los medicamentos se deberá establecer un registro electrónico, el cual contendrá un inventario de los medicamentos producidos en México y los de importación, así mismo el registro será a través de un código bidimensional que deberán llevar todos los medicamentos en su contenedor; ya sea caja, frasco o bote. Además de características específicas como fecha de elaboración, fecha de caducidad, lote, en su caso, la institución del Sector Salud o farmacia o tienda autorizada para el expendio y comercialización de medicamentos, además deberán contener etiquetas de colores específicos, según sea el tipo de medicamento, y en la nota de venta aparecerá la autorización, de adquisición del producto, por parte de la Secretaría.

Artículo 464 Ter.- ...

I. a II.- ...

III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, **posea con fines comerciales**, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados **o caducos**, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, **códigos bidimensionales**, sus leyendas, información que contenga números o claves de



identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de **tres a quince** años de prisión y multa de **cincuenta mil a cien mil** días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y

IV....

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se otorgará 1 año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que las farmacias y la industria farmacéutica puedan integrar en sus medicamentos el código bidimensional que marca el artículo 222 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



17. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 17 bis de Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen dos Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud, en materia de regulación de consultorios en farmacias.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de las Iniciativas y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVAS**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de las Iniciativas y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de marzo de 2014, el Senador Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo tercero y adiciona un cuarto párrafo al artículo 47 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

2.- Con fecha 1 de marzo de 2016, el Senador Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 77 bis 5 inciso B fracción VII y 90 fracción 1; así como también se adiciona la fracción XIII al artículo 17 bis, todos de la Ley General de Salud, a fin de mejorar las condiciones de los servicios de salud ofrecidos en los consultorios médicos adyacentes a farmacias privadas.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.



II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1.- La primer Iniciativa pretende un proyecto de decreto que reforma el párrafo tercero y adiciona un cuarto párrafo al artículo 47 de la Ley General de Salud.

Propone regular la prestación del servicio de farmacias con consultorio adyacente, incorporando a los consultorios y farmacias entre los establecimientos de servicios de salud obligados a satisfacer los requisitos que señalen los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Con dicha propuesta se propone incluir en la ley disposiciones claras que establezcan que en la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud, incluidos consultorios y farmacias, se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Para ello la Secretaría de Salud establecerá las disposiciones y lineamientos para el funcionamiento de los consultorios adyacentes a farmacias, y para que dichos consultorios presten los servicios de atención médica integrada de carácter preventivo a que hace referencia el artículo 27 de la Ley General de Salud.

Por ende, dicha Iniciativa pretende el siguiente proyecto de decreto:

Ley General de Salud	Texto propuesto por la iniciativa:
Artículo 47.- Los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis de esta ley. En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que estén destinados y, en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario. El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y contener los requisitos establecidos en el artículo 200 Bis de esta Ley. En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.	Artículo 47.- Los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis de esta ley. En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que estén destinados y, en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario. El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contener los requisitos establecidos en el artículo 200 bis de esta ley. En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud, incluidos consultorios y farmacias, se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes. La Secretaría de Salud establecerá las disposiciones y lineamientos para el funcionamiento de los consultorios adyacentes a farmacias, y para que dichos



	consultorios presten los servicios de atención médica integrada de carácter preventivo a que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.

2.- En la segunda iniciativa, se propone atribuirle a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, regular el servicio médico que se brinda en los consultorios médicos adyacentes a las farmacias.

Por ende, la propuesta pretende el siguiente proyecto de decreto:

Ley General de Salud	Texto propuesto por la iniciativa:
Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios: I. a XII. ... XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.	ARTÍCULO 17 bis. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones 1, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios: ... XIII. Regular el servicio médico que se brinda en los consultorios médicos adyacentes a las farmacias.
Artículo 77 bis 5.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente: A) ...	Artículo 77 BIS 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente: A) ...



B) Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales: I. a VI. Realizar el seguimiento operativo de las acciones del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en su entidad y la evaluación de su impacto, proveyendo a la Federación la información que para el efecto le solicite; VII. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables; VIII. ... IX. ...	B) Corresponde a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales: ... VII. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación del personal médico y promuevan la certificación de establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables; ...
Artículo 90.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas: I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud; II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud; III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que	ARTÍCULO 90. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas: I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos pertenecientes al Sistema Nacional de Salud que se requieran para la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud;



tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros, y

IV. Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas.

...

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos, hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para llevar a cabo este bien jurídico tutelado.

B. De acuerdo con las estimaciones hechas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL, para medición de la pobreza multidimensional, en México se calcula un total de 53.3 millones de personas en pobreza, es decir, el 45.5 por ciento del total de la población registrada en 2012, vive con alguna carencia. Dicha consideración es manifestada por el proponente ya que de aquí parte para identificar, **que aquellas personas pobres tienen menor oportunidad de acceder a los servicios de salud y en consecuencia, se genera una restricción en hacerse llegar de una consulta médica y de la adquisición de medicamentos por falta de ingreso, y esto los vuelve vulnerables.**

C. Por otro lado cabe señalar que las enfermedades no transmisibles, tales como; las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, la diabetes y las enfermedades respiratorias crónicas, dan cuenta de alrededor 35 millones de muertes cada año, o 60% de las muertes en el mundo; el 80% de esas muertes ocurren en los países de ingresos bajos y medianos. Si este hecho no se enfrenta, se prevé que las muertes producidas por enfermedades no transmisibles aumenten 17% al 2018.

Nuestro país ha venido haciendo acciones y estrategias para tener una cobertura en salud y que no se genere un gasto de bolsillo alto.

Sin embargo, como bien sabemos aún falta por hacer, para lograr eso y mayor calidad y atención en los servicios de salud. Hay acciones que fueron y deben ser necesarias porque desafortunadamente nuestro país tiene un incremento de enfermedades crónico-degenerativas, fenómeno que está relacionado con el envejecimiento de la población y con estilos de vida poco saludables. Ante este problema se diseñaron e implementaron acciones como el Sistema de Protección Social en Salud “Seguro Popular”, diversos mecanismos para dar cobertura en salud a la población mexicana, como son:

- 1) El Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), que cubre la totalidad de las intervenciones del primer nivel de atención médica y la mayoría de los padecimientos reportados como principales



egresos hospitalarios.

- 2) El Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC), el cual funciona para financiar la atención de enfermedades que por su complejidad y alto costo son consideradas catastróficas.

D. Cabe señalar que la prevención de la enfermedad, es una de las cinco funciones básicas de la Salud Pública, las cuales en conjunto constituyen las etapas del proceso de atención integral de la salud. Por ello se enfatiza que las funciones básicas de la atención de la salud de la población, de acuerdo a la doctrina de la Salud Pública son:

- **PROMOCIÓN DE LA SALUD**, para el sector salud significa realizar acciones de salud dirigidas a proporcionar a la población los medios para ejercer mayor control sobre su salud para mejorarla.
- **PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD**, Son las “Medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecidas.
- **RESTAURACIÓN DE LA SALUD**, Acciones de los Servicios de Salud, mediante Asistencia Sanitaria, destinadas a recuperar la salud de las personas que la han perdido, llevadas a cabo en dos niveles:

-Nivel Primario: Es el que la atención se brinda en la comunidad, a través de establecimientos de salud como los Puestos Sanitarios y los Centros de Salud, donde los pacientes tienen el primer contacto con el sistema de atención sanitaria y donde se realiza atención recuperativa y principalmente de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, así como la vigilancia y control de los factores ambientales que pueden afectar la salud.

-Nivel Hospitalario: Es la atención que se brinda con la finalidad de recuperar la salud de las personas que la han perdido, se realiza en establecimientos de diferente complejidad.

E. Sin embargo, a pesar de que se ha venido avanzando en la atención de la salud y este sector no se ha dado abasto y han surgido a la par consultas externas en un modo diferente. Es decir que la insuficiente capacidad de atención de los servicios públicos de salud y el alto costo de las consultas médicas privadas favorecieron el crecimiento de las farmacias que tienen un médico en el punto de venta, al grado de que actualmente 40 por ciento del total de dichos establecimientos ofrecen ese servicio a sus usuarios.

A la par de lo anterior, cabe señalar que en México, 10 millones de pacientes son atendidos al mes en unos 13 mil consultorios médicos con los que cuentan unas 28 mil farmacias del país, según datos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

En el año 2010 existían cuatro mil 900 consultorios con farmacias adyacentes, pero debido a la demanda generada por la obligatoriedad de presentar receta médica para comprar antibióticos, su número se incrementó a 13 mil en el 2013.

Otro factor importante es la prohibición de la venta de antibióticos, que sin prescripción médica el paciente no puede allegarse de ellos, no así aquellos que son de Libre Acceso, como lo marca el artículo 226 de la Ley General de Salud, lo anterior para evitar la autoprescripción y poner en riesgo la salud y muchas veces la vida. Por ello la orientación profesional del médico bajo este esquema tiene los siguientes beneficios:

- ✓ **Que exista un diagnóstico médico adecuado a las enfermedades de los pacientes, orientándolos a**



la compra de antibióticos o de otros medicamentos como los antivirales.

- ✓ **Que no exista auto-medicación perjudicial con antibióticos.**
- ✓ **Que se reduzca el riesgo a la resistencia bacteriana ocasionada por la medicación inadecuada.**
- ✓ **Que se reduzca el riesgo de desviación de antibióticos al mercado informal.**

F. Por lo antes plasmado, estas Comisiones codictaminadoras coinciden con el proponente en que es imperante regular la prestación del servicio de farmacias con consultorio adyacente, ya que diariamente 10 mil médicos atienden en promedio a 25 pacientes cada uno, unas 250 mil diarias, *lo cual representa tres veces más de las que se ofrecen en la atención de primer nivel del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que registra 89 mil. Apenas superada esa cifra por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que ofrece 290 mil consultas de atención primaria por día.*

De acuerdo a la consultoría *IMS Health*, el éxito de este tipo de negocios que son utilizados por los pacientes para atender malestares ligeros y de urgencia, se atribuye a su bajo costo y facilidad de acceso, ya que evitan la pérdida de tiempo por hacer filas en los institutos de salud como el IMSS y el ISSSTE, ofrecen consultas gratuitas o en promedio de 35 pesos, con medicamentos genéricos que le generarán un gasto promedio menor a los 120 pesos.

G. Hay que señalar que la Ley General de Salud, mandata que corresponde a la COFEPRIS la obligación de garantizar la protección al paciente en su atención médica, así como evitar abusos comerciales y evitar la venta de antibióticos con receta médica de forma indiscriminada, por ello la existencia del esquema de Farmacias con Consultorio.

En este tenor de ideas, es prioridad que la Secretaría de Salud a través de la COFEPRIS otorgue la certeza que tanto las farmacias como los consultorios cumplan con las normas correspondientes para su funcionamiento:

a) Las farmacias están sujetas a la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos en el libro de Suplemento para establecimientos dedicados a la venta y suministro de medicamentos y demás insumos para la salud, cuarta edición 2010.

b) Los consultorios están sujetos a la Norma Oficial Mexicana 005-SSA3-2010, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatoria, vigente desde Octubre de 2010; en caso de ser consultorios de atención médica especializada, deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana 016-SSA3-2012.

Por ello se destaca lo relativo a la Norma Oficial Mexicana 005-SSA3-2010, que hace mención a los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento con los que deben cumplir los establecimientos que proporcionen servicios de atención médica a pacientes ambulatorios, como se plasma a continuación:

6.1. Consulta General.

6.1.1. Consultorio de medicina general o familiar:

6.1.1.1. Deberá contar al menos con dos áreas: una para el interrogatorio con el paciente y su acompañante y otra para la exploración física, delimitada con un elemento físico que asegure la privacidad del paciente;

6.1.1.2. Las áreas de interrogatorio y de exploración de un consultorio de medicina general o familiar pueden estar contiguas o separadas; cualquiera que sea el caso, la superficie total de estas dos áreas deberá contener el mobiliario y equipamiento que se menciona en el Apéndice Normativo "A" y contar con los espacios necesarios para las actividades del personal, de los pacientes y acompañantes. Se presenta como Apéndice Informativo



"I" el croquis de un consultorio de medicina general o familiar;

6.1.1.3. En aquellos consultorios en donde se realicen actividades docentes, se deberán considerar espacios suficientes para la permanencia del personal en formación, de tal forma que no interfiera la circulación ágil y segura del personal médico;

6.1.1.4. Deberá tener un lavabo con jabón y toallas desechables, ubicado en el área de exploración física;

6.1.1.5. Si el consultorio no está ligado físicamente a una unidad hospitalaria, clínica o sanatorio, deberá contar con un botiquín de urgencias, cuyo contenido se establece en el Apéndice Normativo "H". En el caso de un conjunto de consultorios que estén interrelacionados en una misma planta o nivel, será suficiente que exista un solo botiquín de urgencias que se encuentre accesible para todos ellos;

6.1.1.6. Contar con un área, espacio o mueble que permita guardar y disponer de los expedientes clínicos en todo momento, cumpliendo con los requisitos que establece la Norma Oficial Mexicana la NOM-168-SSA1-1998, referida en el numeral 3.2. de esta norma.

6.1.2. Consultorio de medicina preventiva:

6.1.2.1. El consultorio de medicina preventiva, además de lo señalado en cuanto a infraestructura y equipamiento para el consultorio de medicina general, deberá contar con un sistema de refrigeración con control y registro, que garantice una temperatura constante y estable para preservar exclusivamente biológicos;

Así mismo en los apéndices de la misma norma marca los mínimos de equipo que deben tener dichos consultorios:

EQUIPAMIENTO PARA EL CONSULTORIO DE MEDICINA GENERAL O FAMILIAR

1.1. Mobiliario

1.1.1. Asiento para el médico;

1.1.2. Asiento para el paciente y acompañante;

1.1.3. Asiento para el médico en la exploración del paciente;

1.1.4. Banqueta de altura o similar;

1.1.5. Báscula con estadímetro;

1.1.6. Cubeta o cesto para bolsa de basura municipal y bolsa de plástico color rojo para residuos peligrosos biológico-infecciosos, así como contenedor rígido para residuos peligrosos punzo-cortantes, conforme lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, referida en el numeral 3.1. de esta norma;

1.1.7. Guarda de medicamentos, materiales o instrumental;

1.1.8. Mesa de exploración con pierneras;

1.1.9. Mesa de Mayo, Pasteur o similar, de altura ajustable;

1.1.10. Mueble para escribir;

1.1.11. Sistema para guarda de expedientes clínicos.

1.2. Equipo

1.2.1. Esfigmomanómetro mercurial, aneroides o electrónico con brazalete de tamaño que requiera para su actividad principal;

1.2.2. Estetoscopio biauricular;

1.2.3. Estetoscopio Pinard;

1.2.4. Estuche de diagnóstico (oftalmoscopio opcional);

1.2.5. Lámpara con haz direccionable;

1.2.6. Negatoscopio.



1.3. Instrumental

- 1.3.1. Caja con tapa para soluciones desinfectantes;**
- 1.3.2. Espejos Graves chicos, medianos y grandes (opcional);**
- 1.3.3. Mango para bisturí;**
- 1.3.4. Martillo percusor;**
- 1.3.5. Pinza de anillos;**
- 1.3.6. Pinza de disección con dientes y sin dientes;**
- 1.3.7. Pinza tipo mosquito;**
- 1.3.8. Pinza para sujetar cuello de matriz (opcional);**
- 1.3.9. Pinza curva;**
- 1.3.10. Portaaguja recto, con ranura central y estrías cruzadas;**
- 1.3.11. Riñón de 250 ml o de mayor capacidad;**
- 1.3.12. Tijera recta;**
- 1.3.13. Torundero con tapa.**
- 1.4. Varios**
- 1.4.1. Cinta métrica;**
- 1.4.2. Termómetro clínico.**

Así mismo se menciona que en 2014, la COFEPRIS emitió la **"Guía para las Buenas Prácticas Sanitarias en Farmacias con Consultorio"**, la cual establece lineamientos precisos que deben observar estos sitios para evitar sanciones, tales como contar con: título profesional a la vista del público del médico que brinda la atención médica, documentación completa de los profesionales de la salud que laboran en el establecimiento; expediente clínico de los pacientes, los cuales habrán de conservarse cuando menos por un periodo mínimo de 5 años, así como un registro diario de las personas atendidas.

Además, el protocolo de atención indica que el médico tratante: debe dar aviso a los casos de enfermedades infecto-contagiosas a la Secretaría de Salud o a las autoridades sanitarias más cercanas y contar con recetario médico impreso que cumpla con los lineamientos vigentes.

H. Como bien sabemos la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), es la responsable de llevar a cabo la vigilancia sanitaria de los establecimientos de atención médica.

Datos de la propia Comisión marcan que de 2013 a 2015, se han supervisado alrededor de 6,939 establecimientos de este tipo, de los cuáles 374 han sido merecedores de suspensiones por irregularidades en su funcionamiento; La vigilancia que realiza se basa en tres fases: *Visitas de Fomento Sanitario, Visitas de Verificación y Calidad en el Servicio, pero deja en un área de vulnerabilidad los temas de certificaciones y capacitaciones al personal que ellos labora.*

La calificación nacional promedio del cumplimiento de la normatividad de los establecimientos médicos fue de un 75%, mientras que los consultorios médicos adyacentes a farmacias privadas solo se cumplió en un 60%, lo cual evidencia el gran reto que se tiene debido a la importancia que están adquiriendo en la salud de la población.

Los principales puntos de incumplimiento fueron los siguientes:

- a) No hay una obligación de que los médicos den aviso a la Secretaría de Salud de los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se atienden.
- b) En algunos establecimientos no hay accesos para pacientes con capacidades diferentes.
- c) No cuentan con un área, espacio o mueble que permita guardar y disponer de los expedientes clínicos,



incumpliendo los requisitos que establece la NOM-004SSA3-2012.

d) En ocasiones, el consultorio no cuenta con Aviso de Responsable Sanitario con título profesional del responsable en turno.

e) La infraestructura de dichos establecimientos debe cumplir con la NOM-005SSA3- 2010 (consultorios generales) y la NOM-016-SSA3-2012 (consultorios de especialidad).

I. Por lo anterior se desprende que estas Comisiones, están a favor de la propuesta parcialmente, ya que la regulación de los consultorios adyacentes es un tema sumamente prioritario por los argumentos anteriormente vertidos, sin embargo, **otro tema que contiene una de las 2 propuestas es la certificación médica, sin embargo, estas comisiones puntualizan lo siguiente:**

Por lo que respecta al ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se menciona que éste es un mecanismo de financiamiento por el que el Estado garantiza el acceso efectivo, oportuno y de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud de sus beneficios, tal y como lo establece la Ley General de Salud. En su artículo 77 bis 1:

Artículo 77 bis 1.- Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título.

Acorde a lo anterior, es importante resaltar que el Título Tercero Bis de la misma ley, determina las disposiciones sobre las cuales se establece el Sistema de Protección Social en Salud, en específico el artículo 77 Bis 5, el cual forma parte de la reforma propuesta por el legislador, establece las competencias entre la federación y entidades federativas para la ejecución de las acciones relativas al Seguro Popular.

Artículo 77 bis 5.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

...

B) Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:



...

Por ello, se enfatiza que al interpretar la propuesta que pretende el alcance de la certificación al personal médico a que se refiere en la propuesta, tenga como objeto al Sistema Nacional de Salud, por lo que establecer la obligación de incentivar dicha certificación del médico dentro del apartado B) del art. 77 Bis 5 **resultaría insuficiente e inviable**, ya que dicho apartado se circunscribe a la competencia de las entidades federativas en la ejecución de acciones del seguro popular.

J. Por todo lo anterior es imperante, llevar a Ley la propuesta de regulación de consultorios adyacentes a farmacias y es en este tenor de ideas, es que las Comisiones codicetaminadoras consideran viable la propuesta con cambios ya que la viabilidad jurídica recae en la Iniciativa presentada en Marzo de 2016 y no así en la primera presentada en marzo 2014, tal como lo marca el apartado de antecedentes del presente instrumento legislativo, y en aras de salvaguardar la salud de los mexicanos y darle certeza de que cuando se acerquen a este esquema a tratar su padecimiento, estos consultorios tengan todos los elementos para que pueda ser atendido por un profesional y en un establecimiento que cumple con la reglamentación correspondiente, y de esta forma su salud no se vea mermada.

Por lo antes expresado, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 Y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 BIS, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO: Se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la actual a la subsiguiente, todas del artículo 17 bis de Ley General de Salud, para queda como sigue:

ARTÍCULO 17 bis....

...

I. a XI. ...

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia;

XIII. Regular el servicio médico que se brinda en los consultorios médicos adyacentes a las farmacias, y

XIV. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



18. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de vacunación.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnado para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Salud, en materia de vacunación.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de diciembre de 2014, las Senadoras María Cristina Díaz Salazar; Diva Hadamira Gastélum Bajo, Hilda Esthela Flore Escalera, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Juna Leticia Errera Ale e Itzel Sarahí Ríos de la Mora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la Senadora María Elena Barrera Tapia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Salud, en materia de vacunación.

2. Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Dicha Iniciativa tiene como objetivo:

- Consolidar la vacunación como un derecho.
- Otorgar a las vacunas el carácter de insumos de seguridad nacional.
- Fortalecer el papel conductor del Consejo Nacional de Vacunación para garantizar la rectoría



normativa del Poder Ejecutivo federal.

- Reforzar la operación continua del Programa, incluyendo el establecimiento de mecanismos para la coordinación de compras en todas las instituciones de salud.
- Consolidar los mecanismos de análisis y toma de decisiones para asegurar la oportuna incorporación de nuevas vacunas al esquema de inmunizaciones.
- Garantizar que, año con año, se cuente con los recursos etiquetados para la adquisición y aplicación de las vacunas incluidas en el Esquema de Vacunación, de manera progresiva e irreversible, para cubrir las coberturas necesarias.

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos, hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de vacunación en México.

B. De acuerdo con la *Visión y Estrategia Mundial de Inmunización (GIVS)*, elaborada por el Departamento de Inmunización, Vacunas y Productos Biológicos, de la Organización Mundial de la Salud y la División de Programa, Sección Salud, del UNICEF, la inmunización es una de las intervenciones de salud pública más costo-eficaz de mayor éxito en todas las épocas.

No obstante, actualmente se estima que 2.5 millones de niños menores de 5 años, mueren cada año por enfermedades prevenibles con vacunas, lo que equivale a aproximadamente 600 muertes infantiles diarias.

En el mismo tenor, un estudio denominado *“El Costo de los programas de inmunización en los próximos 10 años”*, realizado también por la OMS/UNICEF arrojó que, con US\$ 1.000 millones adicionales por año, la inmunización podría salvar 10 millones de vidas más en una década.

Tan solo en diciembre de 2005, la OMS y el UNICEF presentaron los resultados de un estudio que cubría el impacto potencial de inmunización, durante la próxima década, y que destacaba la financiación necesaria para las actividades de inmunización a realizar en los 72 países más pobres del mundo.

Así mismo destacan que el gasto en inmunización en los 72 países más pobres del mundo se ha incrementado en los últimos cinco años, pasando de US\$ 1.100 millones en el año 2000 a US\$ 2.500 millones en el año 2005, pero dicha cantidad tendrá que incrementarse todavía más, hasta alcanzar los US\$ 4.000 millones para el año 2015, cantidad con la que se pretenden salvar 10 millones más de vidas.

Aunado a ello, un estudio reciente de la Universidad de Harvard, muestra que la inmunización produce unos beneficios económicos netos del 18 al 30%, dando amplio reconocimiento de la rentabilidad de la inmunización, el cual ha adquirido aún más peso.

Hay que señalar que la inmunización previene cada año entre 2 y 3 millones de defunciones por difteria, tétanos, tos ferina y sarampión. La cobertura vacunal mundial (proporción de niños de todo el mundo que reciben las vacunas recomendadas) se ha mantenido estable en los últimos años.

D. En México, de acuerdo con el Programa de Acción Específico Vacunación Universal 2013-2018, señala que su propósito consiste en la reducción de la morbilidad y mortalidad por enfermedades prevenibles por



vacunación, con ello, alcanzar y mantener coberturas de vacunación del 95% por biológico y el 90% de cobertura con esquema completo en cada grupo de edad.

Desde 1804, gracias al Dr. Francisco Balmis, se introdujo a México por primera vez, la vacunación antivariólica, misma que ayuda al cuerpo a desarrollar inmunidad a la Viruela, 14 años después, mediante Decreto Presidencial, dicha vacuna se hace obligatoria en el país y se inician campañas masivas para prevenir esta enfermedad.

En adelante, la cobertura de vacunación fue evolucionando e integrando nuevos biológicos, conforme los avances científicos y las necesidades sanitarias de la población mexicana. Fue hacia 1948 que se introdujo la vacuna combinada contra la tosferina y difteria. En 1951 se introdujo la BGC que protege de Tuberculosis y en adelante se introducen otras inmunizaciones como: tétanos, antipoliomielítica, antisarampión, la triple viral, la pentavalente, entre otras, que se incluyeron conforme a la transformación epidemiológica del mundo y nuestro país, como la reciente contra la Influenza A/H1N1) o aquella contra el Virus de Papiloma Humano.

Acciones como las anteriores, han permitido resultados en nuestro país, por ejemplo, después de la introducción de la vacunación antivariólica, en 1951, se registró el último caso de viruela en San Luis Potosí, en 1978, se creó por Decreto Presidencial, la Cartilla Nacional de Vacunación, en 1990, se reportó el último caso de poliomielitis, en Tomatlán, Jalisco un año después, en 1991, por decreto presidencial se creó el Consejo Nacional de Vacunación y en 1996, se dio el último caso de Sarampión endémico en la Ciudad de México.

Es de destacarse que gracias al Consejo Nacional de Vacunación, quien coordina las acciones de las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, tendientes a controlar y eliminar las enfermedades transmisibles, a través del establecimiento del Programa de Vacunación Universal, dirigido a la protección de la salud de la niñez, se ha dado continuidad al principal beneficio dirigido a la población, cuyo objetivo es proteger contra enfermedades que son prevenibles a través de la aplicación de vacunas y que se otorga en todas las instituciones públicas de Salud (Secretaría de Salud, IMSS, ISSSTE, SEDENA, SEMAR, DIF, PEMEX, etcétera).

Aunado a ello, con la creación del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia (CENSIA), el 3 de julio del 2001, se establecen, implementan y supervisan las políticas públicas rectoras en materia de salud integral de la infancia, adolescencia y vacunación, que propician la equidad en salud entre todos los mexicanos. Por ende, estos dos órganos son parte primordial para tener una política de vacunación eficaz en nuestro país.

Hay que destacar que actualmente, el Programa de Vacunación Universal contempla la aplicación gratuita de 12 vacunas:

1. Vacuna Hepatitis B.
2. Vacuna Poliomielitis Sabin.
3. Vacuna contra Rotavirus.
4. Vacuna triple viral SRP y SR contra el sarampión, la rubéola y la parotiditis.
5. Vacuna BCG.
6. Vacunas contra neumococo.
7. Vacunas Pentavalente, la cual protege contra cinco enfermedades: difteria, tosferina, tétanos, poliomielitis e infecciones producidas por *Haemophilus Influenzae* tipo b.
8. Vacuna DPT, protege contra difteria, tos ferina y tétanos.
9. Vacuna Td, que protege contra tétanos y difteria.



10. Vacuna contra Influenza
11. Vacuna Tdpa, protege contra tétanos, difteria y tos ferina.
12. Vacuna VPH, que protege a las niñas contra algunos de los tipos más comunes de Virus del Papiloma Humano y cáncer.

Sin embargo, lo anterior no ha sido suficiente para garantizar que la población total en México, cuente con las inmunizaciones necesarias para salvaguardar su salud. Así mismo en los últimos años, se han suscitado diversos brotes de nuevas enfermedades tales como Dengue e InfluenzaA(H1N1).

Por ello, se considera necesaria la actualización de la Ley General de Salud, con la finalidad de contar con las herramientas jurídicas necesarias para hacer frente a cualquier tipo de brote o epidemia que se pueda suscitar en el mundo o en nuestro país, en un futuro y continuar así con la mayor y mejor cobertura de vacunación, que no sólo ha sido costo-eficaz, sino que previene la muerte en muchas personas y que representa una de las políticas mejor diseñadas, a partir de la cual se puede brindar realmente acceso oportuno a la salud y con ello, la prevención de muchas enfermedades, varias de las cuales pueden llevar a ser incapacitantes o mortales.

Por ello se coincide con la propuesta de reformas a la Ley General de Salud, en materia de vacunación, con ciertas modificaciones, que en adelante se muestran, con la finalidad de lograr la correcta implementación en la materia y cumplir con el objetivo primordial de salvaguardar la salud de la población mexicana.

LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE	INICIATIVA PROPUESTA	DECRETO PROPUESTO POR COMISIONES
Artículo 144. Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en el futuro estimare necesarias la Secretaría de Salud, serán obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud.	Artículo 144. La vacunación contra enfermedades transmisibles que estime necesarias la Secretaría de Salud, serán obligatorias en los términos que fije dicha Dependencia y de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. La Secretaría de Salud, determinará, en los términos de esta Ley, los sectores de la población que deban ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas, mismas que serán obligatorias para todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud.	Artículo 144. La vacunación contra enfermedades transmisibles, prevenibles por ese medio de inmunización, que estime necesaria la Secretaría de Salud, será obligatoria en los términos que fije dicha Dependencia, y de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
Artículo 408. Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación de personas expuestas a contraer	Artículo 408. Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la vacunación de personas como medida de	Artículo 408. Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación de personas como medida de



enfermedades transmisibles, en los siguientes casos: I. Cuando no hayan sido vacunadas, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 144 de esta Ley; II. En caso de epidemia grave; III. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el territorio nacional, y IV. Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables.	seguridad en aquellos casos señalados en el artículo 157 Bis 7 esta Ley.	seguridad, en los siguientes casos: I. a II. .. III. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el territorio nacional; IV. Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables; V. Ante el riesgo de emergencia o aparición de nuevas enfermedades trasmisibles o agentes infecciosos e territorio nacional, o de alguna que se considere controlada, eliminada o erradicada, y VI. Ante un desastre natural que por sus características incremente el riesgo de aparición de enfermedades prevenibles por vacunación. Las acciones de inmunización extraordinaria, serán obligatorias para todos los individuos en el territorio nacional.
Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.	Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 157 Bis 13, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.	Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 157 Bis 10, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.



	CAPÍTULO II BIS Vacunación	CAPÍTULO II BIS Vacunación
No existe	Artículo 157 Bis 1. Toda persona en el territorio nacional tiene derecho a recibir gratuitamente, en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa Nacional de Vacunación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Los individuos serán corresponsables con el Estado de mantener actualizado su estado vacunal y estarán obligados a realizar lo conducente para que les sean aplicados los biológicos que correspondan. Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas respectivas. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, bajo la coordinación de la Secretaría, deberán instrumentar mecanismos para garantizar la vacunación de los individuos que forman parte de los grupos de	Artículo 157 Bis 1. Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquier de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca. Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.



	población cautiva. Para efectos de esta Ley, por grupo de población cautiva deberá entenderse al conjunto de individuos que se encuentran bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica. Los responsables de los establecimientos a que se refiere este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación.	
No existe	Artículo 157 Bis 2. Las vacunas que formen parte del Programa Nacional de Vacunación deberán suministrarse y aplicarse a la población en los términos y las condiciones señaladas por las disposiciones aplicables, sin que puedan alegarse en contrario razones económicas, de falta de abasto en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud o de cualquier otro tipo. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán, en el ámbito de sus atribuciones, establecer los mecanismos necesarios para el cumplimiento de dicha obligación.	Artículo 157 Bis 2. Las dependencias y entidades de la Administración, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva. Para efectos de esta Ley, por grupo de población cautiva se entiende al conjunto de personas que se encuentran bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica. Los responsables de las instituciones a que se refiere



		este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación.
No existe	Artículo 157 Bis 3. Las instituciones públicas que integran el Sistema Nacional de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán desarrollar campañas de comunicación educativa permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los beneficios de las vacunas y el riesgo que representa tanto para el individuo como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.	Artículo 157 Bis 3. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los beneficios de las vacunas y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.
No existe	Artículo 157 Bis 4. Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud: I. Definir, previa opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación; II. Dictar las normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo y conservación de las vacunas que se apliquen en	Artículo 157 Bis 4. Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud: I. Definir, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación; II. Emitir normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo y conservación de las vacunas que se apliquen en



	territorio nacional; III. Conducir el Programa Nacional de Vacunación y coordinar las campañas y operativos nacionales de vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios; IV. Coordinar el sistema de información en materia de vacunación y definir los lineamientos para su operación; V. Supervisar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y VI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.	territorio nacional; III. Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios; IV. Implementar y coordinar el sistema de información en materia de vacunación y definir los lineamientos para su operación; V. Vigilar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y VI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
No existe	Artículo 157 Bis 5. En el Programa Nacional de Vacunación se integrarán aquellas vacunas que determine la Secretaría de Salud, previa opinión del Consejo Nacional de Vacunación, como la apropiada selección de biológicos para el control efectivo de las enfermedades inmunoprevenibles en el territorio nacional.	Artículo 157 Bis 5. En el Programa de Vacunación Universal se integrarán aquellas vacunas que determine la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación.
No existe	Artículo 157 Bis 6. Los establecimientos de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán tener disponibles en todo momento, las vacunas incluidas en el Programa Nacional de Vacunación. Esto, sin perjuicio de que se puedan realizar campañas u	Artículo 157 Bis 6. Las dependencias y entidades de la Administración Pública,



	operativos específicos de carácter ordinario o extraordinario. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud estarán obligadas a participar con recursos humanos, materiales y financieros en los operativos y campañas de vacunación, tanto ordinarias como extraordinarias, cuando la Secretaría de Salud o alguna otra de las autoridades sanitarias del país así lo requieran.	tanto federal como ocal, deberán participar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la atención de los operativos y campañas de vacunación, tanto ordinarias como extraordinarias, cuando alguna de las autoridades sanitarias del país así lo requiera.
No existe	Artículo 157 bis 7. La Secretaría de Salud podrá ordenar la aplicación de vacunas de manera extraordinaria en los siguientes casos: I. Cuando las personas no hayan sido vacunadas de acuerdo con el Programa Nacional de Vacunación; II. Ante brotes o epidemias; III. Ante el riesgo de emergencia o aparición de nuevas enfermedades transmisibles o agentes infecciosos en territorio nacional, o de alguna que se considere controlada o erradicada; IV. Ante un desastre natural que por sus características incremente el riesgo de aparición de enfermedades inmunoprevenibles; V. Ante la aparición de un nuevo agente infeccioso o la reaparición de uno que se consideraba controlado o	EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO SE FUSIONÓ CON LA REFORMA A ARTÍCULO 408, ACTUALMENTE VIGENTE.



	erradicado, y VI. Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables. Las acciones de inmunización extraordinaria serán obligatorias para todos los individuos en el territorio nacional.	
No existe	Artículo 157 Bis 8. El Consejo Nacional de Vacunación es una instancia permanente, multidisciplinaria e intersectorial, de consulta para definir, promover y apoyar las acciones de prevención, control, eliminación y erradicación del territorio nacional de las enfermedades que pueden evitarse mediante la administración de vacunas. El Consejo se regirá por las disposiciones de esta Ley y las de su reglamento interno, basando su actuación en la evidencia científica, así como en los criterios de racionalidad y objetividad. El Consejo Nacional de Vacunación tendrá las siguientes atribuciones y funciones: I. Proponer a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las políticas, estrategias y medidas que considere necesarias para la prevención, control, eliminación y erradicación de las enfermedades que pueden evitarse mediante la	Artículo 157 Bis 7. El Consejo se regirá por las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento interno y demás normativa aplicable, basando su actuación en la evidencia científica, así como en los criterios de racionalidad y objetividad. DADA LA NATURALEZA DEL CONSEJO, COMO ÓRGANO DE CONSULTA PARA PROPONER, PROMOVER Y APOYAR LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN, CONTROL, ELIMINACIÓN Y ERRADICACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LAS ENFERMEDADES PREVENIBLES POR VACUNACIÓN, SE SUGIERE QUE TANTO SUS FUNCIONES COMO SU INTEGRACIÓN, SE ESTABLEZCAN E SU REGLAMENTO INTERNO, ELABORADO POR EL PROPIO CONSEJO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO QUE SE AGREGARÍA A LA PROPUESTA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. LO ANTERIOR PROPICIARÍA QUE EL PROPIO CONSEJO MODIFIQUE SUS FUNCIONES Y SU INTEGRACIÓN A LA CONVENIENCIA DEL MISMO, YA QUE DE O CONTRARIO, LAS MODIFICACIONES TENDRÍAN



	aplicación de vacunas; II. Proponer la inclusión de vacunas al Programa Nacional de Vacunación en los casos siguientes: a. Cuando se trate de una nueva vacuna que cuente con Registro Sanitario en el país; b. Cuando se trate de una nueva vacuna con alto potencial de obtener Registro Sanitario en el país dentro del corto o mediano plazo; c. Cuando se trate de una vacuna recomendada para su aplicación por organismos internacionales de salud o que haya obtenido la aprobación de las autoridades sanitarias de sus países de origen; d. Cuando se trate de una vacuna que ya forme parte del Programa pero, de acuerdo con la evaluación correspondiente, requiera la inclusión de una o más dosis como refuerzo para protección de la población, y e. En general, respecto a todas aquellas vacunas que hayan demostrado ser seguras y eficaces; III. Emitir opiniones y proponer a la Secretaría de Salud ajustes al Programa Nacional de Vacunación, así como a las campañas, operativos y cualquier acción relacionada con la prevención, el control, la eliminación y la erradicación de las enfermedades que pueden evitarse por vacunación; IV. Proponer que se realicen estudios de	QUE SER FORMULADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.



	factibilidad en torno a las acciones propuestas para el Programa Nacional de Vacunación; V. Opinar sobre los sistemas de información e indicadores de desempeño vinculados con las acciones de vacunación; VI. Sugerir modificaciones a las disposiciones jurídicas vigentes que se relacionen con la prevención, el control, la eliminación y la erradicación de las enfermedades que pueden evitarse mediante la aplicación de vacunas; VII. Expedir su Reglamento Interno, y VIII. Las demás que le asignen esta Ley y otras disposiciones aplicables.	
	Artículo 157 Bis 9. El Consejo Nacional de Vacunación se integrará por los siguientes miembros, quienes tendrán derecho a participar en las sesiones del mismo con derecho a voz y voto: I. El Secretario de Salud, quien lo presidirá; II. El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, quien fungirá como Vicepresidente del Consejo; III. Los directores generales de los Institutos Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y Nacional de Pediatría, así como del Hospital Infantil de México “Federico Gómez”; IV. El Comisionado	DERIVADO DE LO ANTERIOR, EL PRESENTE ARTÍCULO QUEDA SIN EFECTOS Y SE ELIMINA DE LA PROPUESTA.



	Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; V. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual no podrá tener nivel inferior a Subsecretario; VI. Tres secretarios de Salud o sus equivalentes, de las entidades federativas; VII. Los presidentes de la Academia Nacional de Medicina, Academia, Mexicana de Pediatría y de la Sociedad Mexicana de Salud Pública, y VIII. Tres representantes de organizaciones, sociedades o instituciones científicas o de organismos internacionales, cuyo objeto se vincule con la vacunación. Los miembros a que se refieren las fracciones VI y VIII de este artículo se renovarán cada tres años, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto señale el Reglamento Interno del Consejo. El Titular del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, fungirá como Secretario Técnico del Consejo y tendrá voz en las sesiones del mismo. En las sesiones del Consejo Nacional de Vacunación podrán participar con voz, pero sin derecho a voto, representantes de las empresas productoras de vacunas relacionadas con los temas que se aborden en la sesión del pleno que corresponda. Para tal efecto, se difundirán con una semana	



	de anticipación los órdenes del día de las sesiones, a través de los sitios de internet de la Secretaría y del propio Consejo.	
No existe	Artículo 157 bis 10. Todos los aspectos de la operación y funcionamiento del Consejo Nacional de Vacunación no previstos en esta Ley se definirán en su Reglamento Interno.	DERIVADO DE LO ANTERIOR, EL PRESENTE ARTÍCULO QUEDA SIN EFECTOS Y SE ELIMINA DE LA PROPUESTA.
No existe	Artículo 157 bis 11. Las vacunas podrán ser administradas por médicos, paramédicos, enfermeras y, en general, por cualquier persona capacitada de acuerdo con lo que determine la Norma Oficial Mexicana aplicable.	Artículo 157 bis 8. Las vacunas deberán ser aplicadas por personal de salud capacitado para tal efecto.
No existe	Artículo 157 bis 12. Las cartillas del Sistema de Cartillas Nacionales de Salud son documentos gratuitos, únicos, individuales e intransferibles, a través de los cuales se lleva el registro y control de las vacunas que se han aplicado a un individuo. La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de cada una de las cartillas del Sistema de Cartillas Nacionales de Salud, mismo que deberá ser utilizado en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado en todo el territorio nacional. Asimismo, la Secretaría determinará en la Norma Oficial Mexicana respectiva las indicaciones para el llenado de las cartillas.	Artículo 157 bis 9. La Cartilla Nacional de Vacunación es un documento gratuito, único, individual e intransferible, a través del cual se lleva el registro y el control de las vacunas que sean aplicadas a las personas. La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de la Cartilla Nacional de Vacunación, misma que deberá ser utilizada en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado, en todo el territorio nacional.



No existe	Artículo 157 Bis 13. Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la presencia de eventos adversos o temporalmente asociados a la vacunación, de conformidad con que señalen esta Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.	Artículo 157 Bis 10. Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la presencia de casos de enfermedades prevenibles por vacunación y eventos supuestamente atribuibles a dicha inmunización, de conformidad con que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables.
No existe	Artículo 157 Bis 14. Todas las vacunas para uso en seres humanos que se utilicen en el país deberán ser de la mayor calidad disponible y cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Estarán igualmente sujetos a control sanitario el resto de los insumos para la vacunación, a efecto de salvaguardar la seguridad en la administración de las vacunas. Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública y la seguridad nacional. En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata. La Secretaría de Salud, a través	Artículo 157 Bis 11. Todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos, que se utilicen en el país deberán ser de la mayor calidad disponible y cumplir con los requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de salvaguardar la seguridad en la administración de las vacunas. SE ELIMINA Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública y la seguridad nacional. En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata. SE ELIMINA LO SUBSIGUIENTE



	de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, establecerá lineamientos para la simplificación del registro de vacunas, otorgamiento del permiso de importación o liberación de lotes, de acuerdo con los criterios siguientes: I. Se trate de vacunas certificadas por organismos internacionales de salud o autorizadas por países o autoridades con altos estándares de vigilancia sanitaria. En estos casos, los procedimientos se llevarán a cabo de manera administrativa, sin necesidad de realizar pruebas en territorio nacional y se resolverán en un plazo máximo de diez días naturales; II. Se considere el historial de seguridad y calidad de la vacuna, así como la experiencia en el mercado mexicano; III. Se tomen en cuenta los resultados de las visitas de inspección de la Comisión Federal a las plantas fabricantes en el extranjero; IV. Se evalúe la factibilidad de realizar las pruebas de control de calidad en México, así como el impacto de las pruebas en la disponibilidad de vacunas indispensables, y V. Los demás que determine la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. En casos de emergencia o por considerarse necesario por razones de política de salud	



	pública o de seguridad nacional, la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, según corresponda, podrán solicitar bajo su estricta responsabilidad que se autorice una vacuna o libere uno o varios lotes de la misma sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto.	
No existe	Artículo 157 bis 15. Por su importancia para la salud pública y la seguridad nacional, el Estado Mexicano garantizará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad permanente de todos los insumos necesarios para la prestación de los servicios de vacunación. A efecto de lo anterior, la Cámara de Diputados asignará cada ejercicio los recursos presupuestales etiquetados para ese fin dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los rubros siguientes: I. Los recursos necesarios para implementar las acciones del Programa Nacional de Vacunación en la Secretaría de Salud, las entidades federativas y las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. Entre los recursos a los que se refiere esta fracción deberán incluirse los necesarios para la compra de las vacunas y los insumos para la vacunación, así como aquéllos para fortalecer la operación de la Cadena o Red de Frío a partir de que ingresen en custodia de la institución;	Artículo 157 bis 12. El Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.



	II. Los recursos necesarios para que la Secretaría implemente, en su ámbito de competencia, las acciones de vacunación previstas en esta Ley; III. Los recursos necesarios para que las entidades federativas implementen, en su ámbito de competencia, las acciones de vacunación previstas en esta Ley; IV. Los recursos necesarios para que las demás instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud implementen, en su ámbito de competencia, las acciones de vacunación previstas en esta Ley, y V. Los recursos necesarios para que el Sistema de Protección Social en Salud implante las acciones de vacunación entre sus afiliados. Para efectos del presente artículo, la Secretaría de Salud conservará los recursos financieros que le correspondan al Distrito Federal y a los estados para adquirir las vacunas y los insumos de vacunación de manera directa, por lo cual dichos recursos serán entregados siempre en especie a los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud. La Cámara de Diputados se asegurará de que los recursos asignados para las acciones de vacunación en los rubros señalados se incrementen anualmente para garantizar que las coberturas no	Artículo 157 bis 13. Con base en lo establecido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para ese fin.



	decaigan; para cumplir los objetivos del Programa Nacional de Vacunación; para cubrir el crecimiento demográfico, y para hacer frente a las necesidades producto de la aparición de nuevas enfermedades o nuevas vacunas. La Secretaría de Salud y las demás instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud estarán obligadas a considerar anualmente en sus anteproyectos de presupuesto anual recursos para los rubros señalados, considerando los criterios de incremento que se mencionan en el párrafo anterior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá contemplar las previsiones presupuestales necesarias para los siguientes casos: I. Para transferencias extraordinarias de recursos que permitan ampliar el techo presupuestal para cubrir el costo de las acciones de vacunación extraordinaria señaladas en el artículo 157 bis 7, constituir una reserva estratégica, o enfrentar cualquier otra circunstancia extraordinaria que determine la Secretaría de Salud, conforme a la recomendación del Consejo Nacional de Vacunación. Los recursos para acciones extraordinarias de vacunación deberán incluir el monto necesario para la compra de vacunas y los insumos para la vacunación, así como para la realización de todas las actividades necesarias por parte de todas	



	las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y II. Para cubrir el costo de incorporación de nuevas vacunas al Programa Nacional de Vacunación en cualquier momento del ejercicio fiscal, incluyendo la compra de los biológicos y de los insumos para la vacunación.	
No existe	Artículo 157 bis 16. Por su importancia para la seguridad nacional, a las vacunas les será aplicable la excepción prevista en el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En ese sentido, se deberán llevar a cabo compras centralizadas que comprenderán las vacunas y los insumos para la vacunación necesarios para cubrir las necesidades de las secretarías de salud estatales y de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, mismas que serán coordinadas por la Secretaría de Salud. Asimismo, se realizarán compras coordinadas para atender los requerimientos de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud en el nivel federal y estatal, las cuales también serán conducidas por la Secretaría de Salud. Para la realización de las compras centralizadas y coordinadas se deberá justificar, a juicio de la Secretaría de Salud Federal, que se cumple al menos uno de los objetivos siguientes: I. Reducir los costos	SE ELIMINA, TODA VEZ QUE POR TÉCNICA LEGISLATIVA, NO ES CONVENIENTE ESTABLECER EN LA LEY, EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA A LA QUE SE DEBERÁ SUJETAR UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD, YA QUE SI CAMBIAN LAS MISMAS TAMBIÉN SE TENDRÍA QUE MODIFICAR LA LEY EN DONDE SE ESTABLECE DICHA CIRCUNSTANCIA.



	administrativos y de transacción en la adquisición, mediante mecanismos de compras coordinadas nacionales e internacionales; II. Cuando la patente o el licenciamiento exclusivo de una vacuna corresponda a un solo titular; III. Atender una situación que ponga en riesgo la salud pública del país; IV. Cuando la seguridad nacional se encuentre en riesgo; V. Facilitar la introducción al mercado nacional de vacunas de reciente desarrollo y probada efectividad; VI. Cuando la adquisición de vacunas con el apoyo de o a través de organismos internacionales ofrezca condiciones favorables en materia de precio y oportunidad, y VII. Permitir la continuidad en el suministro, el abasto permanente y la aplicación de vacunas. En la adquisición de los insumos a los que se refiere el presente artículo, se deberá favorecer la transparencia en los procedimientos respectivos, mismos que serán auditable por los órganos fiscalizadores correspondientes. La Secretaría de Salud establecerá los lineamientos aplicables a las adquisiciones de vacunas, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.	



No existe	Artículo 157 bis 17. La operación en el ámbito local del Programa Nacional de Vacunación, incluyendo los aspectos administrativos, de distribución de los insumos y de prestación de servicios, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para la adecuada y oportuna operación del Programa, las entidades federativas deberán contar con la infraestructura física necesaria, así como con personal capacitado y actualizado.	Artículo 157 bis 14 La operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios.
No existe	Artículo 157 bis 18. La Secretaría de Salud establecerá los indicadores que deberán ser usados como referencia para la definición de las políticas públicas en materia de vacunación, además de servir como elemento para la vigilancia del uso eficiente de los recursos que se destinen a las acciones de inmunización. Cuando derivado de la supervisión que la Secretaría de Salud Federal haga a las entidades federativas se determine que, de acuerdo con los indicadores establecidos, el desempeño no es satisfactorio, la Secretaría de Salud procederá a notificar a las autoridades de control correspondientes para que inicien un procedimiento de responsabilidades en contra del Secretario de Salud de la entidad que corresponda, así como de los demás servidores	Artículo 157 bis 15. La Secretaría de Salud supervisará el cumplimiento de los indicadores de desempeño del Programa de Vacunación Universal que servirán como elemento para la vigilancia del uso eficiente de los recursos que se destinen a las acciones de inmunización.



	públicos involucrados. Esto, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil o penal que pudieran derivarse de los actos u omisiones de los funcionarios locales.	
No existe	Artículo 157 bis 19. El Ejecutivo Federal promoverá, a través de las secretarías de Salud y de Hacienda y Crédito Público y en coordinación con las demás instancias competentes, la creación de incentivos fiscales, así como de otros mecanismos de fomento que estimulen y aceleren la investigación, el desarrollo y la producción de vacunas en el territorio nacional, particularmente las dirigidas a combatir las enfermedades consideradas como de importancia en salud pública para el país. Asimismo, el Ejecutivo Federal favorecerá la cooperación, la colaboración y las inversiones del sector privado para la innovación, el desarrollo científico y tecnológico y la producción de vacunas en el territorio nacional, de acuerdo con lo que señalan la Ley de Asociaciones Público-Privadas y otras disposiciones aplicables.	Artículo 157 bis 16. La Secretaría de Salud promoverá la investigación, desarrollo y producción de vacunas en el territorio nacional, en coordinación con las instancias competentes.
No existe	Artículo 462 Bis 1. Se aplicará de uno a nueve años de prisión y una multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al que por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a	Artículo 462 Bis 1. Se aplicará de uno a nueve años de prisión y una multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización, al que por sí o por interpósita persona: I. Cobre en una



	sabiendas de ello: I. Cobre en una institución pública de salud la aplicación de una vacuna incluida en el Programa Nacional de Salud o destinada a acciones ordinarias o extraordinarias de vacunación, y II. Venda a terceros las vacunas que sean propiedad de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.	institución pública de salud la aplicación de una vacuna incluida en el Programa de Vacunación Universal destinada a acciones ordinarias o extraordinarias de vacunación, y II. A sabiendas de ello, venda las vacunas que sean propiedad de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	En sus términos
	SEGUNDO. Se abroga el Decreto por el que se reforma el Consejo Nacional de Vacunación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2001.	En sus términos
	TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.	En sus términos
	CUARTO. La Secretaría de Salud contará con un plazo que no podrá exceder de los sesenta días naturales para convocar e instalar el Consejo Nacional de Vacunación con la composición que se señala en el presente Decreto. El Consejo Nacional de Vacunación tendrá un plazo de treinta días hábiles para emitir su Reglamento Interno, contados a partir de la fecha en que se celebre su sesión de	CUARTO. La Secretaría de Salud contará con un plazo de noventa días hábiles para convocar e instalar el Consejo Nacional de Vacunación de conformidad con el presente Decreto. El Consejo Nacional de Vacunación tendrá un plazo de noventa días hábiles para emitir su Reglamento Interno, contados a partir de la fecha en que se celebre su sesión de



	instalación.	instalación.
	QUINTO. El Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud y de las demás instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, así como el Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán todas las acciones necesarias para garantizar que para que en el siguiente ejercicio presupuestal se destinen los recursos necesarios para desarrollar las acciones de vacunación, en los términos previstos en el presente Decreto.	QUINTO. El Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud y de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública que forman parte del Sistema Nacional de Salud, así como el Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia, instrumentarán las acciones necesarias para iniciar la constitución de una reserva presupuestaria estratégica para enfrentar circunstancias epidemiológicas extraordinarias, así como para establecer una previsión para cubrir el costo de la incorporación de nuevas vacunas al Programa de Vacunación Universal, conforme a los ahorros generados como resultado en la eficiencia del gasto público a partir del siguiente ejercicio presupuestal, en los términos previstos en el presente Decreto.
	SEXTO. La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de sesenta días para establecer los lineamientos para la adquisición de vacunas a los que se refiere el presente Decreto.	SEXTO. La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de hasta 360 días para emitir las disposiciones que se refiere el presente Decreto.
	SÉPTIMO. La Secretaría de Salud contará con un plazo que no excederá de los noventa días naturales para emitir los lineamientos correspondientes a los indicadores para la evaluación del desempeño en las acciones	SE ELIMINA



	de vacunación a los cuales se refiere el presente Decreto.	
	OCTAVO. La Secretaría de Salud contará con un plazo que no excederá de los 180 días naturales para emitir las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el presente Decreto.	SE ELIMINA

Por lo antes expresado, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 Y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 144, se reforma el primer párrafo, fracciones III y IV y se adicionan las fracciones V y VI y párrafo último del Artículo 408, se reforma el Artículo 420 y se adiciona un Capítulo II Bis, al Título Octavo, que contiene los Artículos 157 Bis 1 a 157 Bis 16 y se adiciona un Artículo 462 Bis 1 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 144. La vacunación contra enfermedades transmisibles, prevenibles por ese medio de inmunización, que estime necesaria la Secretaría de Salud, será obligatoria en los términos que fije dicha Dependencia y de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

CAPÍTULO II BIS
Vacunación

Artículo 157 Bis 1. Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquier de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca.

Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

Artículo 157 Bis 2. Las dependencias y entidades de la Administración, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva.

Para efectos de esta Ley, por grupo de población cautiva se entiende al conjunto de personas que se encuentran bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o



que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica.

Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación.

Artículo 157 Bis 3. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los beneficios de las vacunas y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.

Artículo 157 Bis 4. Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Definir, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación;**
- II. Emitir normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo y conservación de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;**
- III. Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios;**
- IV. Implementar y coordinar el sistema de información en materia de vacunación y definir los lineamientos para su operación;**
- V. Vigilar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y**
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 157 Bis 5. En el Programa de Vacunación Universal se integrarán aquellas vacunas que determine la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación.

Artículo 157 Bis 6. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, deberán participar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la atención de los operativos y campañas de vacunación, tanto ordinarias como extraordinarias, cuando alguna de las autoridades sanitarias del país así lo requiera.

Artículo 157 Bis 7. El Consejo se regirá por las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento interno y demás normativa aplicable, basando su actuación en la evidencia científica, así como en los criterios de racionalidad y objetividad.

Artículo 157 bis 8. Las vacunas deberán ser aplicadas por personal de salud capacitado para tal efecto.

Artículo 157 bis 9. La Cartilla Nacional de Vacunación es un documento gratuito, único, individual e intransferible, a través del cual se lleva el registro y el control de las vacunas que sean aplicadas a las personas.



La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de la Cartilla Nacional de Vacunación, misma que deberá ser utilizada en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado, en todo el territorio nacional.

Artículo 157 Bis 10. Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la presencia de casos de enfermedades prevenibles por vacunación y eventos supuestamente atribuibles a dicha inmunización, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 157 Bis 11. Todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos, que se utilicen en el país deberán ser de la mayor calidad disponible y cumplir con los requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de salvaguardar la seguridad en la administración de las vacunas.

Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública y la seguridad nacional. En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata.

Artículo 157 bis 12. El Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

Artículo 157 bis 13. Con base en lo establecido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para ese fin.

Artículo 157 bis 14. La operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios.

Artículo 157 bis 15. La Secretaría de Salud supervisará el cumplimiento de los indicadores de desempeño del Programa de Vacunación Universal que servirán como elemento para la vigilancia del uso eficiente de los recursos que se destinen a las acciones de inmunización.

Artículo 157 bis 16. La Secretaría de Salud promoverá la investigación, desarrollo y producción de vacunas en el territorio nacional, en coordinación con las instancias competentes.

Artículo 408. Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación de personas como medida de seguridad, en los siguientes casos:

I. a II. ...

III. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el territorio nacional;

IV. Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables;

V. Ante el riesgo de emergencia o aparición de nuevas enfermedades transmisibles o agentes infecciosos en territorio nacional, o de alguna que se considere controlada, eliminada o erradicada, y

VI. Ante un desastre natural que por sus características incremente el riesgo de aparición de enfermedades prevenibles por vacunación.



Las acciones de inmunización extraordinaria, serán obligatorias para todos los individuos en el territorio nacional.

Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces la **unidad de medida y actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, **157 Bis 10**, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.

Artículo 462 Bis 1. Se aplicará de uno a nueve años de prisión y una multa de cien a mil veces la **unidad de medida y actualización**, al que por sí o por interpósita persona:

I. **Cobre en una institución pública de salud la aplicación de una vacuna incluida en el Programa de Vacunación Universal o destinada a acciones ordinarias o extraordinarias de vacunación, y**

II. **A sabiendas de ello, venda las vacunas que sean propiedad de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto por el que se reforma el Consejo Nacional de Vacunación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2001.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Salud contará con un plazo de noventa días hábiles para convocar e instalar el Consejo Nacional de Vacunación de conformidad con el presente Decreto. El Consejo Nacional de Vacunación tendrá un plazo de noventa días hábiles para emitir su Reglamento Interno, contados a partir de la fecha en que se celebre su sesión de instalación.

QUINTO. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud y de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública que forman parte del Sistema Nacional de Salud, así como el Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a los ahorros generados como resultado en la eficiencia del gasto público a partir del siguiente ejercicio presupuestal instrumentarán las acciones necesarias para iniciar la constitución de una reserva presupuestaria estratégica para enfrentar circunstancias epidemiológicas extraordinarias, así como para establecer una previsión para cubrir el costo de la incorporación de nuevas vacunas, en los términos previstos en el presente Decreto.

SEXTO. La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de hasta 360 días para emitir las disposiciones a que se refiere el presente Decreto.



SEN. MARÍA
CRISTINA DÍAZ
SALAZAR



El 20 de abril de 2016, la que suscribe Sen. **Cristina Díaz Salazar**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura; con base en el artículo 83, así como en los artículos 149, 200, 201 y 202, del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, pone a su consideración la siguiente:

Reserva de modificación al artículo Quinto Transitorio de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de vacunación.

El artículo 4° de nuestra Constitución Política establece como derecho fundamental la protección de la salud de toda la población mexicana, obligación de la cual deriva la Ley General de Salud. De la misma manera, con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, todas las instituciones del Estado mexicano están ahora obligadas a garantizarle a todas las personas el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Desde el descubrimiento de la primera vacuna contra la viruela, en 1796, las vacunas se han convertido en una herramienta de salud pública fundamental e imprescindible, toda vez que han demostrado ser altamente eficaces y costo-efectivas para salvaguardar la vida y la salud de las personas, además de tener un impacto exponencial en la calidad de vida, productividad y desarrollo económico de la población.

La vacunación es considerada, internacionalmente, como un bien público, puesto que generan una externalidad positiva hacia los miembros de la comunidad, por lo que corresponde al Estado garantizar su implementación, principalmente ante la presencia de riesgos a la colectividad provenientes de factores ambientales respecto de los cuales el individuo no tiene control alguno.

Nuestra Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México forma parte, resulta evidente la necesidad de reformar la Ley General de Salud para establecer con claridad todo un conjunto de disposiciones que consagren a la vacunación como un derecho efectivo, real, y que se instrumenten los mecanismos necesarios para que el Sistema Nacional de Salud pueda implementarle en su totalidad lo antes posible.

Es cierto que en México la vacunación no nos es ajena. Desde 1973 se dio inicio a la vacunación masiva en nuestro país mediante el Programa Nacional de Inmunizaciones, en el que se estableció la aplicación obligatoria de vacunas contra enfermedades como la Tuberculosis, Poliomiélitis, Difteria, Tos ferina, Tétanos y Sarampión.

Posteriormente se incorporaron las vacunas contra la Rubéola y Parotiditis; Hepatitis B y Haemophilus Influenzae B (pentavalente); se añadió la vacuna Anti-influenza y se agregaron Neumococo y Rotavirus. Última vez que se incorporaron nuevas vacunas al Esquema Nacional de Vacunación, se incluyó la inmunización contra el Virus del Papiloma Humano.

También hay que reconocer que las campañas de vacunación en México han resultado exitosas, principalmente debido a la organización de jornadas intensivas de vacunación: primero las Fases Intensivas de Vacunación; después los Días Nacionales de Vacunación; Semanas Nacionales de Vacunación; y finalmente, las Semanas Nacionales de Salud.

De hecho, México contaba hasta hace unos años con uno de los esquemas de vacunación más completos del mundo, lo que durante muchas décadas posicionó a nuestro país como pionero y líder en América y el mundo por haber conseguido los más amplios y completos niveles de inmunización en la población. Sin embargo, en años recientes se han evidenciado notables deficiencias en la vacunación,



reflejándose en muertes por enfermedades prevenibles y por el resurgimiento de enfermedades que se consideraban abatidas en nuestro país.

Actualmente no existe un marco jurídico que otorgue permanencia, solidez y sustentabilidad al Programa Mexicano de Vacunación. Solamente existen 10 artículos en la vigente Ley General de Salud que refieren a la vacunación -incluyendo dos menciones a vacunas de uso veterinario-; no hay un título o capítulo dedicado a vacunas específicamente, sino artículos dispersos, en los cuales la vacunación ni siquiera es referida como un derecho de las personas.

Tristemente, México perdió su liderazgo mundial en materia de vacunación: han resurgido enfermedades que estaban bajo control, y el número de muertes por enfermedades prevenibles se ha incrementado con los años; se perdió la rectoría de la Secretaría de Salud Federal sobre las entidades federativas e instituciones del sector.

En atención a lo anterior, en 2008 Senadores de la República presentaron ante el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), con gran aceptación, la Ley Marco en materia de Vacunación para América Latina, para que los países miembro contaran con un modelo jurídico para homogeneizar sus ordenamientos jurídicos.

A partir de ello, varios países ya han reformado su marco jurídico para mejorar sus sistemas de vacunación. Irónicamente, México se ha quedado rezagado, por lo que resulta imperante actualizar la Ley General de Salud para eliminar barreras y hacer más eficiente el sistema de vacunación para recuperar el liderazgo que durante muchos años México tuvo en la región y el mundo, y principalmente la protección de su población.

En ese sentido, el presente dictamen toma en consideración la referida Ley Marco y retoma varias de sus disposiciones para incorporarlas a nuestra legislación. Dichas disposiciones incluyen modificaciones para mejorar no sólo el esquema de vacunación, sino derribar barreras regulatorias, presupuestales, operativas y de producción de vacunas para colocar a México nuevamente como punta de lanza en la materia y asegurar que ningún mexicano o mexicana mueran por enfermedades prevenibles. Esta reserva al Artículo Quinto Transitorio del dictamen en materia de Vacunación, busca minimizar el impacto que esta reforma a la Ley General de Salud tendrá sobre el Presupuesto de Egresos de la Federación mediante la eliminación de la creación de una reserva presupuestaria estratégica para circunstancias epidemiológicas extraordinarias. Conscientes de los esfuerzos en materia de eficiencia del gasto que está realizando el Gobierno Federal ante el entorno económico internacional, y dada la posibilidad de usar recursos del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud ante alguna emergencia epidemiológica, no se considera necesaria una reserva presupuestaria, ya que al tratarse de eventualidades, se corre el riesgo de tener apartados recursos que podrían ser apremiantes para atender otras necesidades importantes de Sector Salud.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Vacunación.

Dice:	Debe decir:
Artículos Transitorios	Artículos Transitorios
PRIMERO. ... SEGUNDO. ... TERCERO. ...	PRIMERO. ... SEGUNDO. ... TERCERO. ...



CUARTO. ... QUINTO. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud y de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública que forman parte del Sistema Nacional de Salud, así como el Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a los ahorros generados como resultado en la eficiencia del gasto público a partir del siguiente ejercicio presupuestal instrumentarán las acciones necesarias para iniciar la constitución de una reserva presupuestaria estratégica para enfrentar circunstancias epidemiológicas extraordinarias, así como para establecer una previsión para cubrir el costo de la incorporación de nuevas vacunas, en los términos previstos en el presente Decreto. SEXTO. ...	CUARTO. ... QUINTO. El Consejo de Salubridad General publicará en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos que permitan instrumentar las acciones necesarias para enfrentar circunstancias epidemiológicas extraordinarias. Asimismo, la Secretaría de Salud y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública que forman parte del Sistema Nacional de Salud, considerarán en sus respectivos proyectos de presupuesto la incorporación de las nuevas vacunas del Programa de Vacunación Universal conforme a la disponibilidad presupuestaria, en los términos previstos en el presente Decreto. SEXTO. ...



19. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Familia y Desarrollo Humano, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 61 Ter y el 462 Ter de la Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Familia y Desarrollo Humano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 462 Ter de la Ley General de Salud, en materia gestación subrogada.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de octubre de 2015, los senadores Mely Romero Celis, Roberto Albores Gleason, Ivonne Álvarez García, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas Romero, Manuel Cota Jiménez, Margarita Flores Sánchez, Lisbeth Hernández Lecona, Aarón Irizar López, Humberto Mayans Canabal, Eviel Pérez Magaña, María del Rocío Pineda Gochi y Alejandro Tello Cristerna, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 319 BIS, reforma la fracción VII y adiciona las fracciones VIII y IX al artículo 462 a la Ley General de Salud, en materia de prohibición de gestación subrogada.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Dicha Iniciativa propone adicionar el artículo 319 Bis, y las fracciones VIII y IX al artículo 462 de la Ley General de Salud.



La pretensión de dicha propuesta, es prohibir en el cuerpo de la mujer la gestación por sustitución y con ello renuncie a su derecho de filiación materna a favor de un contratante o tercero para que esté le otorgue una personalidad jurídica en cuanto a identidad y nacionalidad, además de imponer una sanción de 6 a 17 años de prisión y multa por el equivalente de 8 mil a 17 mil días de salario mínimo general vigente hacia las personas que participen y promuevan la gestación por sustitución.

Por ende, se plasma el siguiente proyecto de decreto:

Ley General de Salud	Texto propuesto por la iniciativa:
NO EXISTE.	Artículo 319 Bis.- Se prohíbe disponer del cuerpo humano con el propósito de realizar la gestación por sustitución. Todo acto jurídico en el que se consigne la obligación a cargo de una mujer de renunciar a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero es nulo absoluto, y por tanto, no surtirá efectos legales, ni será susceptible de valer por confirmación o prescripción.
Artículo 462.- Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: I a V... VI.- Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto, y VII.- Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes. En el caso de las fracciones III, IV, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.	Artículo 462.- Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente: I a V... VI.- Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto; VII.- Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes; VIII.- Al que realice o participe en un procedimiento de gestación por sustitución; y IX.- A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la gestación por sustitución. En el caso de las fracciones III, IV, V, VI, VIII y IX se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.



III. CONSIDERACIONES

D. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos, hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para llevar a cabo este bien jurídico tutelado.

B. Hoy en día existe un gran problema de infertilidad y la esterilidad, desde un punto de vista epidemiológico, afecta entre un 10 a 15% de la población mundial, esta condición está creciendo en todos los países.

Cabe destacar que la NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar¹, marca lo que se entiende por Infertilidad y esterilidad de la siguiente manera:

5.6.1 Definición de esterilidad

Por esterilidad debe entenderse la incapacidad que presente un individuo, hombre o mujer o ambos integrantes de la pareja, en edad fértil, para lograr un embarazo por medios naturales, después de un periodo mínimo de 12 meses de exposición regular al coito, sin uso de métodos anticonceptivos.

5.6.2 Definición de infertilidad

Por infertilidad debe entenderse la incapacidad de la pareja o del individuo (mujer) para poder llevar a término la gestación con un producto vivo, después de dos años de exposición regular al coito, sin uso de métodos anticonceptivos.

Uno de los factores que enfatizan el problema, es la postergación de la maternidad que se da ya sea por motivos, profesionales, laborales o sociales, entre otros. Actualmente, las mujeres deciden tener su primer hijo a una edad en la que la fertilidad disminuye por causas biológicas. De forma paralela dicha condición de salud enfatiza el estrés físico, emocional y social en las parejas infértiles.

Cabe mencionar que otras de las causas son, la endometriosis, el daño irreparable de las trompas de Falopio, el síndrome de ovario poliquístico, la miomatosis uterina, por mencionar algunas.

Dichos padecimientos son atendidos al mismo tiempo como parte del tratamiento de la infertilidad misma. Por otra parte, la infertilidad en los hombres, principalmente se da por fallas testiculares; daños medulares traumáticos; paraplejía **así como alto consumo de diversos estupefacientes y psicotrópicos.**

A finales de la década de los 70, se dieron los primeros avances en materia de Reproducción Humana asistida, y ocho años después se dio el nacimiento de la primera bebé “creada” in vitro, con ello se dieron nuevas posibilidades de solución a la infertilidad y la esterilidad para un amplio número de personas que son afectadas.

¹<http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/005ssa23.html>



En Europa desde la década de los 80 se materializó rápido, mediante la aprobación de diversas leyes que permiten técnicas de reproducción asistida.

C. La reproducción asistida, ha sido materia de regulación en otros países como Inglaterra, Francia, Italia, Costa Rica y España, entre otros; en estas regulaciones se pretende garantizar el derecho de las personas de procrear y regular prácticas que al igual que en nuestro país se llevan a cabo en diversos estados.

Hoy en día, un número importante de parejas infértiles logra el embarazo mediante tratamientos de baja complejidad, ya sean médicos o quirúrgicos. Sin embargo, todavía un porcentaje significativo requiere de las modernas y sofisticadas técnicas y tecnologías de Reproducción Asistida, **así como la propia subrogación de vientre traducida en la figura de maternidad o gestación subrogada.**

D. La subrogación gestacional, (subrogación uterina, gestación por sustitución, gestación subrogada o subrogación) es una técnica de reproducción asistida que consiste en que una mujer gesté hijos para un tercero con el que puede o no tener algún vínculo genético.

Así mismo una gestante subrogada, también llamada en algunos países madre de alquiler, madre sustituta, madre por encargo, madre suplente, madre portadora o madre gestante, es aquella mujer que, de común acuerdo con una persona o pareja, acepta que se le transfiera a su útero el embrión previamente engendrado mediante fecundación in vitro por esa otra persona o pareja, con el fin de poder procrear y quedar embarazada de dicho embrión, gestarlo a término y tenerlo en sustitución de la mencionada persona o pareja.

Dicha práctica reproductiva es utilizada en varias ocasiones como solución de último recurso para parejas que han agotado todas las vías médicas disponibles para superar sus problemas de infertilidad, entre los cuales destacan factores de infertilidad femenina debido a problemas uterinos (endometriosis, síndrome de Rokitsky-Küster-Hauser, síndrome de Asherman) y de otra índole (cardíacos, inmunológicos...), factores de infertilidad masculina, entre otros.

Según la Real Academia de la Lengua, Subrogación implica “sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”.² La maternidad subrogada, por tanto, haría referencia a una madre que sustituye o se pone en lugar de otra, asumiendo sus derechos y obligaciones.

Se conoce como “maternidad subrogada” a la técnica de reproducción asistida en la que se establece un acuerdo entre una pareja que por diversos aspectos no puede embarazarse (solicitantes), y una mujer dispuestas a “prestar” su cuerpo para gestar a un bebé con el compromiso de entregarlo al nacer (gestante).³

Por ende, se podría traducir en un procedimiento por el cual se sustituye a la madre genética, porque ella no puede tener hijos comprobado medicamente y se suplanta con otra mujer distinta, que es fecundada por el método invitro, el feto quien posee la misma información genética de los padres biológicos (óvulo y espermatozoide), dicha mujer es quien gesta y tiene al infante hasta el nacimiento, por medio de un contrato realizado con anticipación, para entregarlo a la pareja contratante.

La mayoría de las veces quienes realizan esta práctica son madres sustitutas o mujeres jóvenes, que gozan de buena salud y deben cumplir con ciertas características que son exigidas por los progenitores, verificadas por

²<http://dle.rae.es/?id=YZ2is6w>

³<http://earlyinstitute.org/enfoque-early/maternidad-subrogada-en-mexico/?gclid=CMOnxoKTxssCFQ8vaQodLAIJbw>



los médicos, que realizan este proceso.

E. Dicho procedimiento en algunos países se permite en otros no:

MATERNIDAD SUBROGADA		
PAÍSES QUE LA PROHÍBEN	PAÍSES QUE LA PERMITEN	NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA
Alemania Australia Francia Holanda España Portugal	Brasil Canadá Escocia India Rusia Suecia	Argentina Colombia Costa Rica Estados Unidos (en la actualidad no existe legislación particular sobre estos tópicos en la mayoría de los Estados.) Inglaterra

F. Sin embargo, cabe señalar que esta técnica de reproducción asistida ha generado un negocio que va contra la dignidad humana ya que aprovechando que existen lagunas en nuestra legislación, es que hoy en día es un hecho que en nuestro país existen abusos, las malas prácticas y el abandono que sufren con frecuencia tanto los solicitantes, como las mujeres mexicanas y los niños nacidos mediante este procedimiento.

G. Cabe resaltar que de acuerdo con un análisis de Early Institute, un *Think Tank* especializado en infancia con sede en la Ciudad de México⁴, la situación legislativa mundial respecto a la Explotación de mujeres con fines reproductivos se encuentra de la siguiente manera:

País	Prohibición General	Prohibición de subrogación comercial	Expresamente facilitada
Alemania	La práctica está prohibida por ser vista como comercio de personas	N/A	No
Australia	No	La subrogación comercial es ilegal. En New South Wales, Queensland y Australian Capital Territory, la subrogación comercial internacional es una ofensa legal	No
Canadá	Quebec prohíbe cualquier proceso de subrogación	Está prohibido que cualquier persona realice un pago por un	No

⁴Este instituto (antes TAD Think Action Development) realizó, junto con la Comisión Especial de Lucha contra la Trata de Personas de la H. Cámara de Diputados, un profundo análisis de la materia, que se recoge en el libro *Maternidad Subrogada, Explotación de Mujeres con Fines Reproductivos*. México, 2014.



		proceso de subrogación.	
China	Prohíbe a instituciones y personal médico realizar procesos de subrogación	N/A	No
Dinamarca	No	Está prohibida la realización de contratos en los que exista un pago	No
España	Si	N/A	No
Francia	Si	N/A	No
Países Bajos	No	Si	Requiere un proceso no comercial por ley
Portugal	Si	N/A	No

H. La dignidad del ser humano es un derecho intrínseco natural, consagrado en nuestra Constitución en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; **y que se prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada en el año de 2014, que aclara lo siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”⁵

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); y 25º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta —en su núcleo más esencial— con el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”

⁵Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. [TA: Constitucional]; 10ª. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 602. 1ª. CCCLIV/2014 (10ª)



I. En los últimos 2 años se enfatizó un gran problema, en consulta en redes sociales y páginas de internet yace un fructuoso mercado de arrendamiento de úteros por cantidades que rebasan el costo promedio de un proceso de reproducción asistida. Alcanzando hasta los 300 mil pesos. Así mismo, extranjeros vienen a México a hacer el contrato con empresas que se dedican a arrendar úteros, quienes pagan a las gestantes un poco más de 70 mil pesos por gestación, teniendo en condiciones deplorables a la madre gestante.

Desde hace varios años, esta técnica se realiza en México, sin embargo, se efectúa sin ninguna regulación. No es legal, pero tampoco ilegal, el Estado de Tabasco por ejemplo, reconoce, desde 1997, la figura de la maternidad subrogada en su Código Civil.

Es uno de los estados permitía la subrogación de vientre abiertamente, sin embargo, el 13 de enero de 2016 se hicieron modificaciones al Código Civil y quedó regulado de la siguiente manera:

ADICIONADO SUP. AL P.O. 7654 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2016 CAPÍTULO VI BIS DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA.⁶

ADICIONADO SUP. AL P.O. 7654 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2016.

ARTÍCULO 380 Bis. Concepto de Reproducción Humana Asistida

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

ADICIONADO SUP. AL P.O. 7654 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2016.

**ARTÍCULO 380 Bis 1.
Gestación por Contrato**

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la

⁶<http://cgaj.tabasco.gob.mx/leyes/estatales/leyes>, Código Civil.



gestación en su útero.

ADICIONADO SUP. AL P.O. 7654 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2016.

ARTÍCULO 380 Bis 2.

Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

ADICIONADO SUP. AL P.O. 7654 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2016

ARTÍCULO 380 Bis 3.

Condición de la Gestante

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la “madre gestante” previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación



deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante, las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes.

ADICIONADO SUP. AL P.O. 7654 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2016

ARTÍCULO 380 Bis 4.

Nulidad de Contrato de Gestación

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;*
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;*
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;*
- IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y*
- V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.*



La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

ADICIONADO SUP. AL P.O. 7654 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2016

ARTÍCULO 380 Bis 5.

Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos;

II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;

IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional.

La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en



el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

ADICIONADO SUP. AL P.O. 7654 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2016

ARTÍCULO 380 Bis 6.

Asentamiento del recién nacido

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

ADICIONADO SUP. AL P.O. 7654 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2016

ARTÍCULO 380 Bis 7.

Responsabilidades

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás



responsabilidades o delitos en que incurran.

Aparte de este apartado el artículo 92 nos marca la definición de madre gestante:

ARTÍCULO 92.- Deber de reconocer al hijo. Tanto la madre como el padre, que no estuvieren casados entre sí, tienen el deber de reconocer a su hijo; pero si no cumplen con este deber voluntariamente, no se asentará en el acta de nacimiento el nombre de los mismos y simplemente, se anotará la hora, día, mes año y lugar del nacimiento, así como el nombre propio y apellidos que se pongan a la persona cuyo nacimiento sea registrado. Si el padre o la madre o ambos piden por sí o por apoderado que en el acta de nacimiento se asiente su nombre, se hará constar éste y se mencionará en su caso la petición que en este sentido hagan el padre, la madre, o ambos, o el apoderado. Cuando el hijo sea presentado por uno de los progenitores, se asentará únicamente el nombre del que lo presente.

En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", o "habido como consecuencia de cualquier método de reproducción humana artificial", que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles. El Oficial del Registro Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado, la primera vez con una multa por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en la Entidad y la segunda con destitución del cargo. La investigación de la paternidad y de la maternidad está permitida en los términos establecidos por este Código.

En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación.

En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso.

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Por ende, se necesita regular de una manera frontal el tema, siempre anteponiendo la dignidad humana, los derechos humanos y la vida del embrión.

J. Por ello, estas Comisiones coinciden con los proponentes en que se debe regular dicho problema, sin



embargo, se hace la anotación que en la propuesta se pretende prohibir el tema cuando hoy por hoy puede ser una técnica de reproducción asistida que ayuda a quienes tienen el grave problema de no poder concebir o gestar, así mismo en el art. 462 se pretende introducir el tema de subrogación haciendo una combinación con el tipo penal relacionado con trasplante, órganos y tejidos, por ende, por técnica legislativa se deberá encuadrar en otro artículo ya que el tipo penal se debe separar por el bien jurídico que tutela el mismo.

Además, se considera que esta técnica de reproducción asistida se permita bajo la rectoría de la Secretaría de Salud, pero en lo que concierne al tema que nos incumbe que es el ilícito como lo es la subrogación de vientres con fines de lucro, se plasma una mejor redacción para que no sea prohibitiva totalmente. Tal como se plasma en el siguiente cuadro:

LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE	INICIATIVA:	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
NO EXISTE CORRELATIVO	NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 61 Ter. Por gestación subrogada se entenderá la práctica médica consistente en la transferencia de óvulos humanos fecundados en una mujer, producto de un espermatozoide y un óvulo de terceras personas. La gestación subrogada se realizará sin fines de lucro, habiendo un acuerdo entre las personas solicitantes y la mujer gestante, permitiendo la compensación de gastos médicos y otros derivados del embarazo, parto, post-parto y puerperio. La Secretaría de Salud regulará la gestación subrogada en las disposiciones jurídicas correspondientes.
NO EXISTE CORRELATIVO.	Artículo 319 Bis.- Se prohíbe disponer del cuerpo humano con el propósito de realizar la gestación por sustitución. Todo acto jurídico en el que se consigne la obligación a cargo de una mujer de renunciar a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero es nulo absoluto, y por tanto, no surtirá efectos legales, ni será susceptible de valer por confirmación o prescripción.	NO EXISTE CORRELATIVO
Artículo 462.- Se impondrán de seis	Artículo 462.- Se impondrán de	



a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: I a V... VI.- Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto, y VII.- Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes. En el caso de las fracciones III, IV, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.	seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente: I a V... VI.- Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto; VII.- Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes; VIII.- Al que realice o participe en un procedimiento de gestación por sustitución; y IX.- A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la gestación por sustitución. En el caso de las fracciones III, IV, V, VI, VIII y IX se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.	
TITULO DECIMO OCTAVO Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos CAPITULO VI Delitos		TITULO DECIMO OCTAVO Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos CAPÍTULO IV Delitos Artículo 462Ter. La gestación



NO EXISTE CORRELATIVO.	NO EXISTE CORRELATIVO.	subrogada estará permitida únicamente bajo estricta indicación médica, entre nacionales y sin fines de lucro, en los términos de esta Ley. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil veces la unidad de medida y actualización, en los siguientes supuestos: I. Al que obtenga el consentimiento de una mujer mediante el pago de una contraprestación , el uso de cualquier tipo de violencia, o aprovechándose de una situación de pobreza o ignorancia, para que se transfieran uno o más embriones a su útero y después del nacimiento, renuncie a los derechos y deberes que derivan de su maternidad, para entregar al o los menores a los contratantes o terceras personas; II. A quien mediante gestación subrogada transfiera uno o más embriones al útero de una mujer que se haya sometido a dos embarazos previos por la misma técnica; III. Al que realice un procedimiento de gestación subrogada para entregar al o los hijos resultantes a una persona de nacionalidad distinta a la mexicana; IV. A quien promueva, favorezca, facilite, publicite o realice procedimientos de gestación subrogada con fines de lucro;



		V. Al contratante que omita cubrir los gastos de atención médica de la mujer gestante, derivados del procedimiento de gestación subrogada, incluyendo las etapas post-parto y puerperio; VI. Al contratante de una gestación subrogada que abandone al o los menores resultantes del mencionado procedimiento; privándolo además de la patria potestad, y VII. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la práctica de la gestación subrogada cuando sea ilícita, en términos del presente artículo; Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

K. En este tenor de ideas se debe destacar la opinión emitida por la **Comisión de Familia y Desarrollo Humano**, la cual hace referencia que en este tema la tendencia más protectora de los derechos humanos de las personas, es aquella que prohíbe todo tipo de tráfico de personas incluyendo la explotación de mujeres con fines reproductivos. Hace referencia a que al referirse de la sustitución de la persona que tiene problemas de fertilidad es hablar de la persona m- mujer en un mero “objeto de insumo” o “maquina” ya que se renta y explota con el fin de satisfacer un deseo.

Asímismo menciona la complejidad de los contratos de subrogación, entre los solicitantes y la gestante por considerarse que existen riesgos en la salud de la gestante.

Entre los riesgos se ubica también aquellas condiciones o padecimientos procedentes de que comúnmente la gestante en situación de marginación o pobreza así como la posibilidad de que padezca desnutrición, avitaminosis, que puede traer que realice esfuerzos físicos, que padezca alguna adicción o incurra alguna negligencia.

También hace la anotación que en la salud pública también hay riesgos para la madre gestante ya que la explotación no da valor o importancia a ello. Un ejemplo de ello en una hiperovulación ovárica implicada en



el proceso pueda traer un embarazo múltiple de alto riesgo.

Por lo anterior, se considera de suma importancia que la Secretaría de Salud y demás dependencias competentes, en conjunto con los gobiernos locales, incluyan en la regulación que se derive del presente decreto, aquellos supuestos en los que se vele por:

- **Garantizar que en el procedimiento no exista lucro;**
- **Determinar el número de ocasiones a que se sometan al procedimiento, de acuerdo con la viabilidad del embarazo;**
- **Fomentar que exista un vínculo de parentesco con la gestante;**
- **Vigilar que no se ponga en riesgo la salud de la gestante, durante el embarazo, parto y puerperio;**
- **Que se vigile cabalmente el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo el procedimiento, con la finalidad de evitar y prevenir el abuso de esta técnica, conforme a la ley**

Finalmente, la Comisión que emite su opinión al respecto de la explotación de la mujer con fines reproductivos, conlleva desafíos en el ámbito psicológico para todos los involucrados, no solo para la gestante sino para el bebé, los solicitantes e incluso los proveedores de gametos.

L. Por ello estas Comisiones coinciden que el tema se debe regular, sin embargo, también se debe separar el tema de explotación de la mujer, tema que se está regulando y la técnica de reproducción asistida gestación subrogada la cual debe estar debidamente regulada y legislada, por ello este instrumento legislativo lo que pretende es cerrar la brecha para que no exista la explotación de la mujer gestante y sea regulada.

Por lo antes expresado, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 Y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 61 TER Y 462 TER DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO. Se adicionan los Artículos 61 Ter y el 462 Ter, de la Ley General de Salud.

Artículo 61 Ter. Por gestación subrogada se entenderá la práctica médica consistente en la transferencia de óvulos humanos fecundados en una mujer, producto de un espermatozoide y un óvulo de terceras personas. La gestación subrogada se realizará sin fines de lucro, habiendo un acuerdo entre las personas solicitantes y la mujer gestante, permitiendo la compensación de gastos médicos y otros derivados del embarazo, parto, post-parto y puerperio.

La Secretaría de Salud regulará la gestación subrogada en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 462 Ter. La gestación subrogada estará permitida únicamente bajo estricta indicación médica, entre nacionales y sin fines de lucro, en los términos de esta Ley. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil veces la unidad de medida y actualización, en los siguientes supuestos:

- I.** Al que obtenga el consentimiento de una mujer mediante el pago de una contraprestación, el uso de cualquier tipo de violencia, o aprovechándose de una situación de pobreza o ignorancia, para que se transfieran uno o más embriones a su útero y después del nacimiento, renuncie a los derechos y deberes que derivan de su maternidad, para entregar al o los menores a los contratantes



o terceras personas;

- II. A quien mediante gestación subrogada transfiera uno o más embriones al útero de una mujer que se haya sometido a dos embarazos previos por la misma técnica;**
- III. Al que realice un procedimiento de gestación subrogada para entregar al o los hijos resultantes a una persona de nacionalidad distinta a la mexicana;**
- IV. A quien promueva, favorezca, facilite, publicite o realice procedimientos de gestación subrogada con fines de lucro;**
- V. Al contratante que omita cubrir los gastos de atención médica de la mujer gestante, derivados del procedimiento de gestación subrogada, incluyendo las etapas post-parto y puerperio;**
- VI. Al contratante de una gestación subrogada que abandone al o los menores resultantes del mencionado procedimiento; privándolo además de la patria potestad, y**
- VII. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la práctica de la gestación subrogada cuando sea ilícita, en términos del presente artículo;**

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, para emitir la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que regulará la gestación subrogada.

TERCERO.- Las entidades federativas armonizarán su legislación a efecto de observar lo establecido en el presente Decreto.



20. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 333 y se adicionan un párrafo cuarto al artículo 324 y los artículos 333 Bis y 338 Bis, todos de la Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la LXII y LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnados para su estudio y dictamen seis Iniciativas con proyectos de decreto por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de donación y trasplantes de órganos.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de las Iniciativas y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de las Iniciativas y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 04 de marzo de 2014, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 333 y se adiciona un artículo 338 bis de la Ley General de Salud, en materia de tráfico de órganos.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Con fecha 1 de julio de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, autorizó prórroga para la elaboración del dictamen de la Iniciativa presentada por la Senadora María Cristina Díaz Salazar, turnada el pasado 04 de marzo de 2014.

3. Con fecha 28 de mayo de 2014, los Senadores Graciela Ortiz González, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Marcela Guerra Castillo, Hilda Esthela Flores Escalera y los Diputados Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, Kamel



Athie Flores, José Ignacio Duarte Murillo, Abraham Montes Alvarado, Luis Alfredo Murguía Lardizábal, Diana Karina Velázquez Ramírez, Minerva Castillo Rodríguez y Adriana Fuentes Téllez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 322 y 329; y adiciona los artículos 322, 324 y 329 bis de la Ley General de Salud, en materia de donación de órganos en nuestro país.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

4. Con fecha 23 de octubre de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, autorizó prórrogas para la elaboración del dictamen de las Iniciativas turnadas el pasado 28 de mayo de 2014, que contiene proyecto de decreto que reforma la Ley General de Salud, en materia de donación de órganos.

5. Con fecha 25 de junio de 2014, el Congreso del Estado de Chihuahua, remitió Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el Artículo 324 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

6. Con fecha 23 de abril de 2015, la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 329 bis y se adiciona la fracción VII al Artículo 338 de la Ley General de Salud, en materia de identificación de donadores de órganos.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

7. Con fecha 29 de septiembre de 2015, la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 324 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

8. Con fecha 30 de septiembre de 2015, el Senador Jesús Casillas Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 333 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. La Iniciativa propuesta el pasado 04 de marzo de 2014, tiene como principal objetivo reformar la Ley



General de Salud, para establecer los requisitos que se deben de cumplir para la realización de trasplantes de órganos entre donantes y receptores mexicanos y extranjeros. Al respecto propone:

“Artículo Único.- Se **reforma** el artículo 333 y se **adiciona** un artículo 338 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 333.- ...

I. a V. ...

VI. ...

a) Obtener resolución favorable **por escrito** del Comité **Interno** de Trasplantes **del establecimiento de salud** donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica. En dicha resolución **se deberá manifestar que se ha constatado la inexistencia de circunstancias que pudieran hacer presumir actos de comercio o simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos y/ o tejidos**. Esta resolución deberá de estar firmada por todos los integrantes del Comité Interno de Trasplantes;

b) Asimismo, para realizar trasplantes entre vivos, cuando el receptor y/o el donador sean extranjeros, deberá además de cumplir lo previsto en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, acreditar su estancia regular en el país, en los términos de las disposiciones migratorias aplicables y el establecimiento en el que se vaya a realizar el trasplante, **deberá inscribir al paciente en el Registro Nacional de Trasplantes con una antelación de por lo menos quince días hábiles**.

Cuando no exista parentesco entre el donador y el receptor, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de por lo menos ciento sesenta días.

c) Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes a los que se refieren los dos párrafos anteriores deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y tejidos.

Artículo 338 Bis.- Para la realización de un trasplante de órganos y/o tejidos provenientes de un cadáver, en pacientes extranjeros, se deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con la condición de estancia regular, en términos de las disposiciones migratorias vigentes, con una estancia en el país de por lo menos ciento sesenta días previos a la realización de dicha práctica quirúrgica, salvo en casos de urgencia, debidamente documentados, de extranjeros con diagnóstico de hepatitis fulminante;

II. Obtener resolución favorable por escrito del Comité Interno de Trasplantes, del establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica. En dicha resolución se deberá manifestar que se ha constatado la inexistencia de circunstancias que pudieran hacer presumir actos de comercio o simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos y/ o tejidos. Esta resolución deberá estar firmada por todos los integrantes del Comité Interno de Trasplantes, y

III. Cuando un extranjero se interne al territorio nacional específicamente con el propósito de recibir un órgano o tejido para trasplante proveniente de cadáver, se deberá verificar que en primer término, se encuentren satisfechas las necesidades del trasplante de que se trate para los mexicanos.



La Secretaría de Salud podrá solicitar al establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, previo a que se realice el mismo, la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos señalados.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de salud que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con pacientes con resolución favorable del Comité Interno de Trasplantes para recibir un órgano para trasplante, cuya intervención quirúrgica esté programada dentro de los ocho días naturales siguientes a dicha entrada en vigor, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de emisión de la resolución.”

2. La propuesta presentada el pasado 28 de mayo de 2014, pretende hacer más efectiva la voluntad expresada por el donador, estableciendo mecanismos eficientes para que la donación expresa asentada en los diversos documentos oficiales, pueda ser vinculada al Registro Nacional de Trasplantes. Al respecto se propone la siguiente:

Artículo 322.-...

...

...

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, **entendiéndose por éstos los señalados en el artículo 314 fracción XVI de esta ley, así como cualquier persona ajena a la voluntad del donante. Únicamente** el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

Cuando la donación expresa conste en documento oficial expedido por dependencia de gobierno facultada para ello, diverso al referido en el artículo 329 de esta ley, se tendrá por reconocido su carácter de irrevocable en términos del párrafo anterior, siempre y cuando se encuentre registrada en el centro de trasplantes nacional o de la entidad que corresponda.

Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho



consentimiento.

La Secretaría de Salud realizará las acciones necesarias para garantizar que se difunda ampliamente entre la población los alcances del consentimiento tácito así como los mecanismos para manifestar su negativa a donar órganos.

Los centros de salud autorizados para la extracción de órganos adoptarán las medidas convenientes a fin de garantizar que los ciudadanos que en ellos ingresen y sus familiares, tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de órganos.

Artículo 329...

...

Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten, **el que invariablemente contendrá la precisión de ser irrevocable por terceros.**

Artículo 329 Bis.-...

...

La Federación y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, procurarán que las dependencias que tienen a su cargo la realización de trámites públicos y expedición de documentos oficiales, pongan a disposición de los posibles donantes que hubieren manifestado su aceptación, el formato elaborado por la Secretaría de Salud correspondiente y se informe de ello al Centro de Trasplantes respectivo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad de recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

3. La propuesta presentada el pasado 25 de junio de 2014, pretende al igual que otras propuestas vertidas en el presente dictamen, que se garantice la difusión entre la población, del alcance del consentimiento tácito. Al respecto se propone la siguiente:

Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa **expresa** a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se



encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.

...

La Secretaría de Salud deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de los alcances del consentimiento tácito y de que disponga de un medio fácil para manifestar su oposición a donar sus órganos.

...

4. La propuesta presentada el pasado 23 de abril de 2015, pretende que se incluya un distintivo en para las personas que otorguen su consentimiento de donación. Al respecto se propone la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 329 Bis y **ADICIONA** la fracción VII al artículo 338 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 329 Bis.- El Centro Nacional de Trasplantes fomentará la cultura de la donación, en coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales. **En el caso de emisión de identificaciones se utilizará un distintivo para las personas que otorguen su consentimiento de donación conforme a los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley en materia de trasplantes.**

Artículo 338. El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información:

I. a VI. (...)

VII. La base nacional de donadores que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley en materia de trasplantes.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. La propuesta presentada el pasado 29 de septiembre de 2015, pretende que se promueva la donación de órganos. Al respecto se propone la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 324 de la Ley General de Salud, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 324.-

Para proceder a la donación de órganos o tejidos, la persona donante debe haber manifestado a través de un documento firmado y avalado por la Secretaría de Salud o



a través de cualquier otra identificación que para este fin determine la ley su deseo de donar. En estos casos no será necesario el consentimiento de los familiares.

En el caso de las personas que no desean convertirse en donadores, podrán manifestarlo por medio de un escrito simple de carácter personalísimo, o hacerlo constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud.

Cuando no se cuente con algún documento que manifieste la voluntad de la persona fallecida, la Secretaría de Salud se encargará de informar a los familiares sobre las ventajas de la donación de órganos. Se podrá proceder a la donación siempre y cuando se obtenga el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.

La Secretaría de Salud deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de los beneficios de la donación de órganos y facilitar los mecanismos para que puedan manifestar su disposición u oposición a donar sus órganos.

Transitorio

ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

6. La propuesta presentada el pasado 30 de septiembre de 2015, pretende que se incluya un distintivo en para las personas que otorguen su consentimiento de donación. Al respecto se propone la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 333 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 333.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:

- I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;
- II. Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura;
- III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;
- IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante; y
- V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos de los artículos 322 y 323 de esta Ley, en el que además manifieste que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante.

Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y tejidos.

TRANSITORIO



ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial de la Federación”.

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos; hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de donación y trasplante de órganos.

B. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, los Principios Rectores de la OMS Sobre Trasplante de Células, Tejidos y Órganos Humanos, señala que la escasez de órganos disponibles no sólo ha llevado a muchos países a elaborar procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta, sino que también ha estimulado el tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos sin parentesco con los receptores.

A partir de ello, la OMS, emitió los Principios Rectores de la donación, con la finalidad de proporcionar un marco ordenado, ético y aceptable para la adquisición y trasplante de células, tejidos y órganos humanos con fines terapéuticos. Estos consisten básicamente en:

1. Que la extracción de órganos del cuerpo de las personas fallecidas, para fines de trasplante se permita con el consentimiento exigido por la ley y cuando no haya razones que indiquen que la persona fallecida se opusiera a dicha extracción;
2. Que los médicos que determinen la muerte del donador, no participen en la extracción ni trasplantes de los órganos;
3. Que las donaciones de órganos de personas vivas, deberá ser consciente, informada y voluntaria;
4. Que se debe proteger el interés superior de los niños y no extraerse órganos de menores, ni de personas con discapacidad, salvo las excepciones que pueda prever la legislación correspondiente;
5. Que las donaciones deberán ser gratuitas y se deberá prohibir cualquier tipo de lucro relacionado con el trasplante de órganos.
6. Que se fomente la promoción de la donación altruista;
7. Que los profesionales de la salud se abstengan de participar en un trasplante si existe conocimiento que no fue una donación, sino que hubo alguna remuneración de por medio;
8. Que no se permitan remuneraciones excesivas por el trasplante, sino lo justificado por los servicios prestados, entre otros.

C. De acuerdo con el Centro Nacional de Trasplantes, CENATRA, el proceso de trasplante inicia cuando el médico diagnostica un padecimiento que ha afectado gravemente un órgano o tejido específico de un paciente, quien es enviado al especialista que corresponda para determinar si existen razones médicas para que el problema pudiera ser tratado mediante un trasplante. Actualmente, existen 443 hospitales vigentes



autorizados en materia de trasplantes.

En marzo de 2016, son 20, 127, las personas que requieren recibir un trasplante, la falta de atención médica integral oportuna y los malos hábitos alimenticios y de sedentarismo que las personas adoptan, han generado el detrimento de su salud, por ejemplo, de acuerdo con cifras del CENATRA, en 2007 había 5,677 casos en espera de receptores de córnea actualmente el número se incrementó a 7491, afectación que también se relaciona con el envejecimiento poblacional.

Más preocupante, son las cifras por ejemplo de receptores de riñón, ya que en 2007 había una espera de 4,584 personas y actualmente dicha cifra se triplicó, siendo la lista de espera de 12,139 personas. Con respecto al hígado las cifra en 2007 fue de 359 a 2013 a 418 en 2016, que pacientes que esperan de este órgano.

En México, se tienen registros de que el primer trasplante fue realizado en 1966 y a la fecha se han realizado poco más de 43 mil trasplantes en total, pero estas cifras varían de acuerdo a la disponibilidad de órganos que exista en nuestro país.

Con lo que es importante que se refuercen las acciones en la materia, para que cada vez se genere de manera altruista la donación no sólo de órganos, sino de sangre, y tejidos que pueden salvar la vida de miles de personas.

Es importante señalar que una parte importante de los trasplantes se realizan en hospitales privados y por ello, regular la materia resulta imperante, con la finalidad de dar certeza a los pacientes sobre su salud y evitar que se lucre con este procedimiento.

A partir de ello es que se analizan las reformas propuestas en el siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE	PROPUESTAS DE REFORMAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES Y OBSERVACIONES
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. Los disponentes secundarios,	Artículo 322.-... 	



podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto. La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, entendiéndose por éstos los señalados en el artículo 314 fracción XVI de esta ley, así como cualquier persona ajena a la voluntad del donante. Únicamente el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. Cuando la donación expresa conste en documento oficial expedido por dependencia de gobierno facultada para ello, diverso al referido en el artículo 329 de esta ley, se tendrá por reconocido su carácter de irrevocable en términos del párrafo anterior, siempre y cuando se encuentre registrada en el centro de trasplantes nacional o de la entidad que corresponda.	<u>SE DESECHA LA PROPUESTA</u> (La reforma que se promueve en el presente párrafo y que remite al artículo 314 fracción XVI, es redundante, ya que son los disponentes secundarios enunciados en el precepto señalado, entendiéndose que son él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos y el adoptado o el adoptante) <u>SE DESECHA LA PROPUESTA</u> (Así mismo, con respecto a la presente propuesta, lo que se pretende con la Ley vigente es facultar únicamente al Centro Nacional de Trasplantes para la expedición del documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, tal como lo establece el Artículo 329 de la Ley General de Salud, de tal manera que facultar a otras dependencias a expedir dicho documento, dificultaría la correcta inscripción al CENATRA, además de que si se omite dicho registro perdería valor. Así mismo se estaría eliminado el texto vigente que corresponde a sujetar la donación a los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que como han sido un gran avance para la



		legislación mexicana y que están conforme a los Principios Rectores de la Organización Mundial de la Salud en materia de donación de órganos.
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes. Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.	Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes. Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento. La Secretaría de Salud realizará las acciones necesarias para garantizar que se difunda ampliamente entre la población los alcances del	Artículo 324.- La Secretaría de Salud, a través del Centro Nacional de Trasplantes, realizará las acciones necesarias para garantizar que se difunda ampliamente entre la población los alcances del consentimiento tácito así como los mecanismos para



	consentimiento tácito así como los mecanismos para manifestar su negativa a donar órganos. Los centros de salud autorizados para la extracción de órganos adoptarán las medidas convenientes a fin de garantizar que los ciudadanos que en ellos ingresen y sus familiares, tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de órganos.	manifestar su negativa a donar órganos. Con dicha redacción, queda también contemplada la Iniciativa presentada el 25 de junio de 2014. Así mismo, es coincidente también la propuesta presentada el 29 de septiembre de 2015, párrafo último y se desecha la redacción propuesta en los primeros tres párrafos.
Artículo 329. El Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán constar el mérito y altruismo del donador y de su familia. De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de definir el formato del documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes. Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten.	Artículo 329... ... Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten, el que invariablemente contendrá la precisión de ser irrevocable por terceros.	(La presente reforma también resulta inviable porque ya duplica en la misma norma el objetivo, ya que el Artículo 322 de la Ley General de Salud, <u>ya establece en su párrafo cuarto que la donación expresa, es decir aquella que se ha realizado ante el CENATRA, de manera oficial, no podrá ser revocada por terceros.</u>



Artículo 329 Bis.- El Centro Nacional de Trasplantes fomentará la cultura de la donación, en coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.	Artículo 329 Bis.-... ... La Federación y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, procurarán que las dependencias que tienen a su cargo la realización de trámites públicos y expedición de documentos oficiales, pongan a disposición de los posibles donantes que hubieren manifestado su aceptación, el formato elaborado por la Secretaría de Salud correspondiente y se informe de ello al Centro de Trasplantes respectivo. PROPUESTA 23 DE ABRIL DE 2015 Artículo 329 Bis.- El Centro Nacional de Trasplantes fomentará la cultura de la donación, en coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes.	Como ya se mencionó fomentar que dichos documentos oficiales de la manifestación de la voluntad, pueden ser expedidos por otras instituciones puede crear error o vicios y perder valor probatorio, de otra manera se considera la viabilidad de respetar la redacción vigente, donde dicho documento debe ser definido por el Centro Nacional de Trasplantes para que no pierda vigencia y que aquellas personas que tienen la intención de donar, en su momento puedan lograr el beneficio para el receptor. Así mismo, al igual que en la anterior se considera que se debe respetar la redacción vigente donde el Centro



	Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales. En el caso de emisión de identificaciones se utilizará un distintivo para las personas que otorguen su consentimiento de donación conforme a los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley en materia de trasplantes.	Nacional de Trasplantes define el documento donde se manifieste la voluntad, ya que resulta ambiguo el tipo de identificación a que se refiere la propuesta, ya que puede referirse a la licencia de conducir o la identificación nacional electoral y la Secretaría de Salud no tiene atribuciones ni competencia para instruir a los órganos federales o locales a incluir en dichas identificaciones el distintivo que les dé carácter de donadores a las personas.
Artículo 333.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales; II. Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura; III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor; IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;	Artículo 333.- ... I. a V. ...	Artículo 333.- ... I. a V. ... En el caso de la propuesta con fecha 30 de septiembre de 2015, donde propone que la fracción V del Artículo 333, señale que el consentimiento para la donación entre vivos puede ser revocable en cualquier momento, resulta innecesaria, toda vez que actualmente el Artículo 322 vigente, establece en su cuarto párrafo que <u>el donante</u>



V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos de los artículos 322 y 323 de esta Ley, y VI.- Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: a) Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria, donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica; b) El interesado en donar deberá otorgar su consentimiento expreso ante Notario Público y en ejercicio del derecho que le concede la presente Ley, manifestando que ha recibido información completa sobre el	VI. ... a) Obtener resolución favorable por escrito del Comité Interno de Trasplantes del establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica. En dicha resolución se deberá manifestar que se ha constatado la inexistencia de circunstancias que pudieran hacer presumir actos de comercio o simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos y/ o tejidos. Esta resolución deberá de estar firmada por todos los integrantes del Comité Interno de Trasplantes; b) Asimismo, para realizar trasplantes entre vivos, cuando el receptor y/o el donador sean extranjeros, deberá además de cumplir lo previsto en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, acreditar su estancia regular en el país, en los términos de las disposiciones migratorias aplicables y el establecimiento	<u>podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad alguna.</u> VI. ... a) <u>El receptor del órgano deberá contar con resolución favorable por escrito</u> del Comité Interno de Trasplantes del establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, <u>firmada por todos sus integrantes</u> previa evaluación médica, clínica y psicológica. En dicha resolución se deberá manifestar que se ha constatado la inexistencia de circunstancias que pudieran hacer presumir actos de comercio o simulación jurídica que tenga por objeto la intermediación onerosa de órganos y/ o tejidos. b) y c)...



procedimiento por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante, y c) Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría, para comprobar que no se está lucrando con esta práctica. Asimismo, para realizar trasplantes entre vivos, cuando el receptor y/o el donador sean extranjeros, deberá además de cumplir lo previsto en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, acreditar su legal estancia en el país con la calidad migratoria específica que corresponda, y el establecimiento en el que se vaya a realizar el trasplante, deberá inscribir al paciente al Registro Nacional de Trasplantes con una antelación de al menos quince días hábiles si se trata de un trasplante entre familiares por consanguinidad, civil o de afinidad hasta el cuarto grado.	en el que se vaya a realizar el trasplante, deberá inscribir al paciente en el Registro Nacional de Trasplantes con una antelación de por lo menos quince días hábiles. Cuando no exista parentesco entre el donador y el receptor, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de por lo menos ciento sesenta días. c) Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes a los que se refieren los dos párrafos anteriores deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y tejidos.	



Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses. Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes a los que se refieren los dos párrafos anteriores deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y tejidos.		
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 333 Bis. Para realizar trasplantes entre vivos, cuando el receptor y/o el donador sean extranjeros, además de cumplir con lo previsto en el artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se estará a lo siguiente: I. El receptor y/o el donador extranjero, según sea el caso, deberá acreditar su condición de estancia regular en el país, en los términos de las disposiciones migratorias aplicables; II. El establecimiento en el que vaya a realizar el trasplante, deberá inscribir al receptor del órgano en el Registro Nacional de Trasplantes, con una antelación de por lo menos 15 días hábiles. III. Cuando entre el donador y el receptor no exista parentesco alguno, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país, de al menos seis meses previos a la



		realización del trasplante. Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes a los que se refiere este artículo, deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y/o tejidos.
Artículo 338. El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: I. a VI. ... En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones II, III, IV y V de este artículo. El registro de los trasplantes de células troncales estará a cargo del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.	Artículo 338. El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: I. a VI. (...) VII. La base nacional de donadores que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley en materia de trasplantes. ...	Dicha reforma prevista en la propuesta presentada el 23 de abril, se considera innecesaria, toda vez que la existencia de una base nacional, no implica que los órganos estén disponibles, ni que los donadores sean viables, ya que se requiere cumplir una serie de requisitos como la compatibilidad, entre otros que permitan la donación.
NO EXISTE	Artículo 338 Bis.- Para la realización de un trasplante de órganos y/o tejidos provenientes de un cadáver, en pacientes extranjeros, se deberá de cumplir con los	Artículo 338 Bis.- Para la realización de un trasplante de órganos y/o tejidos provenientes de un cadáver, en pacientes extranjeros, se deberá de cumplir con los



	requisitos siguientes: I. ~~Contar con la~~ condición de estancia regular, en términos de las disposiciones migratorias ~~vigentes~~, con una estancia en el país de por lo menos ~~ciento sesenta días~~ previos a la realización de dicha práctica quirúrgica, salvo en casos de urgencia, ~~debidamente documentados~~, ~~de extranjeros~~ con diagnóstico de hepatitis fulminante; II. ~~Obtener~~ resolución favorable por escrito del Comité Interno de Trasplantes, del establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica. En dicha resolución se deberá manifestar que se ha constatado la inexistencia de circunstancias que pudieran hacer presumir actos de comercio o simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos y/ o tejidos. ~~Esta resolución deberá estar firmada por todos los integrantes del Comité Interno de Trasplantes, y~~ III. Cuando un extranjero se interne al territorio nacional específicamente con el propósito de recibir un órgano o tejido para trasplante proveniente de cadáver, se deberá verificar que ~~en primer término~~, se encuentren satisfechas las necesidades ~~del trasplante de que se trate para~~ los mexicanos.	requisitos siguientes: I. El receptor del órgano deberá acreditar su condición de estancia regular en el país, en los términos de las disposiciones migratorias aplicables, de por lo menos seis meses previos a la realización de dicha práctica quirúrgica, salvo en casos de urgencia con diagnóstico de hepatitis fulminante, debidamente documentados; II. El receptor del órgano deberá contar con resolución favorable por escrito del Comité Interno de Trasplantes, del establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, <u>firmada por todos sus integrantes</u>, previa evaluación médica, clínica y psicológica. En dicha resolución se deberá manifestar que se ha constatado la inexistencia de circunstancias que pudieran hacer presumir actos de comercio o simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos y/ o tejidos, y III. Cuando <u>se trate de un</u> extranjero, se interne al territorio nacional específicamente con el propósito de recibir un órgano y/o tejido para trasplante proveniente de cadáver, se deberá verificar, invariablemente, que se encuentran satisfechas las necesidades de los mexicanos, respecto del trasplante de que



	La Secretaría de Salud podrá solicitar al establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, previo a que se realice el mismo, la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos señalados.	se trate, antes de proceder con dicha práctica quirúrgica. La Secretaría de Salud podrá solicitar al establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, previo a que se realice el mismo, la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos señalados.
	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO.- Las instituciones de salud que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con pacientes con resolución favorable del Comité Interno de Trasplantes para recibir un órgano para trasplante, cuya intervención quirúrgica esté programada dentro de los ocho días naturales siguientes a dicha entrada en vigor, se registrarán por las disposiciones vigentes a la fecha de emisión de la resolución.” Segundo. Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad de recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO.- Las instituciones de salud que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con pacientes con resolución favorable del Comité Interno de Trasplantes para recibir un órgano para trasplante, cuya intervención quirúrgica esté programada dentro de los ocho días naturales siguientes a dicha entrada en vigor, se registrarán por las disposiciones vigentes a la fecha de emisión de la resolución. Tercero. Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad de recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Con las anteriores propuestas de reforma se pretende:



- Que el Centro Nacional de Trasplantes refuerce las acciones necesarias para continuar con la difusión de la donación de órganos y los alcances del consentimiento tácito;
- Que en los trasplantes que se realicen entre receptor y donador sin relación alguna de parentesco, se vigilará y garantizará la inexistencia de vicios en las donaciones de carácter ilícito, tales como posibles actos de comercio o intermediación onerosa por el beneficio del órgano vital;
- Que en materia de donaciones entre extranjeros en territorio nacional, siendo donador o receptor:
 - Se vigile la debida acreditación de la estancia en el país, conforme a las disposiciones migratorias;
 - Se lleve a cabo el debido registro ante el Registro Nacional de Trasplantes con 15 días de antelación, con la finalidad de estar en armonía con los requisitos establecidos en el Artículo 333 de la Ley General de Salud, y de la misma manera el plazo de seis meses de historial clínico.
 - Se vigile siempre la ausencia de ilícitos que comprendan el lucro a partir de la donación de órganos.

Por lo antes expresado, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 Y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO. Se reforma el inciso a) de la fracción VI, del Artículo 333 y se adicionan un párrafo cuarto al Artículo 324 y los Artículos 333 Bis y 338 Bis todos de la Ley General de Salud, para quedar como siguen:

Artículo 324.- ...

...

...

La Secretaría de Salud, a través del Centro Nacional de Trasplantes, realizará las acciones necesarias para garantizar que se difunda ampliamente entre la población los alcances del consentimiento tácito así como los mecanismos para manifestar su negativa a donar órganos.

Artículo 333.- ...

I. a V. ...

VI. ...

a) El receptor del órgano deberá contar con resolución favorable por escrito, del Comité Interno de Trasplantes del establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, firmada por todos sus integrantes previa evaluación médica, clínica y psicológica. **En dicha resolución se deberá manifestar que se ha constatado la inexistencia de circunstancias que pudieran hacer presumir actos de comercio o simulación jurídica que tenga por objeto la intermediación onerosa de órganos y/o tejidos.**

b) y c)...



...

...

...

Artículo 333 Bis. Para realizar trasplantes entre vivos, cuando el receptor y/o el donador sean extranjeros, además de cumplir con lo previsto en el artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se estará a lo siguiente:

I. El receptor y/o el donador extranjero, según sea el caso, deberá acreditar su condición de estancia regular en el país, en los términos de las disposiciones migratorias aplicables;

II. El establecimiento en el que vaya a realizar el trasplante, deberá inscribir al receptor del órgano en el Registro Nacional de Trasplantes, con una antelación de por lo menos 15 días hábiles.

III. Cuando entre el donador y el receptor no exista parentesco alguno, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país, de al menos seis meses previos a la realización del trasplante.

Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes a los que se refiere este artículo, deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y/o tejidos.

Artículo 338 Bis.- Para la realización de un trasplante de órganos y/o tejidos provenientes de un cadáver, en pacientes extranjeros, se deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. El receptor del órgano deberá acreditar su condición de estancia regular en el país, en los términos de las disposiciones migratorias aplicables, de por lo menos seis meses previos a la realización de dicha práctica quirúrgica, salvo en casos de urgencia con diagnóstico de hepatitis fulminante, debidamente documentados;

II. El receptor del órgano deberá contar con resolución favorable por escrito del Comité Interno de Trasplantes, del establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, firmada por todos sus integrantes, previa evaluación médica, clínica y psicológica. En dicha resolución se deberá manifestar que se ha constatado la inexistencia de circunstancias que pudieran hacer presumir actos de comercio o simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos y/ o tejidos, y

III. Cuando se trate de un extranjero, se interne al territorio nacional específicamente con el propósito de recibir un órgano y/o tejido para trasplante proveniente de cadáver, se deberá verificar, invariablemente, que se encuentran satisfechas las necesidades de los mexicanos, respecto del trasplante de que se trate, antes de proceder con dicha práctica quirúrgica.

La Secretaría de Salud podrá solicitar al establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, previo a que se realice el mismo, la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos señalados.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de salud que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con pacientes con resolución favorable del Comité Interno de Trasplantes para recibir un órgano para trasplante, cuya intervención quirúrgica esté programada dentro de los ocho días naturales siguientes a dicha entrada en vigor, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de emisión de la resolución.

Tercero. Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad de recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.



21. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen dos Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud, en materia de Adicciones.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de las Iniciativas y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVAS**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de las Iniciativas y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de julio de 2014, la Senadora Hilda Esthela Flores Escalera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Salud, en materia de prevención y atención de adicciones en niñas, niños y adolescentes. Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

2.- Con fecha 3 de marzo de 2015, el Senador Jesús Casillas Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 185 de la Ley General de Salud. Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA



1.- La primer Iniciativa comprende un proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Salud, en materia de prevención y atención de adicciones en niñas, niños y adolescentes.

De esta forma propone reformar la fracción XXI del artículo 3 de la Ley General de Salud para ampliar el alcance del texto actual que señala la *“prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos”* por el de **“prevención de adicciones”**, con la finalidad de cubrir todos aquellos aspectos que puedan detonar las adicciones.

Se adiciona un párrafo en el cual los programas establecidos en la Ley General señalada, enfocadas a la atención de adicciones, como lo son los programas contra el tabaquismo, alcoholismo y farmacodependencia, contemplen mecanismos dirigidos a la atención y tratamiento de tabaquismo, alcoholismo y farmacodependencia en niñas, niños y adolescentes.

También se propone reformar el artículo 112 de la Ley en comento, para establecer que la educación para la salud deberá ampliar sus alcances de atención de “farmacodependencia” a “adicciones”.

Finalmente, en el rubro de educación para la salud, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 113 para establecer que los programas de educación para la salud que elaboren la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública deberán contemplar mecanismos dirigidos a niñas, niños y adolescentes.

Por ende, dicha propuesta pretende el siguiente proyecto de decreto:

Ley General de Salud	Texto propuesto por la iniciativa:
Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a XX. ... XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia; XXII. a XXVIII. ...	Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I a XX.-... XXI. La prevención de adicciones y el programa contra la farmacodependencia; XXII a XVIII.-... Tratándose de las fracciones XIX, XX y XXI, se deberán crear mecanismos dirigidos a la atención y tratamiento de tabaquismo, alcoholismo y farmacodependencia en niñas, niños y adolescentes.
Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:	Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:



I. a II. ... III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.	I y II.-... III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de adicciones, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.
Artículo 113. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, entre otros, aquellos orientados a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la activación física, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población. Así como, llevar a cabo la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica. NO CORRELATIVO Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.	Artículo 113.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población. Estos programas deberán contemplar mecanismos dirigidos a niñas, niños y adolescentes. Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refieren los párrafos anteriores, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.



2.- En la segunda iniciativa, se propone establecer que las Secretarías de Educación y de Salud, deberán coordinarse a efecto de que en los programas de estudio de educación básica, se implementen asignaciones especialmente destinadas a la prevención del consumo de alcohol, bajo la consideración de que se trata de la droga de inicio que permite el acceso a otro tipo de sustancias dañinas para la salud intelectual y física de la juventud mexicana.

Por ende, la propuesta pretende el siguiente proyecto de decreto:

Ley General de Salud	Texto propuesto por la iniciativa:
Artículo 185.- La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones: I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos; II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a menores de edad y grupos vulnerables, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo;	Artículo 185.- La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones: I. (...) II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva. Las Secretarías de Educación y de Salud, deberán coordinarse a efecto de que en los programas de estudio de educación básica, se implementen asignaciones especialmente destinadas a la prevención del consumo de alcohol, bajo la consideración de que se trata de la droga de inicio que permite el acceso a otro tipo de sustancias dañinas para la salud intelectual y física de la juventud mexicana; y III. (...)



IV. La promoción de los servicios de prevención, detección temprana, orientación, atención, derivación y tratamiento a personas y grupos con uso nocivo del alcohol; y V. El fomento de la protección de la salud considerando la educación, promoción de actitudes, factores de protección, habilidades y conductas que favorezcan estilos de vida activa y saludable en los individuos, la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad.	

III. CONSIDERACIONES

E. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos, hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para llevar a cabo este bien jurídico tutelado.

F. En México actualmente por desgracia el consumo de tabaco, de alcohol y de drogas se ha convertido en uno de los mayores problemas de salud pública.

En las últimas décadas hemos observado como un foco latente que lacera a nuestra sociedad, como se ha incrementado el número de nuestros jóvenes que transitan del alcohol o del tabaco, al consumo de otras sustancias tóxicas, inmiscuidos en las drogas terminando con sus mejores años de productividad y lo peor con su salud.

G. Con las adicciones, como el tabaco, tanto hombres como mujeres adolescentes, tienen una edad promedio de 14.6 años, al tener el primer contacto con un cigarrillo, esta cifra es muy importante, ya que el cigarrillo es la principal sustancia que puede causar adicción y de ella se deriva el consumo de alcohol y otras drogas.

De acuerdo con cifras del Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), la prevalencia de consumo de tabaco en la población de 12 a 65 años de edad, en 2011, es de 21.7% lo que equivale a 17.3 millones de personas de las cuales 12 millones son hombres y 5.2 millones son mujeres.

B. El consumo de alcohol, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones 2011, ENA 2011, demostró entre los adolescentes de 12 a 17 años de edad, que aumentó significativamente la prevalencia mensual, pasando en el caso de los hombres y mujeres que consumieron alcohol en el último mes de 11.5% a 17.4% y de 2.7% a 11.6%, respectivamente, es decir, un aumento del consumo de alcohol, en hombres de aproximadamente el 50% y en mujeres de casi 400% más, la dependencia a esta sustancia afectó a 4.1% de los adolescentes en



2011, tres hombres por cada mujer y representa 2 adultos por cada adolescente afectado.

C. Por otro lado, el inicio del consumo de alcohol sucede a edades cada vez más tempranas, comenzando en promedio a los 12 años. Las estadísticas de las consecuencias son preocupantes: ejemplo de ello es que nuestro país en 2013, ocupó el séptimo lugar a nivel mundial en muertes por accidentes de tránsito, ya que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, los días jueves, viernes y sábado, por la noche, alrededor de 200 mil conductores se movilizan bajo la influencia del alcohol y por tal motivo mueren alrededor de 24 mil personas al año.

Hay que subrayar que la forma de consumo de alcohol típica en la población mexicana es de grandes cantidades (5 copas o más para hombres y 4 copas o más para mujeres) por ocasión de consumo. Casi 27 millones (26 millones 828 mil 893) de personas entre 12 y 65 años beben con este patrón, entre al menos una vez al mes y diario; indicando que aunque no beben con regularidad, cuando lo hacen, ingieren grandes cantidades.

C. En el caso de las drogas, de acuerdo con la encuesta citada, la prevalencia de su consumo se mantuvo tanto en hombres como en mujeres respecto de la anterior encuesta 2008, el consumo de marihuana con la mayor prevalencia, seguido de la cocaína y los inhalables. Entre las principales causas que arrojó dicha Encuesta, respecto de la razón por la que se consume una droga, están:

- que fueron expuestos a las drogas,
- que no fueron expuestos a la prevención de su consumo,
- porque no estudian,
- porque no conocen el riesgo que representa,
- tolerancia del mejor amigo a drogas,
- no trabajan, entre otras.

En términos absolutos, se registró un incremento de 1 millón 051 mil 593 en 2008 a 1 millón 198 mil 685 usuarios en 2011, que consumieron cualquier droga ilegal en el último año, es decir, más de 147 mil personas que experimentaron con alguna droga por primera vez.

H. Otro hecho que se debe resaltar, es que actualmente el consumo de inhalantes se ha incrementado en nuestro país, la adquisición de los inhalantes es muy fácil, ya que se encuentran en numerosos productos para el hogar, la escuela, la industria, las papelerías, las tlapalerías, etc.

El índice en el consumo de estimulantes crece a diario en nuestro país y esto se da mayormente entre los jóvenes por la influencia del medio social en el que se desenvuelven, donde muchos de ellos quedan atrapados dentro de la red de consumidores, convirtiéndose en adictos al tabaco, alcohol, o a sustancias psicotrópicas como la cocaína, marihuana, metanfetaminas, o de igual manera inhalables y solventes.

Es un hecho que los inhalables causan un daño a la salud, su consumo trae por consecuencias convulsiones, daño renal o hepático, daño nervioso, alteración de la memoria, disminución de la capacidad de razonamiento, depresión, ataques de pánico, ansiedad, alucinaciones, problemas familiares, cambios y descuido en la apariencia física, falta de higiene y un comportamiento antisocial y agresivo.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones 2011, se reporta que los inhalables, representan el 40.4% del uso de sustancias, al menos alguna vez. El grupo afectado es el de los adolescentes de 12 a 14 años de edad, con el 45.5%. El nivel de uso más frecuente es alto, ya que ronda entre los 20 días o más al mes, en el 34.3% de los casos. El nombre genérico y popular más mencionado es el activo con 73.1%.



I. Por lo anterior los retos que se presentan, a partir del Programa de Prevención y Atención Integral de las Adicciones 2015-2018, consisten en:

- Consolidar el esquema de atención integral a los problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas con perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad en el Sistema Nacional de Salud;
- Mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios para la atención integral de personas con problemas por el uso, abuso y dependencia de tabaco, alcohol y otras drogas, a fin de favorecer el acceso universal a estos servicios, con énfasis en los municipios prioritarios y
- Reforzar la coordinación interinstitucional e intersecretarial para facilitar el diseño y desarrollo de las políticas públicas en materia de adicciones, fortaleciendo el marco normativo y posicionando el liderazgo de nuestro país en el ámbito internacional.

Por ello uno de los principales fines que se debe buscar es retardar la edad de inicio del consumo de drogas adictivas, que día a día se vislumbra que será de menos edad.

J. En este tenor de ideas es que estas comisiones dictaminadoras hacen énfasis en que las propuestas son loables, sin embargo, se acotan a los siguientes argumentos.

Referente a las 2 iniciativas, de la propuesta en común referente a la reforma del artículo 3 y 113 respectivamente de la Ley General de Salud donde se le otorga derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Así como la reforma al artículo 185 de la misma Ley, que nos menciona a aquellas Secretarías de Educación y de Salud, deberán coordinarse a efecto de que en los programas de estudio de educación básica, se implementen asignaciones especialmente destinadas a la prevención del consumo de alcohol, bajo la consideración de que se trata de la droga de inicio que permite el acceso a otro tipo de sustancias dañinas para la salud intelectual y física de la juventud mexicana.

Respecto a ello se hacen los siguientes comentarios considerando la inviabilidad de dichas reformas.

La Ley General de los Derechos De Niñas Niños y Adolescentes, establece en su artículo 50 fracción XV, que las niñas niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir proteger y restaurar su salud.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes se coordinarán a fin de establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.

A su vez, el artículo 58 fracción VI, de la Ley mencionada, señala que la educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá, entre otros fines, el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas.

Por otro lado el texto vigente de la fracción II del artículo 185, de la Ley General de Salud, establece la competencia tanto de la Secretaría de Salud como de los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas



que comprende la educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente, entre otros a niñas, niños y adolescentes; a través de dicho programa se implementan diversas acciones en materia de educación para prevenir el alcoholismo en menores que involucra la participación de la Secretaría de Educación Pública.

Así mismo se menciona que el *Plan Nacional de desarrollo 2013-2018*, establece como eje prioritario acciones de protección, promoción de la salud y prevención de la salud, a su vez, el *Programa Sectorial de Salud 2013-2018*, como parte de sus objetivos destaca, la consolidación de acciones de protección, promoción de la salud y prevención de enfermedades, esto a través de estrategias como el fomento de conductas saludables y corresponsables en el ámbito personal, familiar y comunitario, además del establecimiento de entornos que favorezcan la salud, principalmente en escuelas de educación básica, media superior y superior.

Por su parte el *Programa de Acción Específico prevención y Atención Integral de las Adicciones*, contiene la estrategia 1.2. **Fortalecer la coordinación interinstitucional e intersectorial para realizar acciones preventivas en ámbitos escolares**, laborales, culturales y deportivos, de la cual destacan las líneas de acción 1.2.1 instrumentar la coordinación institucional e intersectorial para desarrollar acciones preventivas en centros escolares de educación básica, media superior y superior, 1.2.3. **Promover actividades culturales y recreativas que coadyuven a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas en niñas, niños, adolescentes y jóvenes**, 1.2.4. Impulsar actividades deportivas que fomentan el uso adecuado del tiempo libre entre la población de niños, adolescentes y jóvenes y 1.2.5. Celebrar acuerdos de colaboración con diversas organizaciones públicas privadas y sociales que favorezcan el desarrollo social de la población en general.

En el año 2007 se creó el **Programa Nacional Escuela Segura**, a cargo de la Secretaría de Educación Pública el cual tiene dentro de sus objetivos, potenciar la formación ciudadana que se brinda a los alumnos a través del currículo de educación básica en las asignaturas de Formación Cívica y Ética, Cultura de la legalidad y de otras que contemplan aspectos del cuidado de la salud, la prevención del consumo de sustancias adictivas, la negociación y el diálogo para resolver conflictos, la toma de decisiones y el desarrollo de un plan de vida identificado con el mejoramiento de la convivencia social.

El Programa Escuela Segura ha desarrollado proyectos de difusión, formación y actualización para fortalecer la seguridad escolar, donde la prevención de las adicciones es un tema prioritario. En este esfuerzo, *el programa ha contado con el apoyo continuo de la Comisión Nacional contra las Adicciones, desarrollándose una estrategia de colaboración entre el sector educativo y el sector salud, que asumen el impacto de las adicciones en la población escolar, como un asunto de interés colectivo.* Así como resultado de este compromiso de colaboración, en el ciclo escolar 2008-2009 se dio marcha a la Estrategia Nacional para fortalecer la prevención de adicciones desde la Educación Básica, **cuyo propósito se centra en brindar a las escuelas herramientas teóricas, y metodológicas para participar como agentes de prevención y de contención para evitar el consumo de tabaco, alcohol y otras drogas entre la población en edad escolar.**

Esta estrategia proyecta la atención diferenciada y secuencial de los niveles secundaria y primaria, a través de dos acciones dirigidas a docentes directivos y personal de apoyo.

1. *El diseño de materiales didácticos para la implementación en el aula y en la escuela de un modelo preventivo enfocado en el quehacer escolar con apego a los contenidos curriculares.*
2. *La capacitación y formación continua de los agentes involucrados en la vida escolar, para fortalecer su preparación en torno a la prevención y al desarrollo de competencias vinculadas con el cuidado de la salud física emocional y social.*

En conclusión, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, colaboran estrechamente, en



acciones tendientes a la prevención de las adicciones dentro de las cuales se encuentra el alcoholismo. Por ello se considera que las propuestas en este rubro de las dos Iniciativas quedan cubiertas y de plasmarse en el proyecto de decreto se generaría una duplicidad de normas, por ende, se observa que la pretensión del espíritu de las propuestas ya se encuentra regulado.

K. Por otro lado, referente a la reforma del artículo 112, se considera *viable, ya que se plasma para ampliar el término de prevención en la materia, y plasmar una mejor redacción tanto de forma como de fondo al leer “adicciones”*.

Por lo antes expresado, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 Y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO.-Se reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 112. ...

I y II.-...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de **adicciones**, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

TRANSITORIOS

Artículo Único. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



22. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnado para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud, en materia de terapia física.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de febrero de 2015, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud, en materia de reconocimiento de la terapia física.

2. Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Dicha propuesta pretende reconocer a los Licenciados en Terapia Física, en fisioterapia o Kinesioterapia, como profesionales en los Servicios de Salud, al incluirse como una de las actividades profesionales enlistadas en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, de tal manera que se haga un reconocimiento como tal en las instituciones de salud tanto públicas como privadas, tendiendo así a una profesionalización de ese campo de la salud y otorgar servicios de calidad en materia de prevención y rehabilitación física que coadyuve de forma eficiente a la atención de las personas con discapacidad en el país.

Por ende, se propone el siguiente proyecto de decreto:



Ley General de Salud	Texto propuesto por la iniciativa:
Artículo 79. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.	Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, <u>terapia física</u>, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. ...

III. CONSIDERACIONES

L. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos, hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para llevar a cabo este bien jurídico tutelado.

M. Hoy en día un problema que se enquistaba poco a poco en nuestra sociedad es la discapacidad y eso detona la atención oportuna y completa para aquellas personas que tienen algún tipo.



Cabe señalar que la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) define la discapacidad como un término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación. Dicha clasificación, presentada en 2001, señala que las personas con discapacidad “son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás”.

Así mismo de acuerdo con el Informe Mundial sobre la Discapacidad, elaborado por la Organización Mundial de la Salud, OMS, y el Banco Mundial, señala que todas las personas del mundo pueden llegar a enfrentar en algún momento de su vida alguna discapacidad, ya sea de manera permanente o transitoria.

Así mismo se calcula que más de mil millones de personas, es decir, un 15% de la población mundial, tienen alguna discapacidad en alguna forma. Tienen dificultades importantes, entre 110 millones (2,2%) y 190 millones (3,8%) son personas mayores de 15 años. Eso no es todo, pues las tasas de discapacidad están aumentando debido en parte al envejecimiento de la población y al aumento de la prevalencia de enfermedades crónicas.

N. En México las Estadísticas del INEGI, destacan datos nacionales que revelan que de la población afectada por alguna discapacidad que asciende a más de 5 millones, 51.4 por ciento son personas adultas mayores con alguna dificultad básica, seguida de los adultos con 33.7 por ciento, los jóvenes representan el 7.6 por ciento de las personas con discapacidad y las niñas y niños, el 7.3 por ciento.

Aunado a lo anterior, en nuestro país, cifras de dicha ficha estadística revelan por tipos y causas de discapacidad, que los problemas para caminar son el tipo de discapacidad de mayor presencia con el 57.5 por ciento, seguido de las dificultades para ver con 32.5 por ciento, dificultades para oír con 16.5 por ciento, para hablar o comunicarse con 8.6 por ciento, mentales con 8.1 por ciento, dificultades para atender el cuidado personal con 7.9 por ciento y dificultades para poner atención con el 6.5 por ciento. Regionalmente, los estados con mayor proporción de discapacitados son Tabasco, Oaxaca, Yucatán y Nayarit.

O. La situación demográfica se vuelve preocupante si consideramos que datos de los últimos años arrojan una inversión en la pirámide poblacional, lo cual propicia un ascenso considerable en la aparición de discapacidad por enfermedad o por envejecimiento.

Por ello se debe focalizar la estrategia a seguir, para darle mejor calidad de vida a las personas con alguna discapacidad, a través de atención especializada en la materia. Además del acceso a todos los servicios convencionales, de la inversión de programas que benefician a este sector de nuestra población, y de asegurarle su inclusión plena en la sociedad, ***debemos dotar de servicios de salud adecuados que hagan un énfasis especial en el tema de la rehabilitación que les devuelva un estado de salud óptimo y acceso a una vida plena en todos los sentidos.***

P. A la par hay que mencionar que la **Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad** señala que:

Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, **rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos dediscapacidad**, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible...



Por otro lado, la **Ley General de Salud** señala de forma puntual lo siguiente:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

(...)

XVII. **La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;**

(...)

Q. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define en 1958 a la **FISIOTERAPIA o TERAPIA FÍSICA** como: “el arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud de movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución”.

La Fisioterapia es una disciplina que se encuentra incluida en la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias.

Cabe señalar que las funciones de los fisioterapeutas, entre otras, está el establecimiento y la aplicación de cuantos medios físicos puedan ser utilizados con efectos terapéuticos en los tratamientos que se prestan a los usuarios de todas las especialidades de medicina y cirugía donde sea necesaria la aplicación de dichos medios, entendiéndose por medios físicos: la electricidad, el calor, el frío, el masaje, el agua, el aire, el movimiento, la luz y los ejercicios terapéuticos con técnicas especiales, entre otras, en cardiorrespiratorio, ortopedia, coronarias, lesiones neurológicas, ejercicios maternos pre y post-parto, y la realización de actos y tratamientos de masaje, osteopatía, quiropraxia, técnicas terapéuticas reflejas y demás terapias manuales específicas, alternativas y/o complementarias afines al campo de competencia de la fisioterapia que puedan utilizarse en el tratamiento de usuarios.

El nivel asistencial, la docencia y la investigación son los tres pilares fundamentales sobre los que gira la Fisioterapia.

Por su parte, la **Confederación Mundial de la Fisioterapia** (W.C.P.T.) realiza la siguiente definición, que fue suscrita por la Asociación Española de Fisioterapeutas en 1987: “*La Fisioterapia es el conjunto de métodos, actuaciones y técnicas que, mediante la aplicación de medios físicos, curan previenen, recuperan y adaptan a personas afectadas de disfunciones somáticas o a las que se desea mantener en un nivel adecuado de salud*”.

Por otro lado hay que hacer mención que la OMS define a la **REHABILITACIÓN** aquella aplicada a la incapacidad, como la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, sociales, educativas y profesionales para preparar o readaptar al individuo con objeto de que alcance la mayor proporción posible de capacidad funcional.

Y la **REHABILITACIÓN MÉDICA**. Es la parte de la asistencia médica que trata de desarrollar las capacidades funcionales y psicológicas del individuo con objeto de que alcance la mayor proporción posible de capacidad funcional.

R. Estas **Comisiones Dictaminadoras consideran viable dicha propuesta** ya que aparte de los argumentos



vertidos se puede decir que en la actualidad la terapia física es parte de la formación de diversas especialidades médicas como la Geriátrica o la Medicina de Rehabilitación y esto se puede identificar en los planes de estudio de las mencionadas especialidades, aunado a lo anterior, existen centros de educación superior que imparten la carrera profesional de terapia física, como la escuela superior de rehabilitación, perteneciente al Instituto Nacional de Rehabilitación o bien la Universidad Autónoma de Aguascalientes entre otras.

S. Es por ello que en el campo de la rehabilitación encontramos una solución a lo planteado anteriormente, ya que la tendencia mundial se dirige a una profesionalización de dichos servicios en aras de otorgar un servicio adecuado a la población con discapacidad.

En México, la fisioterapia ha logrado avances sustanciales en los últimos años, sin embargo, estas Comisiones coinciden con la proponente y consideran necesario que la profesionalización de los servicios de fisioterapia se deben establecer en el artículo 79 de la Ley General de Salud no sólo para reconocer a los Licenciados en Terapia Física como tales, sino para contar con personal suficientemente capacitado y preparado para afrontar los retos de salud desafián a nuestro país y en pocos años debe afrontar.

Incluso, el artículo 33 de la Ley General de Salud señala que una de las actividades de la atención médica es la rehabilitación, campo que requiere un mayor apoyo en su profesionalización en las instituciones públicas de salud en nuestro país.

La profesionalización de la fisioterapia hoy es un hecho, sin embargo, su reconocimiento en ley aún no se concibe, ya que sólo se le considera una actividad técnica o auxiliar en el campo de la salud a pesar que académicamente ya existen instituciones que la reconocen como tal.

T. Los avances académicos han propiciado que la fisioterapia haya pasado de ser una rama simplemente auxiliar o técnica de la medicina a una profesión con rango de Licenciatura. Al 2014, a nivel nacional se contabilizaban cerca de 20 instituciones de educación de nivel superior que contaban con el programa de estudios de Licenciatura en Terapia Física.

Por último, es de destacarse que de acuerdo con datos del Instituto Profesional en Terapias y Humanidades (IPETH), existen solamente 10 mil terapeutas físicos en el país, lo cual implica que habría sólo dos terapeutas por cada 1,000 pacientes en México.

Por ello estas Comisiones están a favor de la propuesta en aras de darle el reconocimiento a la Terapia Física en el precepto jurídico de incumbencia al proyecto de decreto.

Por lo antes expresado, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 Y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **terapia física**, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



23. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 96 de la Ley General de Salud, en materia de investigación demográfica.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnados para su estudio y dictamen de la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 6 y se reforma la fracción II del artículo 96 de la Ley General de Salud.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de julio de 2015 la Senadora María del Rocío Pineda Gochi y el Senador Daniel Amador Gaxiola, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción X al artículo 6 y se reforma la fracción II del artículo 96 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio tiene por objeto la inclusión de la investigación con perspectiva demográfica, para impulsar políticas que atiendan las necesidades de salud de la población adulta, tal como se propone en el siguiente:



Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a IX.- ...

X. Impulsar una política nacional que atienda las necesidades de salud de la población adulta, y garantice su atención médica en materia de geriatría y de gerontología.

Artículo 96.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I....

II. Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica, **la estructura social y demográfica**;

III. a VI. ...

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos; hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de fines de la investigación en materia de salud.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se destaca que el aumento de la esperanza de vida de las personas, se considera a partir del éxito de las políticas de salud pública y el desarrollo socioeconómico que se han implementado años atrás, sin embargo, se ha dejado de lado la planeación de políticas enfocadas a la atención de la salud de las personas adultas mayores, ya que dicho enfoque influye desde aspectos como la capacitación y formación de personal que desarrolle habilidades para una adecuada atención a este sector poblacional.

A nivel mundial, se estima que entre 2015 y 2050, la proporción de la población mundial, con más de 60 años de edad, pasará de 900 millones hasta 2 mil millones, lo que equivale a un incremento del 12 al 22%.

La importancia de este tema, radica principalmente en que la falta de incluir este enfoque poblacional demográfico en la planeación, forma parte de una de las formas de discriminación por razones de edad, mismo que la OMS considera como más frecuente, por encima de la discriminación por motivos de sexo o raza y por ello recomienda incluir en el sistema de salud, servicios integrados y específicos para las personas adultas mayores que pueden padecer varias enfermedades crónicas y síndrome geriátricos.

B. De acuerdo con la legisladora proponente, en México, se espera un decrecimiento de la población infantil y un importante crecimiento de la población compuesta por personas adultas mayores, que concluirá alrededor del año 2030, cuando se alcance una relación de cinco personas dependientes por cada diez en edad activa, partir de lo cual, la relación de dependencia comenzará a aumentar debido al incremento de la proporción de adultos mayores; por lo que para 2050, se estima que habrá 58.4 personas dependientes, por



cada 100 en edad activa.

Actualmente la Ley General de Salud establece en su articulado:

ARTÍCULO 6. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. ...

II. **Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país;**

III. a XI. ...

ARTÍCULO 77 bis 1. Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un **mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud,** mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y **geriatria**, en el segundo nivel de atención.

...

Artículo 77 bis 9.- ...

La Secretaría de Salud y las entidades federativas, promoverán las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que se incorporen al Sistema de Protección Social en Salud provean como mínimo los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y **geriatria**, de acuerdo al nivel de atención, y acrediten previamente su calidad.

...

I. a VIII. ...

TÍTULO SEXTO

Información para la Salud

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 104.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el



ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.

La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;

II. **Factores demográficos**, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y

III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.

C. En el mismo sentido, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece en las Líneas de acción de la Estrategia 1.7 *Promover el envejecimiento activo, saludable, con dignidad y la mejora de la calidad de vida de las personas adultas mayores*:

1.7.1. Implementar acciones para el cuidado y la atención oportuna de personas adultas mayores en coordinación con otros programas sociales.

1.7.2. Cerrar brechas de género en comunidades que garantice envejecimiento saludable.

1.7.3. Fortalecer la prevención, detección y diagnóstico oportuno de padecimientos con énfasis en fragilidad, síndromes geriátricos y osteoporosis y caídas.

1.7.4. Ampliar la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento oportuno en materia de salud mental.

1.7.5. Incrementar las acciones de promoción de la salud para lograr el autocuidado de las personas adultas mayores.

1.7.6. Fortalecer la acción institucional y social organizada para la atención comunitaria de las personas adultas mayores.

1.7.7. Instrumentar mecanismos para asegurar que los adultos mayores que reciban la Pensión Universal cumplan con la corresponsabilidad en salud.

D. Si bien en la actualidad ya se contemplan estrategias con la finalidad de generar avances en la materia, estas Comisiones dictaminadoras consideran que es importante y abonaría al ejercicio de políticas públicas enfocadas a la salud no solo de las personas adultas mayores, sino en general, que la investigación para la salud desarrolle acciones también, al conocimiento de los vínculos entre las enfermedades y la demografía, con la finalidad de planear la estructura en salud, que será necesaria a mediano y largo plazo.

Por ello se coincide con la propuesta de la legisladora proponente, de modificar el Artículo 96, fracción II, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 96.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que



contribuyan:

I....

II. Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica, **la estructura social y demográfica;**

III. a VI. ...

Y se elimina lo correspondiente al Artículo 6, toda vez que conforme lo expuesto en presente y conforme lo establece el Artículo 3 de la Ley General de Salud, fracción II, es materia de salubridad general, *la atención Médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables*, así mismo, el Artículo 27 de la Ley en comento establece *que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a, fracción X, la asistencia social a los grupos más vulnerables, y fracción XI, la atención Médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, entendiéndose como grupos vulnerables de acuerdo, con la Ley General de Desarrollo Social, aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.*

Por lo antes expresado, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 Y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO. Se reforma la fracción II, del Artículo 96, de la Ley General de Salud, en materia de investigación demográfica, para quedar como sigue:

Artículo 96.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I. ...

II. Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica, **la estructura social y demográfica;**

III. a VI. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



24. De las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de Migración.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de Migración

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de Migración.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas, procedieron al estudio de la Minuta en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 85, numeral 2, inciso a; 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida Minuta y de los trabajos realizados por las comisiones dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**" se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

IV. En la sección relativa al "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", se plantea el Decreto de reforma constitucional que proponen estas Comisiones dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES.

1. El 10 de febrero de 2015, la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de Migración.

2. El 12 de febrero de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, informó al Pleno de la recepción de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de Migración, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

3. El 12 de febrero de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, hizo de conocimiento de la Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios del Senado, la resolución de turno, adoptada por la Mesa Directiva referida en el punto que antecede, en relación con la Minuta objeto de este dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA.

El objeto de la reforma que se propone, es garantizar el trato adecuado a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados a disposición del Instituto Nacional de Migración, ya que México presenta un complejo problema migratorio como país de tránsito que lacera a la sociedad nacional e internacional.



Para una mayor claridad, a continuación se inserta el cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la minuta en estudio.

LEY DE MIGRACIÓN	PROPUESTA
Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente: I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país. Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos. II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a	Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado se encuentre a resguardo del instituto, este deberá garantizar en todo momento el respeto a sus derechos humanos, sujetándose a lo siguiente: I. Deberá canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los sistemas estatales DIF ode la Ciudad de México, que corresponda, donde se les proporcionará la protección y asistencia adecuadas en algunos de los albergues para la infancia públicos o privados y autorizados por el DIF para su salvaguarda mientras se resuelve su situación migratoria, se determina su interés superior y las medidas que mejor le convengan. Dará aviso de inmediato al consulado de su país. Durante los lapsos que las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados se encuentren en una estación migratoria en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema DIF nacional, estatal, municipal o de la Ciudad de México, que corresponda, deberá asignárseles un espacio distinto al del alojamiento de los adultos. En estos casos la autoridad migratoria deberá observar en todo momento el interés superior del niño, los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados previstos en el presente ordenamiento y la demás legislación aplicable; dar aviso inmediato al Sistema DIF nacional, estatal o de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al organismo estatal de defensa de los derechos humanos y al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos. II. Se informará a la niña, niño y adolescente de sus derechos dentro del procedimiento migratorio; de los servicios a que tiene acceso; y se le podrán contacto con el consulado de su



LEY DE MIGRACIÓN	PROPUESTA
juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;	país, salvo que a solicitud del niño, niña o adolescente, y protegiendo en todo caso su interés superior , pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;
III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;	III. Una vez en las instalaciones del DIF Nacional, Estatal o de la Ciudad de México que corresponda , se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente la ubicación de la misma a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo la evaluación de lo que convenga al interés superior del infante o que a solicitud del niño, niña o adolescente, pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;
IV. a VI. ...	IV. a VI. ...
...	...
...	...

III. CONSIDERACIONES.

En los Antecedentes del Dictamen de la legisladora se indica la fecha en que se presentó el proyecto de Decreto y el Diputado promovente, asimismo y dentro del contenido de la minuta en estudio se señalan las razones que motivaron al Diputado promovente siendo de resaltar las siguientes:

“Que México presenta un complejo problema migratorio como país de tránsito que lacera a la sociedad nacional e internacional.

- La frontera entre México y Estados Unidos, con su dinamismo, es reflejo de contrastes sociales y económicos entre Estados Unidos y Latinoamérica.
- Que según el Censo de Población y Vivienda 2010, un promedio de 609 mexicanos dejaron el país por día, durante los últimos 5 años; más del 50 por ciento de la migración de Chiapas, Oaxaca y Guerrero es de jóvenes y adolescentes.
- Que las condiciones económicas y sociales del país producen importantes flujos migratorios hacia Estados Unidos, respecto a la cual la oficina de censo de Estados Unidos, señala que existe una población de alrededor de 33.7 millones de mexicanos, 11.4 millones que han emigrado de México y los 22.3 millones que nacieron en Estados Unidos. Por su parte, las autoridades de nuestro país señalan que actualmente los mexicanos representan el 65 por ciento de los cerca de 52 millones de hispanos en Estados Unidos, y el 11 por ciento de la población nacional.
- Que como país de tránsito, México recibe el flujo migratorio de distintos países en busca de mejorar sus condiciones de vida a través del ingreso a Estados Unidos.
- Que en 2012, se realizaron 369 mil 492 repatriaciones a territorio mexicano provenientes de Estados Unidos. Baja California es el estado de la república que más repatriados recibe: 125 mil 732 durante 2012,



seguido por Tamaulipas y Sonora, y en 2013, tan sólo a Baja California, se realizaron 41.24 por ciento de las deportaciones, recibiendo en ese año un total de 74 mil 138 repatriados.

Que estos asuntos se agudizan cuando afectan a los sectores más débiles dentro de los grupos vulnerables, como mujeres, niñas, niños o adolescentes, que pone en mayor riesgo el respeto a sus derechos humanos, y en este sentido, el caso de las niñas, niños o adolescentes no acompañados, requiere atención especial, durante 2013, se realizaron 11 mil 710 repatriaciones de menores migrantes mexicanos, y este fenómeno tiende a agudizarse hasta alcanzar una cifra de 60 mil, según proyecciones de organismos internacionales. Que la atención de esta población debe darse a partir de disposiciones normativas que regulan los procesos de repatriación o estancia de menores migrantes no acompañados, deben establecer de manera clara y precisa la actuación de las autoridades de migración, a efecto de preservar los derechos humanos de las personas en condición de vulnerabilidad.”

Esta comisión dictaminadora considera, importante subrayar que la colegisladora al momento de analizar la iniciativa de mérito, señala que las propuestas de reforma son procedentes, pero que aprecian en la redacción del artículo 112 falencias en materia de redacción que es necesario corregir con el fin de dar seguridad jurídica y para garantizar mejor los derechos humanos de los menores migrantes no acompañados, y que la propuesta es insuficiente para los objetivos que se propone, por lo que, en ese artículo, armonizarán la redacción para adecuarla a los términos que especifica la Constitución, diversos pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los instrumentos internacionales en la materia de los que México es parte.

Señalando las puntualizaciones siguientes: el primer párrafo, se está de acuerdo con las correcciones de redacción que se proponen, pero debe reformarse el resto del texto, en virtud de que bajo los principio de que la migración en sí misma no constituye delito y de que los menores no pueden ser imputados ni detenidos, no pueden ser entonces “puestos a disposición”, con la carga punitiva que en el derecho penal tiene este concepto.

Es el DIF en los diferentes órdenes de gobierno, la instancia responsable de dar atención a estos menores, así como de su guarda y custodia, no el INAMI, que no cuenta ni con el personal, ni las instalaciones ni las capacidades suficientes para darles la atención que requieren por sus condiciones de vulnerabilidad. En este sentido, no pueden los menores migrantes ser “puestos a disposición” del INAMI por autoridad alguna para que este asuma responsabilidad sobre él, en los términos que establece el texto del artículo que se comenta.

Con respecto a la fracción I, se está de acuerdo con el sentido de la propuesta. Sin embargo, es necesario hacer algunas correcciones de redacción para que sea más claro y se ajuste de mejor manera a los principios de su tratamiento.

No puede existir en la ley posibilidades de que los menores migrantes se encuentren en estado de detención en ninguna instancia, sino que deben estar siempre bajo la guarda y custodia de las autoridades del DIF con el fin de salvaguardar en todo momento su interés superior. En virtud de ello, es conveniente reformar el presente párrafo para armonizar con la legislación nacional e internacional vigente en la materia.

Con respecto a las fracciones II y III que no se consideran para reformar en el proyecto de decreto que acompaña a la iniciativa, esta comisión dictaminadora sostiene la necesidad de adecuar su redacción a una visión de respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes no acompañados bajo la protección del Estado mexicano, que se adecue a los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte y a las mejores prácticas en la materia, desterrando en primer lugar el lenguaje punitivo y por otro sujetando todos los procedimientos y medidas a la valoración y determinación del Interés Superior del Niño, entendido como dar prioridad al bienestar de niñas, niños y adolescentes ante cualquier interés que vaya en su perjuicio, e implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados en los criterios para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Por lo que da origen la reforma el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de



Migración.

Asimismo, estas dictaminadoras una vez que analizaron la minuta en estudio, propuesta por la colegisladora, consideramos que es necesario realizar algunas puntualizaciones al proyecto de decreto en estudio, mismas que se señalan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MIGRACIÓN	PROPUESTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente: I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país. Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de	Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado se encuentre a resguardo del instituto, este deberá garantizar en todo momento el respeto a sus derechos humanos, sujetándose a lo siguiente: I. Deberá canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los sistemas estatales DIF o del Distrito Federal, que corresponda, donde se les proporcionará la protección y asistencia adecuadas en algunos de los albergues para la infancia públicos o privados y autorizados por el DIF para su salvaguarda mientras se resuelve su situación migratoria, se determina su interés superior y las medidas que mejor le convengan. Dará aviso de inmediato al consulado de su país. Durante los lapsos que las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados se encuentren en una estación migratoria en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema DIF nacional, estatal, municipal o del Distrito Federal que corresponda, deberá	Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado se encuentre a resguardo del instituto, éste deberá garantizar en todo momento el respeto a sus derechos humanos, sujetándose a lo siguiente: I. Deberá canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañadoo separado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los sistemas estatales o Municipales DIF ode la Ciudad de México,que corresponda, donde se les proporcionará la protección y asistencia adecuadas en algunos de los albergues para la infancia públicos o privados y autorizados por el DIF para su salvaguarda mientras se resuelve su situación migratoria, se determina su interés superior y las medidas que mejor le convengan. Dará aviso de inmediato al consulado de su país. Durante los lapsos que las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados se encuentren en una estación migratoria en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema DIF nacional, estatal, municipal o de la Ciudad de México, que corresponda,



LEY DE MIGRACIÓN	PROPUESTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos. II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular; III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la	asignárseles un espacio distinto al del alojamiento de los adultos. En estos casos la autoridad migratoria deberá observar en todo momento el interés superior del niño, los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados previstos en el presente ordenamiento y la demás legislación aplicable; dar aviso inmediato al Sistema DIF nacional, estatal o del Distrito Federal, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al organismo estatal de defensa de los derechos humanos y al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos. II. Se informará a la niña, niño y adolescente de sus derechos dentro del procedimiento migratorio; de los servicios a que tiene acceso; y se le podrán contactar con el consulado de su país, salvo que a solicitud del niño, niña o adolescente, y protegiendo en todo caso su interés superior, pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular; III. Una vez en las instalaciones del DIF Nacional, Estatal o del Distrito Federal que corresponda, se notificará al	deberá asignárseles un espacio distinto al del alojamiento de los adultos. En estos casos la autoridad migratoria deberá <u>respetar</u> en todo momento el interés superior del niño, los derechos de <u>las niñas, niños</u> y adolescentes migrantes no acompañados o separados previstos en el presente ordenamiento y las demás legislaciones aplicables; dar aviso inmediato al Sistema DIF nacional, estatal o de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al organismo estatal de defensa de los derechos humanos y al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos. II. Se informará a la niña, niño y adolescente de sus derechos dentro del procedimiento migratorio; de los servicios a que tiene acceso; y se le pondrán contactar con el consulado de su país, salvo que a solicitud del niño, niña o adolescente, y protegiendo en todo caso su interés superior, pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular; III. Se notificará al consulado acorde a la nacionalidad o residencia del niña, niño o



LEY DE MIGRACIÓN	PROPUESTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;	consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente la ubicación de la misma a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo la evaluación de lo que convenga al interés superior del infante o que a solicitud del niño, niña o adolescente, pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular; IV. a VI.	adolescente su ubicación y la instancia a la cual se le canalizó, así como las condiciones en las que se encuentre. Salvo la evaluación de lo que convenga al interés superior del infante o que a solicitud de la niña, niño o adolescente, pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular; IV. a VI.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Por lo antes expuesto, los integrantes de las Comisiones de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos del Senado de la República, someten a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado se encuentre a resguardo del Instituto, éste deberá garantizar en todo momento el respeto a sus derechos humanos, sujetándose a lo siguiente:

I. Deberá canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales, Municipales DIF o de la Ciudad de México, que corresponda, donde se les proporcionará la protección y asistencia adecuadas en algunos de los albergues para la infancia públicos o privados y autorizados por el DIF para su salvaguarda mientras se resuelve su situación migratoria, se determina su interés superior y las medidas que mejor le convengan.

Dará aviso de inmediato al consulado de su país.

Durante los lapsos que las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados se encuentren en una estación migratoria en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema DIF Nacional, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México que corresponda, deberá asignárseles un espacio distinto al del alojamiento de los adultos.

En estos casos la autoridad migratoria deberá respetar en todo momento el interés superior del niño, los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados previstos en el presente



ordenamiento y las demás legislaciones aplicables; dar aviso inmediato al Sistema DIF Nacional, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al organismo estatal de defensa de los derechos humanos y al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos;

II. Se informará a la niña, niño y adolescente de sus derechos dentro del procedimiento migratorio; de los servicios a que tiene acceso; y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a solicitud del niño, niña o adolescente, y protegiendo en todo caso su interés superior, pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

III. Se notificará al consulado acorde a la nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente la ubicación e instancia a la cual se le canalizó, así como las condiciones en las que se encuentre. Salvo la evaluación de lo que convenga al interés superior del infante o que a solicitud de la niña, niño o adolescente, pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

IV. a VI. ...

...

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.



25. De las Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose el subsecuente en su orden, del artículo 46 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA, Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura; y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores les fue turnada, para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto recorriéndose el subsecuente en su orden del artículo 46° de La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, con la finalidad de reforzar el cumplimiento en la entrega de bitácoras de pesca conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, presentada por las Senadoras Diva Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Itzel Ríos de la Mora y Anabel Acosta Islas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 73 fracción XXIX-L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 2 inciso a), 86, 89, 90 fracción XII, 94, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 113 numeral 2, 117 numerales 1 y 2, 133 fracción XII, 135 numeral 1 fracción I, 150 numerales 1, 2 y 3, 182, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones Unidas encargadas del análisis y Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en dictamen, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

I. En el capítulo de "**I. Antecedentes**", se deja constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el Dictamen de la referida Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de las Comisiones legislativas.

II. En el "**II. Contenido de la Iniciativa**", se reproducen en términos generales, los motivos y alcance de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio, y se hace una breve referencia de los temas que la componen.

III. En el capítulo de "**III. Consideraciones**", los integrantes de estas Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la decisión de **aprobada totalmente.**

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada con fecha 8 de octubre de 2015, por el pleno de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Mesa Directiva recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto recorriéndose el subsecuente en su orden del artículo 46 de La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, con la finalidad de reforzar el cumplimiento en la entrega de bitácoras de pesca conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, presentada por las Senadoras Diva Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Itzel Ríos de la Mora y Anabel Acosta Islas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
2. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Iniciativa con Proyecto de Decreto fuera



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

turnada a las Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura; y de Estudios Legislativos.

3. Una vez remitida a estas Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura; y de Estudios Legislativos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto citada, se procedió a su estudio, análisis y valoración, a efecto de elaborar el presente Dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En este apartado, se hace una referencia general de los hechos que motivaron al proponente a presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto en dictamen, así como las diversas consideraciones en que funda su contenido.

En la exposición de motivos las Senadoras proponentes, mencionan que las actividades pesqueras y la acuícolas juegan un papel importante, para la eliminación del hambre, el fomento a la salud y la reducción de la pobreza, basándose en estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Expresan que es trascendental para la población mundial estos factores para el sector pesquero y acuícola, sin embargo, es necesario considerar otros aspectos además de la economía y asegurar que el bienestar ambiental sea compatible con el bienestar humano, a fin de que la prosperidad sostenible a largo plazo sea una realidad para todos.

Señalan que la Iniciativa que impulsan, va muy ligada al marco estratégico de los objetivos de la FAO, ya que se centra en la promoción de la utilización sostenible



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

y la conservación de los recursos acuáticos renovables de manera económica, social y ambientalmente responsable.

No obstante, el sector pesquero y acuícola, enfrentan grandes desafíos, entre ellos se encuentran: el azote de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) a las prácticas perjudiciales de pesca, el despilfarro y la mala gestión de los asuntos públicos. Afirman que se pueden superar con una mayor voluntad política, alianzas estratégicas y una participación más plena de la sociedad civil y el sector privado. Al igual que fomentar la buena gobernanza, garantizando la asimilación y aplicación de los instrumentos internacionales, tal como lo menciona el artículo "El estado mundial de la Pesca y Acuicultura. FAO, 2014".

A razón de lo anterior, expertos de FAO en 1981, desarrollaron la definición de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV), actividad que tuvo que ver con el cumplimiento de las medidas de ordenación de una pesquería, y esto es el uso de bitácoras de pesca. Es por ello que la FAO en la actualidad recomienda intensificar las actividades de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) de la pesca y aplicar los instrumentos internacionales pertinentes, entre ellos, los esquemas de rastreabilidad y documentación de las capturas, en este sentido proponen reformar el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), a fin de reforzar el cumplimiento de la entrega de bitácoras de pesca, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, en tanto se publica el Reglamento de la LGPAS.

Señalan, que también se cuentan con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que son las regulaciones técnicas de observancia obligatoria que establecen las especificaciones para el aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros y acuícolas, tales como: artes y equipos de pesca, esfuerzo de pesca, tallas mínimas, zonas de captura, y demás elementos indispensables para el

4



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

aprovechamiento sustentable de acuerdo a la pesquería, recurso, zona pesquera o tipo de acuacultura. Representan un importante elemento dentro de los Programas de Ordenamiento. Existen 42 Normas Oficiales Mexicanas pesqueras vigentes: 16 NOM para pesquerías marinas, 22 para cuerpos de aguas continentales y 4 que regulan otros aspectos de la actividad pesquera entre ellos: el procedimiento para el establecimiento de vedas, especificaciones para la pesca deportiva recreativa, Dispositivos Excluidores de Tortugas y sobre el uso del Sistema de Seguimiento Satelital de embarcaciones pesqueras.

Finalmente exponen que en la actualidad la información que se puede ver en las bitácoras de pesca son: Sitio de pesca, Composición, Biomasa de captura, Así como el método, Profundidad y Tiempo por jornada de pesca.

Por lo anterior, las Senadoras promoventes, consideran que es necesario que se incluya información específica del sector como lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas, en tanto se publique el Reglamento de la LGPAS, sin olvidar el objetivo de dar Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) al sector pesquero.

III. CONSIDERACIONES.

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, coincidimos en lo general con la iniciativa en Dictamen, y de igual forma, hacemos nuestra la intención de las proponentes, para que en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se establezca que, el concesionario o permisionario tendrá por obligación cumplir con la entrega de la bitácora de pesca que incluya información específica del sector, a fin de reforzar el cumplimiento de su entrega conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, en tanto se publica el Reglamento de la Ley, y así cumplir



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

con el objeto de dar seguimiento, control y vigilancia a la actividad pesquera.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 190 fracción VII del Reglamento del Senado de la República, estas dictaminadoras, estiman pertinente precisar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura; y Estudios Legislativos, del Senado de la República, son órganos legislativos de carácter ordinario y permanente, creados para el despacho de los asuntos y cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 2 inciso a), 86, 89 numeral 1 y 90 fracción XIII de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117 y 178 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República; así como el resolutivo tercero inciso b) del "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que se constituyen las Comisiones ordinarias que funcionarán durante la LXII Legislatura", de fecha 27 de septiembre de 2012.

En consecuencia, son competentes para conocer y dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un párrafo cuarto recorriéndose el subsecuente en su orden del artículo 46° de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, con la finalidad de reforzar el cumplimiento en la entrega de Bitácoras de pesca conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

SEGUNDA. México es uno de los países latinoamericanos con mayor extensión costera. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), a nivel mundial nuestro país destaca por la extensión de sus litorales al poseer 11, 122 km; conjuntamente adopta la jurisdicción en sus aguas marinas correspondientes a las 200 millas de Zona Económica Exclusiva que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

cubren aproximadamente 2 millones 900 mil km²; aunado a lo anterior también cuenta con 12,500 km² de sistemas costeros y marinos y 6,500 Km² de aguas continentales o interiores de lagos, lagunas represas y ríos.

Estas características geográficas, asociadas a las ambientales y ecológicas permiten que en nuestros litorales, la pesca continúe siendo una fuente generadora de alimento, empleo e ingreso (cientos de miles de mexicanos que dependen directa e indirectamente de esta noble actividad); además en algunas regiones por sus limitadas, carentes e inexistentes actividades productivas la pesca se ha consolidado en el presente como el único medio de subsistencia para miles de habitantes de un gran número de comunidades asentadas en los litorales.

TERCERA. De acuerdo con el Anuario Estadístico de Acuacultura y Pesca 2014, el volumen de producción pesquera y acuícola para ese año fue de 1,751,952 toneladas de peso vivo, de las cuales 1,426,949 toneladas fueron de captura y 325,003 toneladas de acuacultura. De acuerdo con la misma información 266,380 personas trabajan directamente en la actividad, siendo 210,247 en la captura y 56,133 en la acuacultura. En general se estima que a nivel nacional cerca de 2.2 millones de personas dependen indirectamente de estas actividades.

Con base en la misma información, se encuentran registradas 54,319 embarcaciones pesqueras, de las que 52,041 corresponden a la pesca ribereña dedicadas a la captura de diversas especies y 2,278 a la pesca de altura, que están dirigidas a la captura de especies de escama, sardina, camarón y atún.

El camarón, es una de las especies más cotizadas a nivel mundial, México se sitúa en la posición No. 10 respecto a la captura del crustáceo; esta es la principal especie de exportación, la cual aporta cerca del 31 % del valor total siendo Estados Unidos el principal destino. En cuanto a la producción de túnidos, México se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

encuentra en la posición N°12, la exportación de atún se encuentra en el lugar N°3 de las especies pesqueras exportadas, siendo Japón, España y Estados Unidos de América sus principales destinos.

CUARTA. Estudios realizados, determinan que en los litorales y aguas interiores del país existe una gran variedad de especies que son susceptibles de captura, solo la producción pesquera está basada en aproximadamente 600 especies entre peces, crustáceos, moluscos, equinodermos y algas; así como 506 especies dulceacuícolas registradas, de las cuales 80 son las más aprovechadas, y la producción nacional se concentra únicamente en pocas de ellas. Dentro de las principales especies que sostienen la producción pesquera nacional, en términos de los mayores volúmenes, se encuentran: la sardina, atún, camarón, anchoveta, mojarra, ostión, calamar, jaiba, pulpo, tiburón, barrilete y jurel. Las especies más representativas por la cantidad de ingresos que generan son el atún, la mojarra y el camarón (CONAPESCA, 2014).

Con base en información del Instituto Nacional de Pesca, en el país son 20 las pesquerías comerciales de mayor importancia para el sector, estas representan aproximadamente el 70% del volumen de la producción y del valor de la captura total. Las pesquerías de sardina, camarón, atún, tiburón, cazón, calamar y escama fina, son tradicionalmente de las más establecidas, pero también, existen otras pesquerías procedentes de la pesca ribereña que tiene gran importancia para el sector social.

El camarón, es una de las especies más cotizadas a nivel mundial, encontrándose a México en la posición No. 10 para la captura del crustáceo. Esta es la principal especie de exportación, la cual aporta cerca del 31 % del valor total siendo Estados Unidos el principal destino. También es importante mencionar la producción de túnidos, en donde México se encuentra en la posición 12. La exportación de atún



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

se encuentra en el lugar número 3 de las especies pesqueras exportadas, siendo Japón, España y Estados Unidos de América sus principales destinos

QUINTA. Existen factores esenciales que determinan la importancia social y económica del sector pesquero para el país: 1) la pesca tradicionalmente ha sido una fuente de alimento nutritiva de gran calidad en proteína y de suministro ácidos grasos saludables. 2) el sector permite la generación de fuentes de trabajo, en muchas comunidades asentadas en las costas para las que no existen medios de subsistencia. 3) la pesca es una actividad generadora de ingresos para la economía local y nacional.

SEXTA. No obstante a la importancia que la pesca y la acuacultura representan para el país, la pesca en la actualidad enfrenta grandes dificultades y retos, dentro de los principales se encuentra: el efecto negativo de la presión, que se ha incrementado en los últimos años sobre las principales pesquerías, debido al incremento del esfuerzo pesquero lo que ha provocado que algunas de éstas se encuentren a la máxima captura posible o al máximo rendimiento sostenible; así también el sobre esfuerzo pesquero ha provocado un incremento en la captura de especies incidentales que no son el objeto de la pesquería, lo que ha impactado negativamente al medio ambiente y a la producción de otras especies y pesquerías, así como al equilibrio de los ecosistemas.

La problemática de la pesca en México no dista de la internacional, salvo algunos casos que son exclusivamente específicos por región o pesquería. La sobreexplotación de especies pesqueras, la capacidad excesiva de las flotas, el aumento de la población pesquera, la contaminación, el deterioro ambiental, la falta de ordenamiento y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentadas, son entre otros, los principales problemas que la pesca enfrenta actualmente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

De esta problemática, la FAO determina que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada que se lleva acabo a nivel mundial, es motivo cada vez de mayor preocupación, ya que perjudica los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones de las especies pesqueras. Esta situación da pie a que se pierdan oportunidades sociales y económicas a corto y a largo plazo, con efectos negativos sobre la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente. Esto puede provocar el colapso total de una pesquería o perjudicar gravemente a los esfuerzos por reponer a las poblaciones de recursos agotados.

SEPTIMA. De acuerdo con el Artículo 1º de la LGPAS, ésta tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional, y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; así como establecer las bases para propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura. Para tal efecto, y realizar un óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros, estos deben ser administrados, planeados, manejados y ordenados de manera eficaz con la aplicación de criterios de sustentabilidad.

En este sentido, la ordenación pesquera, adquiere suma importancia para lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos, ya que esta tiene como meta principal el uso sostenible a largo plazo de los mismos, a través de la optimización de los beneficios derivados de los recursos disponibles; es decir optimizar los beneficios para cada pesquería, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, ecológicos, ambientales, sociales, culturales y económicos.

El ordenamiento pesquero en México se define en el artículo 4º (fracción XXV) de la LGPAS como, "un conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos, información

10



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

histórica de niveles de extracción, usos y potencial de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruentes con el ordenamiento ecológico del territorio".

De esta manera, los datos e información de las pesquerías y usuarios son fundamentales para una implementación eficiente de los instrumentos de ordenación pesquera; asimismo los métodos que se utilicen, la cantidad y la calidad de los datos e información para empleados para tal objetivo, tendrán una influencia directa en la calidad de la ordenación, por lo que es necesario utilizar con mayor eficacia los mecanismos disponibles para la toma y adquisición de dicha información.

Aunado a lo anterior, para conseguir el objetivo de ordenar la pesca, es necesario se implementen a la par, instrumentos de política pesquera como son: 1) los planes de ordenamiento pesquero; 2) planes de manejo pesquero; y 3) sistemas de concesiones y permisos.

La LGPAS determina en su artículo 4º, que un plan de manejo pesquero es el conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sostenible, basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella. Todos los planes de manejo deberán estar basados en la información científica disponible, actualizando a medida de su implementación.

Es fundamental considerar que uno de los grandes obstáculos para una toma de decisiones adecuadas ha sido la falta de información, por consiguiente, para la implementación y formulación de los instrumentos de ordenación y planes de manejo, la información requerida adquiere gran importancia para que éstos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

instrumentos cumplan con el objetivo de asegurar la productividad de los recursos pesqueros y acuícolas con los que cuenta la nación.

OCTAVA. El Código de Conducta de Pesca responsable, establece en su artículo 7 al ordenamiento pesquero, como un aspecto fundamental para el aprovechamiento sustentable de los recursos, por lo que recomienda a los Estados a que adopten un marco normativo, jurídico, e institucional adecuado que incluya medidas para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros. Estas medidas deben basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles y así concebir para garantizar las sostenibilidad a largo plazo.

Para proceder a una ordenación pesquera específica, se recomienda implementar un plan de ordenación pesquera, que debe de contener una descripción de la pesquería, especialmente de su estado actual y de cualquier derecho de uso que esté establecido; los objetivos de ordenación; el cómo se debe lograr estos objetivos, la forma de revisar y evaluar el plan y el proceso de consulta para la revisión y evaluación.

Dentro de la información que es útil para los planes de ordenamiento se debe establecer medidas eficaces para el seguimiento, control y vigilancia (SCV) para la aplicación plena, rápida y eficaz de la política pesquera en general y de las medidas de conservación y ordenación, acordadas para una pesquería determinada. El Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) es todo lo que tiene que ver con el cumplimiento de las medidas de ordenación de una pesquería.

El SCV utilizadas normalmente por el personal relacionado con la pesca están tomadas de la Conferencia de Expertos sobre SCV celebrada en Roma en 1981, donde se definen en términos generales como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

- I. Seguimiento: obligación constante de cuantificar las características del esfuerzo pesquero y el rendimiento de los recursos;
- II. Control: condiciones normativas en que puede llevarse a cabo la explotación de los recursos;
- III. Vigilancia: nivel y tipo de las observaciones necesarias para mantener el cumplimiento de los controles normativos impuestos sobre las actividades pesqueras

Las actividades del SCV son sencillas y poco costosas, como obtener información específica sobre el volumen de capturas y del esfuerzo pesquero en los puntos de desembarque. Esto genera una mayor participación de los pescadores y los grupos interesados en el proceso de ordenación.

Las medidas de SCV tienen como cometido en la ordenación pesquera tres componentes mutuamente relacionados, estos son:

1. Recopilación de datos sobre los aspectos biológicos, económicos y sociales de las pesquerías, e información básica sobre los pescadores, embarcaciones y artes;
2. Planificación de la toma de decisiones o de la ordenación de las pesquerías;
- y,
3. Aplicación, es decir, el aspecto de SCV de la ordenación pesquera que supone la participación tanto de los cargos gubernamentales como de los miembros de la comunidad y la industria pesqueras.

NOVENA. La bitácora de pesca es un requisito importante para el manejo, ordenación y administración de las pesquerías de los Estados. La información que contiene, permite al pescador estimar la producción y utilidad diaria ya que es



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

potencialmente un insumo para la toma de decisión, en los planes de manejo pesquero. De igual forma es un indicador esencial de la actividad pesquera.

Al mismo tiempo, es un documento indispensable de registro y control de las actividades que se llevan a cabo en las embarcaciones pesqueras; contiene información valiosa para la evaluación científica de las pesquerías, el seguimiento de las capturas y retroalimentación de los pescadores en términos de registros históricos. Los datos obtenidos estarán relacionados con las medidas de ordenación, aplicable a las rutinas de control y el reconocimiento de los pescadores de la importancia del documento.

Como parte de la información básica que contiene la bitácora se encuentra la siguiente: Artes de pesca, equipos, esfuerzo de pesca, profundidad, fecha, tallas mínimas, composición, sitio de pesca, biomasa de captura, método de captura, tiempo por jornada de pesca, entre otros.

Así también, contiene datos del pescador y la organización pesquera como es: nombre o razón social del permisionario o concesionario, número de permiso o concesión de pesca, fecha de emisión, nombre de la embarcación, matrícula, y el Registro Nacional de Pesca (RNP).

Toda esta información es fundamental para los actores del sector pesquero y administradores públicos de la actividad, para llevar a cabo el análisis sobre la situación de los recursos pesqueros, y a su vez, para generar acciones de ordenamiento pesquero y de administración de dichos recursos.

De no contar con este importante documento, se carecería de información detallada, respecto a las actividades específicas de las embarcaciones para las pesquerías, la cual es necesaria para llevar a cabo, el análisis sobre la situación de los recursos pesqueros, y a su vez, para generar acciones de ordenamiento

14



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

pesquero y de administración de dichos recursos, como ya antes se ha mencionado.

DECIMA. Hasta hoy no se cuenta con un reglamento acorde a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. La actual ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007. La promulgación de ésta fue un proceso intenso y de profundo análisis que represento un avance en la regulación de la actividad pesquera nacional, en dicha ley en su artículo sexto transitorio que a su letra dice:

"ARTÍCULO SEXTO.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento legal. Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley."

Este reglamento hasta la fecha no ha sido expedido, por lo que se encuentra vigente el Reglamento publicado el 29 de septiembre de 1999, el cual no atiende a las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables vigente. Al no existir reglamento alguno que otorgue competencias y responsabilidades, se carece de instrumentos indispensables para la aplicación y observancia de estas disposiciones legales.

El Reglamento es de suma importancia, ya que aun siendo una norma secundaria complementa la ley, y al no existir genera un vacío normativo que se traduce en la aplicación parcial, incompleta o nula de este ordenamiento. Además de que el reglamento permite que los mecanismos prácticos de la legislación queden



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

especificados y sin él. La ley queda en lo general y no hay un orden jurídico que establezca cómo debe operarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura; y Estudios Legislativos, que suscribimos el presente Dictamen, **aprobamos totalmente la Iniciativa** y nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose el subsecuente en su orden, del artículo 46 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- (...)

(...)

(...)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

El concesionario o permisionario tendrá por obligación cumplir con la entrega de la bitácora de pesca que debe contener la información específica para el aprovechamiento responsable de cada pesquería, tales como artes, equipos y esfuerzo de pesca, profundidad, fecha, tallas mínimas, composición, biomasa, zonas y método de captura y demás elementos indispensables para el aprovechamiento sustentable de acuerdo al recurso y zona pesquera de que se trate.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República a los 24 días del mes de febrero de 2016.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

COMISIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA.

Sen. Francisco Salvador López Brito.
Presidente.

Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo.
Secretaria.

Sen. Luz María Beristáin Navarrete.
Secretaria.

Sen. Óscar Román Rosas González.
Secretario.

Sen. Ricardo Barroso Agramont.
Integrante.

Sen. Ernesto Ruffo Appel.
Integrante.

Sen. Jorge Aréchiga Ávila.
Integrante.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

Sen. Graciela Ortiz González.

Presidenta.

Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya.

Secretario.

Sen. Fernando Yunes Márquez.

Integrante.

Sen. Manuel Cavazos Lerma.

Integrante.



COMISIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO

MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO DE 2016

Sen. Francisco Salvador López Brito

PRESIDENTE

Sen. Óscar Román Rosas González

SECRETARIO

Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo

SECRETARIA

Sen. Luz María Beristáin Navarrete

SECRETARIA

Sen. Ricardo Barroso Agramont

INTEGRANTE

Sen. Ernesto Ruffo Appel

INTEGRANTE

Sen. Jorge Aréchiga Ávila

INTEGRANTE

Handwritten signatures of the members of the Commission of Fishing and Aquaculture, corresponding to the list on the left.

LISTA DE ASISTENCIA REUNIÓN DE TRABAJO



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Vigésima Cuarta Reunión Ordinaria

Lista de Asistencia

14 DE ABRIL DE 2016

	SENADORA GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Presidenta	
	SENADOR HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS Secretario	
	SENADOR FÉLIX BENJAMÍN HERNÁNDEZ RUIZ Secretario	
	SENADOR MANUEL CAVAZOS LERMA Integrante	
	SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Integrante	

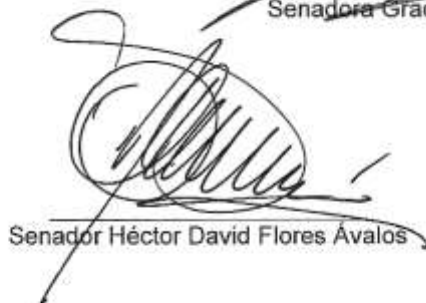


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA TOTALMENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BITÁCORAS DE PESCA.

Por la Comisión de Estudios Legislativos



Senadora Graciela Ortiz González



Senador Héctor David Flores Ávalos

Senador Félix Benjamín Hernández Ruiz

Senador Manuel Cavazos Lerma



Senador Fernando Yunes Márquez



26. De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 104 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 120 de la Ley General de Vida Silvestre.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Segunda, a la LXIII Legislatura del Senado de la República, mediante oficio no. DGPL1P1A.-3934 de fecha 12 de noviembre 2015, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 47 BIS 3, 104 Y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, presentada por los Senadores Juan Gerardo Flores Ramírez y Jorge Aréchiga Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se dictamina, estas Comisiones, con base en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90 fracciones XIII y XXI, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 177, numeral 1; 182; 188, numeral 1; 190, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de "Antecedentes", se da constancia del proceso legislativo del asunto sujeto a dictamen.

En el capítulo correspondiente a "Contenido", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

En el capítulo de "Consideraciones", las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Segunda, realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la reforma propuesta con el objeto de valorar su pertinencia o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el Decreto propuesto.

ANTECEDENTES

1.- En sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 47 BIS 3, 104 Y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, presentada por los Senadores Juan Gerardo Flores Ramírez y Jorge Aréchiga Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

2.- El 13 de noviembre de 2015, mediante oficio no. DGPL1P1A.- 3934, la Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el siguiente:

CONTENIDO

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina tiene por objeto definir al padrón de Infractores de Vida Silvestre, como una herramienta eficiente, efectiva y oportuna para la protección de la vida silvestre. El padrón de infractores de vida silvestre, estará a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual será público y accesible a través de la página de Internet de dicha institución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Los promoventes señalan en la parte expositiva del documento, que para lograr definir al padrón de infractores en los alcances antes mencionados, se debe establecer con base en lo siguiente:

- Negar autorizaciones de aprovechamiento o registro de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, a quienes se encuentren en dicho padrón, ya sea al responsable técnico de la vida silvestre, al propietario o legítimo poseedor de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de la Vida Silvestre, por faltas a que se refiere el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.
- Registrar a todos aquellos infractores que contravengan la normatividad en materia de vida silvestre.
- Que los infractores enlistados en el padrón, se mantengan en él, durante un periodo de 5 años, a partir de la fecha en que se haya ingresado al padrón de infractores.
- Será público, con una actualización bimestral, indicando como mínimo la siguiente información:
 - a) Nombre del infractor
 - b) Infracciones cometidas
 - c) Sanción impuesta
 - d) Fecha de ingreso al padrón de infractores
- Abrir la posibilidad que los infractores soliciten la baja del padrón, siempre y cuando se acredite al pago de la sanción económica, la reparación del daño o la realización de inversión equivalente que permita proteger a la especie afectada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

- No permitir la baja del padrón a los infractores reincidentes y aquellos que incurran en delito ambiental, conforme al Código Penal.
- La inscripción de los infractores en dicho padrón se realizará hasta que la resolución administrativa que haya determinado la infracción cause estado, teniendo la autoridad la obligación de notificar previamente al infractor de que se trate, de su inclusión en el padrón, tal y como lo establece actualmente el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- No se podrán canalizar los ejemplares asegurados a Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, cuando los responsables técnicos propietarios o legítimos poseedores, se encuentren en el padrón de infractores.

Para materializar dichas propuestas, los promoventes proponen reformar los artículos 47 BIS 3, 104 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Único.- Se adiciona una fracción VI y se recorre en su orden la subsiguiente, del artículo 47 Bis 3, se adicionan dos párrafos al artículo 104 y se adiciona un párrafo al artículo 120 de la Ley General de Vida Silvestre para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis 3. La Secretaría negará la autorización de aprovechamiento, o registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, cuando:

I a V. ...

VI. El responsable técnico de vida silvestre del proyecto solicitante o el propietario o legítimo poseedor de los predios o instalaciones en los que se pretendan realizar las actividades de conservación de la Vida Silvestre objeto de esa solicitud, se encuentren en el padrón



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

de infractores por las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley.

VII.- Se contravengan en la solicitud o plan de manejo las disposiciones de esta Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

El Padrón de Infractores a que se refiere el párrafo anterior, será una herramienta eficiente, efectiva y oportuna para la protección de la vida silvestre. En este padrón se registrará a los infractores, durante un periodo de 3 años, cuando se trate de la primera infracción y de 5 años a aquellos infractores reincidentes.

Este padrón será público, se actualizará bimestralmente y contendrá al menos la siguiente información:

- e) nombre del infractor;
- f) infracciones cometidas;
- g) sanción impuesta, y
- h) fecha de ingreso al padrón de infractores.

La inscripción de los infractores en dicho padrón se realizará hasta que la resolución administrativa que haya determinado la infracción cause estado, teniendo la autoridad la obligación de notificar previamente al infractor de que se trate, de su inclusión en el padrón.

Los infractores podrán solicitar su baja del Padrón a que se refiere el presente artículo, a los seis meses posteriores a su registro, siempre y cuando, se acredite el pago de la sanción económica, la reparación del daño o la realización de una inversión equivalente que permita proteger a la especie afectada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

No podrán solicitar la baja del Padrón, los infractores reincidentes y aquellos que incurran en delito ambiental, conforme al Código Penal Federal.

Artículo 120. La Secretaría, cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados al Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o consultará a éstos la canalización hacia Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia, y en su caso, la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

Se podrán canalizar los ejemplares asegurados a las Unidades de Manejo para la conservación de la Vida Silvestre, siempre y cuando, los responsables técnicos, propietarios o legítimos poseedores de las mismas, no se encuentren en el padrón de infractores.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones Unidas coinciden con los Senadores promoventes, en virtud de que nuestro país al formar parte del *Convenio de Diversidad Biológica*¹ adquirió una serie de compromisos dentro de los que destacan: el conservar la biodiversidad, utilizar de manera adecuada sus recursos biológicos y, compartir justa y equitativamente los beneficios derivados de los recursos genéticos.

Al respecto, mencionan que el artículo 6º de dicho Convenio, establece que sus partes de acuerdo a sus condiciones y capacidades particulares, elaborarán estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Por lo anterior, México generó la "*Estrategia*

¹ CBD. *Article 6. General Measures for Conservation and Sustainable Use*. Ver: <https://www.cbd.int/convention/articles/default.shtml?a=cbd-06> (consultado en enero 2016)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

*Nacional sobre la Biodiversidad*², en la que se establecieron 4 líneas estratégicas (i) *protección y conservación*; (ii) *valorización de la biodiversidad*; (iii) *conocimiento y manejo de la información*, y (iv) *diversificación del uso*.

De igual forma, enuncian que la línea estratégica *protección y conservación*, contiene la estrategia 1.5: *prevención y control de los actos ilícitos*, que versa sobre el mejoramiento de procedimientos y *sistemas de análisis de información* que reciben y manejan las autoridades para aprovecharla al máximo, en la *prevención y detección temprana de actos ilícitos*.

SEGUNDA.- No escapa de la atención de estas Dictaminadoras, que la protección al medio ambiente es considerada como un asunto que debe guardar en todo momento carácter fundamental para la legislación nacional, por constituir un derecho humano inscrito en el artículo 4º de la Carta Magna.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.³

Con la aprobación por parte del Poder Legislativo, para adicionar dicho párrafo constitucional⁴ y de reformarlo años más tarde⁵, se partió del reconocimiento de

² CONABIO. *Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México*. Ver: <http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/ENBM.html> (consultado en enero 2016)

³ DOF, 08 de febrero de 2012. *Decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

⁴ El párrafo quinto vigente, fue adicionado al artículo 4º Constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999.

⁵ La reforma al párrafo quinto del artículo 4º Constitucional, fue publicada en el DOF el 8 de febrero de 2012.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

que el Estado debe contar con políticas públicas que permitan una adecuada protección al medio ambiente⁶.

En este orden de ideas, no podemos soslayar lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que si bien fue publicada en el Diario Oficial de la Federación previamente a la concepción Constitucional del derecho a un medio ambiente sano⁷, se concertó que la Federación integraría el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente⁸.

El artículo 4º Constitucional tutela el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, cuyo respeto, tal y como establece dicho numeral, debe ser garantizado por el Estado. Para tales efectos, la soberanía que la República Mexicana ejerce a través de los Poderes de la Unión, ha creado un andamiaje jurídico que dota a las autoridades federales de herramientas de protección al equilibrio ecológico.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es precisamente la base de ese andamiaje jurídico. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de enero de 1988, la LGEEPA constituye el ordenamiento marco de protección ambiental. En la fracción I de su artículo 1º declara que su objeto es establecer las bases para: garantizar el derecho de toda

⁶ Cámara de Diputados. 2011. *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Gaceta Parlamentaria. Año XIX, número 3249-III del miércoles 27 de abril de 2011. H. Congreso de la Unión. México.

⁷ La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fue publicada en el DOF el 28 de enero de 1988 y entró en vigor el 1 de marzo de ese mismo año.

⁸ Artículo 159 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- La Secretaría desarrollará un *Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales* que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; asimismo en su fracción IV del artículo en comento, contiene las bases para la preservación y protección de la biodiversidad.

En este sentido, como un esfuerzo para preservar y proteger su biodiversidad, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), integra el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), el cual se compone de información relativa a los inventarios de recursos naturales, de registros, programas y acciones encaminados a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente⁹.

Con la publicación de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), se encomendó a la SEMARNAT la elaboración de un padrón de infractores con el objeto la conservar la biodiversidad y el hábitat natural de la vida silvestre en el territorio nacional, para tal efecto, a las personas incluidas no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento de vida silvestre, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento¹⁰. Concomitantemente, el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (RLGVS), establece que el padrón de infractores estará a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y contendrá la causa que haya motivado la infracción, describiendo los datos relativos a la ubicación del predio, del ejemplar, parte o derivado de la vida silvestre que hubiere dado origen a la infracción, nombre de la persona infractora, la descripción de la infracción y el

⁹ La SEMARNAT en ejercicio de atribuciones de conformidad con la fracción XIV del artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública, le compete la evaluación la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan.

¹⁰ Artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES: Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

precepto legal infringido, así como los datos de la resolución respectiva y su forma, así como la fecha de notificación¹¹.

Sin embargo, los legisladores promoventes subrayan que en la LGVS no se define con claridad la operatividad del padrón de infractores, expresando que tal situación vulnera la esfera jurídica del gobernado o, en su caso, beneficia a los infractores al otorgárseles autorizaciones de aprovechamiento en materia de vida silvestre.

Las Comisiones que dictaminan, valoran la iniciativa materia de análisis que busca fortalecer los mecanismos institucionales para la debida integración del padrón de infractores, en virtud de que es considerada como una herramienta de protección y conservación de la protección de la vida silvestre.

TERCERA.- Como ya se ha señalado, estas Comisiones dictaminadoras son sensibles con el espíritu de las reformas que proponen los legisladores, la adición de una fracción VI al artículo 47 Bis 3, recorriendo en su orden la subsiguiente se considera relevante, sin embargo se observa que si bien la LGVS y su respectivo reglamento no señalan diversas cuestiones respecto al padrón de infractores, tal y como tienen a bien mencionar los promoventes en su exposición de motivos, lo cierto es que la LGVS en su artículo 104 prevé que en caso de que las personas inscritas en el padrón de infractores hayan cometido las faltas establecidas en el artículo 127 fracción II de la misma ley, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, asimismo, no serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

En el mismo sentido, el artículo 138 segundo párrafo del Reglamento de la LGVS señala que la Secretaría, es decir la SEMARNAT, no otorgará las autorizaciones

¹¹ Artículo 138 de la Ley General de Vida Silvestre.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

contenidas en el mismo a las personas inscritas en el padrón, ni autorizará la transmisión de derechos.

Artículo 138 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

La Secretaría no otorgará las autorizaciones contenidas en el presente instrumento a las personas inscritas en el padrón, ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Con lo anteriormente vertido, se desprende que el supuesto por el que se negará la autorización de aprovechamiento o registro para la Unidad de Manejo para la Vida Silvestre objeto de la propuesta de adición de una fracción VI, recorriéndose en su orden subsecuente la siguiente del artículo 47 BIS 3, ya se encuentra contenido en el artículo 138 del reglamento de la LGVS.

CUARTO.- Ahora bien, por lo que refiere a la modificación al artículo 104 de la LGVS con el fin de establecer los años que deben permanecer los infractores en el padrón, se considera que nuestra legislación no contempla esta temporalidad, toda vez que no establece ningún tipo de plazo o término en razón de que el tiempo lo determinará la gravedad del daño causado a o las especies de vida silvestre, así como al estado de protección nacional o internacional otorgado.

Por lo que respecta a la actualización bimestral que proponen los legisladores se considera inviable toda vez que para poder incluir a los infractores es necesario que se haya dictado resolución administrativa en materia ambiental y que haya causado estado, es decir que sea una resolución inamovible, por lo que es óptimo que el padrón de infractores se actualice constantemente cada vez que una o varias resoluciones causen estado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

No escapa de la atención de estas dictaminadoras, que notificarle de la inclusión en el padrón previamente al infractor de que se trate, resulta redundante, puesto que el artículo 138 del Reglamento ya lo observa.

Artículo 138. La Secretaría tendrá a su cargo la elaboración del padrón de infractores a que se refiere el artículo 104 de la Ley a nivel nacional, el cual será público y accesible en términos del derecho a la información ambiental y de acceso a la información pública gubernamental; estará disponible a través de la página de Internet de la PROFEPA y contendrá la causa que haya motivado la infracción, describiendo los datos relativos a la ubicación del predio, del ejemplar, parte o derivado de la vida silvestre que hubiere dado origen a la infracción, nombre de la persona infractora, la descripción de la infracción y el precepto legal infringido, así como los datos de la resolución respectiva y su forma y fecha de notificación. La inscripción de los infractores en dicho padrón se realizará hasta que la resolución administrativa que haya determinado la infracción cause estado, teniendo la autoridad la obligación de notificar previamente al infractor de que se trate, de su inclusión en el padrón.

Por lo que respecta al posibilidad que se le otorga a los infractores para solicitar la baja a los seis meses posteriores a su registro siempre y cuando se acredite el pago de la sanción económica, la reparación del daño o la realización de una inversión equivalente que permita proteger a la especie afectada, se reitera que la temporalidad del infractor en el padrón dependerá de la gravedad de las acciones u omisiones contenidas en el procedimiento administrativo y que se determinó mediante resolución administrativa, a la cual el infractor tuvo oportunidad de agravarse de ser el caso, asimismo, se comenta que uno de los efectos que persigue el padrón es inhibir las conductas que vulneren la viabilidad de las especies por lo que brindar al sancionado la posibilidad de realizar un pago en cualquier modalidad, sería contrario con el objeto que persigue el padrón y dejaría en estado vulnerable a las especies que protege.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

QUINTO.- Por cuanto hace a la adición de un párrafo al artículo 120 de la LGVS que proponen los legisladores, estas Comisiones Unidas la consideran viable, como un esfuerzo por robustecer el marco jurídico ambiental fortaleciendo la protección y conservación de los ejemplares de vida silvestre, al otorgarles la posibilidad de que cuando sean canalizados sean a Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), sean personas o instituciones, que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado. Asimismo, se destaca que actualmente la normativa de la materia no contempla esta prohibición por lo que resulta acertada pues crea congruencia con el objeto por el que fueron creadas a Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

Para las que dictaminan, es claro que la adición de un párrafo al artículo 120 de la LGVS propuesta por los legisladores, guarda correspondencia con la visión vigente de política pública en materia ambiental, misma que reconoce la eficacia de las UMA para la conservación de la biodiversidad y las valora como un instrumento para alcanzar un crecimiento sustentable.

Ahora bien, estas comisiones legislativas unidas estiman pertinente comentar que de los argumentos antes vertidos, se advierte que para establecer congruencia con la adición de un segundo párrafo al artículo 120 de la LGVS que proponen los promoventes, con el que persiguen otorgarles la posibilidad de seguridad y cuidado a los ejemplares de vida silvestre que sean sujetos a aseguramientos precautorios, resulta oportuno para las dictaminadoras, reforzar al padrón de infractores de vida silvestre mediante la reforma al artículo 104 LGVS, con la finalidad de definir a las personas sujetas de inclusión en dicho padrón, considerando a los responsables técnicos, los propietarios o poseedores con respecto a las faltas a las que se refiere la fracción II del artículo 127 de la LGVS.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Lo anterior, en virtud de que la Ley no establece específicamente cual es el nombre que debe registrarse en el padrón de infractores, puesto que al realizar un análisis del padrón en la página institucional de la PROFEPA¹², se desprende que contiene en algunos casos, el nombre de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre o de los predios e instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, por lo que ante esta falta de claridad en la Ley, se permite que los responsables técnicos, los propietarios o poseedores de dichos predios quienes son los que contravinieron la norma, puedan continuar solicitando permisos de aprovechamiento o siendo sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento, al no ser ellos quienes estén registrados en el padrón de infractores.

Con base en el razonamiento previo, estas comisiones legislativas estiman procedente reformar el artículo 104 de LGVS, ya que al fortalecer al padrón de infractores se contribuye a la protección y conservación de la vida silvestre, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas, **donde se registre a los responsables técnicos, propietarios o legítimos poseedores.** Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

En consecuencia, podemos colegir que la reforma al artículo 104 de la LGVS es viable, puesto que contribuye a proteger la biodiversidad de nuestro país,

¹² PROFEPA. *Padrón de infractores en observancia a los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre.* Ver: http://www.profeqa.gob.mx/innovaportal/file/3383/1/infractores_19_09_2015.pdf (consultado en en marzo 2016)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

mediante el fortalecimiento del padrón de infractores al no brindarles la posibilidad de otorgamiento autorizaciones de aprovechamiento a los infractores, ni de ser sujetos de derechos de aprovechamiento de vida silvestre.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, someten a consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 104 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 104 y se adiciona un párrafo al artículo 120 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas, **donde se registre a los responsables técnicos, propietarios o legítimos poseedores.** Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 120. La Secretaría, cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados al Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o consultará a éstos la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

canalización hacia Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia, y en su caso, la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

Se podrán canalizar los ejemplares asegurados, a las Unidades de Manejo para la conservación de la Vida Silvestre, siempre y cuando, los responsables técnicos, propietarios o legítimos poseedores de las mismas, no se encuentren en el padrón de infractores.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión a 21 de Abril de 2016.



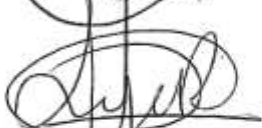
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Sen. Ninfa Salinas Sada
Presidenta

Sen. Raúl Arzón Pozos Lanz
Secretario

Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván
Secretaria

Sen. Erika Ayala Rios
Integrante

Sen. Ernesto Gándara Camou
Integrante

Sen. Aaron Trizar Lopez
Integrante

Sen. Jesús Casillas Romero
Integrante

Sen. Fernando Torres Graciano
Integrante

Sen. Juan Alejandro Fernández
Sánchez Navarro
Integrante

Sen. Maria de los Angeles Verónica
González Rodríguez
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 BIS 3, 104 y 120 DE
LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro Encinas-Rodríguez
Presidente

Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario

Sen. Ma. del Rocio Pineda Gochi
Secretaria

Sen. Rene Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lista de Asistencia

Vigésima Segunda Reunión Ordinaria

17 de marzo de 2016. Salas 3 y 4, Edificio Hemiciclo, P.B.

Presidenta	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Ninfa Salinas Sada	Lista Nacional		
Secretarios	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Raúl Aarón Pozos Lanz	Campeche		
	Silvia Guadalupe Garza Galván	Coahuila		



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Vigésima Segunda Reunión Ordinaria
17 de marzo de 2016. Salas 3 y 4, Edificio Hemisclero, P.B.

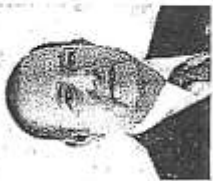
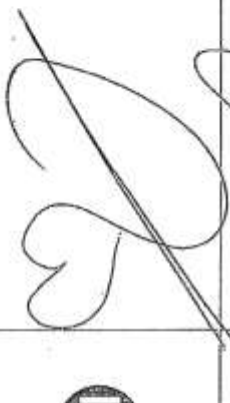
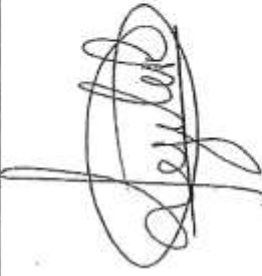


Integrantes	Senador	Entidad	GP	Firma
	Juan Alejandro Fernández Sánchez Navarro	Baja California Sur		
	Fernando Torres Graciano	Guanajuato		
	Ernesto Gándara Camou	Sonora		



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Vigésima Segunda Reunión Ordinaria
17 de marzo de 2016. Salas 3 y 4, Edificio Hemicycleo, P.B.



Integrantes	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Aarón Irizar López	Sinaloa		
	Jesús Casillas Romero	Jalisco		
	Erika Ayala Ríos	Veracruz		



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Vigésima Segunda Reunión Ordinaria
17 de marzo de 2016, Salas 3 y 4, Edificio Hemicycleo, P.B.

Integrantes	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	María de los Angeles Verónica González Rodríguez	Tlaxcala		



Reunión Ordinaria de Trabajo

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
PRESIDENTE

Sen. Juan Carlos Romero Hicks
SECRETARIO

Sen. Ma. Del Rocío Pineda Gochi
SECRETARIA

Senador René Juárez Cisneros
INTEGRANTE

Senador Luis Fernando Salazar
Fernández
INTEGRANTE



27. De las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Estas Comisiones Unidas, de conformidad con las facultades que establecen los artículos 50, 71 fracción 11, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1 y el inciso a) del numeral 2 ambos del artículo 85, 86, 89, las fracciones XIV y XXVIII del artículo 90, el 94, 103 de la ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 64, 65, 87, 88 Y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, la fracción I del numeral 1 del artículo 135, el 136, 150 numerales 1, 2, 3, 174, fracciones I y II del numeral 1 del artículo 176, el numeral 1 del artículo 177, el 182, 183, 190, 191, 192, 194, 212 Y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que se formula con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "**Antecedentes**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno para emitir el dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

II. En el capítulo referente a **"Contenido de la Minuta"** se sintetiza el alcance de la propuesta en estudio, así como los argumentos que soportaron su aprobación en la Cámara de Diputados.

III. En el capítulo de **"Consideraciones"** las Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos, así como los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 27 de enero de 2016 por la Comisión Permanente durante la LXIII Legislatura, el Diputado José Clemente Castañeda Hoefflich del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano, presentó una Iniciativa que reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio D.G.P.L. 63-II-1-0482 de fecha 27 de enero de 2016, turnó la iniciativa a la Comisión de Radio y Televisión, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 29 de marzo de 2016, se presentó el dictamen ante el Pleno de la Cámara de Diputados y fue aprobado con 431 votos en pro. En misma fecha fue remitido al Senado de la República el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para sus efectos constitucionales.

4. En sesión celebrada el 30 de marzo de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turnó a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, la Minuta de mérito para su estudio y dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

5. Dicha minuta fue recibida por estas Comisiones Dictaminadoras el 30 de marzo de 2016, mediante oficios DGPL-2P1A.-2438 y DGPL-2P1A.-3439, respectivamente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), deriva del proyecto presentado por el Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano, quien propuso lo siguiente:

Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios podrán hacer uso de cualquiera de los idiomas nacionales reconocidos en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. La utilización de lenguas indígenas en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, no podrá ser objeto de ninguna clase de discriminación, coerción, limitación, inhibición o restricción.

[...]

De acuerdo al legislador, el texto vigente del artículo 230 de la LFTR privilegia el uso del idioma español frente a las lenguas indígenas, lo que en su opinión es contrario a la composición plurilingüística en nuestro país y redundante en una violación a los derechos de los pueblos indígenas para utilizar sus lenguas originarias, al establecer que los concesionarios deberán hacer uso del "idioma nacional", entendido éste como el castellano, y restringiendo el uso de las lenguas indígenas exclusivamente a las concesiones de "uso social indígena".

A este respecto, el proponente señaló que diversas organizaciones de la sociedad civil y representantes y usuarios de estaciones radiodifusoras comunitarias e indígenas han manifestado su preocupación por la interpretación del mencionado artículo y se sustentó dicha



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

inquietud al referirse al Juicio de Amparo en revisión 622/2015 promovido por el escritor en lengua náhuatl Mardonio Carballo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo anterior, el diputado Castañeda Hoeflich propuso la reforma del artículo 230 de la LFTR, a fin de evitar la discriminación, coerción, limitación, inhibición o restricción de la utilización de lenguas indígenas en cualquiera de las estaciones radiodifusoras de los concesionarios.

Ahora bien, la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados, encargada del análisis y elaboración del dictamen correspondiente, determinó aprobar en sentido positivo la iniciativa con proyecto de decreto, haciendo hincapié que la visión con la que se configuró la nueva regulación al sector de la radiodifusión jamás se planteó como un instrumento para inhibir o restringir los derechos de los mexicanos.

A partir de lo anterior, las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, estiman pertinente que los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras conozcan los elementos más significativos con los que se soportó la aprobación de la reforma y el razonamiento de la Coleisladora por el que se ajustó la redacción final:

1. En la iniciativa se alude al concepto de "idiomas nacionales" y en su lugar, ésta Comisión Dictaminadora propone que se utilice el concepto "lenguas nacionales", a fin de que se armonice con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI), ya dicha expresión legal se usa para referirse tanto al español como a las lenguas indígenas. A continuación, el Artículo 4 de la LGDLPI:

ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

Énfasis añadido

2. Se estima conveniente mantener la expresión de que *“las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda”* a fin de reforzar la idea de que las estaciones sociales indígenas utilicen la lengua de la comunidad indígena en la que transmiten sus señales.
3. Se estima inconveniente el uso de la frase *“reconocidos en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”*, por dos razones, primero porque el orden jurídico debe guardar unidad entre las diversas leyes, y se deben entender aplicables sin necesidad de que haya referencia expresa. Y en segundo término, porque las lenguas indígenas son preexistentes a la Ley, y no tendrían por qué sujetarse a un reconocimiento por algún ordenamiento legal.
4. En lo que atañe a la expresión de que el uso de las lenguas indígenas *“no podrá ser objeto de ninguna clase de discriminación, coerción, limitación, inhibición o restricción”* se considera que es reiterativo de lo que ya dispone la LGDLPI en los artículos 4, 8 y 24, además la propia LFTR se contiene como principio que no se difundan contenidos discriminatorios de ningún tipo, por lo que sería una reiteración y sobreabundancia normativa, que no es conveniente para el orden y sistemática del nuevo orden jurídico. El principio de no redundancia en la confección de normas jurídicas tiene por objeto no sólo la seguridad jurídica, sino un principio de economía que busca evitar una saturación de contenidos idénticos o similares en las normas. De tal modo, que la reiteración sólo es admisible en aquellos casos que se justifica la aclaración o limitación del objeto que persigue la norma, de lo contrario sólo se saturarían las leyes.
5. Si bien esta Comisión de Radio y Televisión está a favor de la iniciativa, se permite manifestar que el sentido de interpretación del texto vigente artículo 230 de la LFTR, no se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- enfila en discriminar el uso de lenguas indígenas, sino que al contrario busca reafirmar su uso por las concesiones sociales de carácter indígena. Por lo que el proyecto de decreto de reforma que propone este dictamen se hace con la intención de dar mayor claridad. Asimismo se precisa, que por parte del legislador de ningún modo se buscó establecer una barrera o limitación al uso de lenguas indígenas en las transmisiones de radiodifusión.
6. la LFTR no tiene un sentido de discriminación frente a las audiencias indígenas, ni busca generar una exclusión en las transmisiones de radiodifusión para los grupos indígenas, ya que dentro de los principios de la Ley está el reconocimiento y promoción de las concesiones sociales, entre las que están las indígenas, por lo que este sentido de finalidad debe igualmente privar en la interpretación del artículo 230 de la LFTR.
 7. La convicción de dictaminar en sentido positivo también considera el hecho de que el Juicio de Amparo en revisión 622/2015 que promovió el escritor en lengua náhuatl Mardonio Carballo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se resolvió el pasado 20 de enero de 2016, bajo la consideración de que el texto vigente del Artículo 230 de la LFTR privilegia el uso del idioma español lo que va en contra de las lenguas indígenas y de la pluriculturalidad, a continuación un extracto de los argumentos:

"Disponer el uso exclusivo o preferente del castellano en la concesiones de radiodifusión es inconstitucional, pues la Constitución protege expresamente a las lenguas indígenas, y no reconoce a una sola lengua como la nacional. Además, la disposición contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas pues impone una barrera al uso de las lenguas indígenas sin justificación alguna."

"En la Constitución General no se establece que el castellano sea el idioma nacional, sino que se le da cabida y pleno reconocimiento a las lenguas indígenas. En el orden jurídico nacional, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas señala que tanto el español como las lenguas indígenas son lenguas nacionales. En efecto, la pluriculturalidad demanda la convivencia de todas las lenguas nacionales,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

sin establecer regímenes exclusivos o dar preponderancia o preferencia a alguna de ellas. Sobre este aspecto es importante hacer algunas precisiones."

"Constituye un interés legítimo del Estado promover a través de diferentes leyes y políticas, la integración de las lenguas indígenas en los diferentes medios de comunicación. Lo que no se justifica, es que éstas se excluyan de aquellos medios que tienen mayor impacto y difusión, como son las concesiones comerciales de radiodifusión". Además, el artículo 230 de la LFTR contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, pues aunque del análisis del proceso legislativo que le dio lugar se puede desprender que tuvo como propósito "la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas", tal objeto no se logra a través de imponer un esquema de radiodifusión en el que se use "exclusiva o preferentemente" el idioma español, sino a través de brindar espacios adicionales a los pueblos indígenas de difundir sus lenguas. Incluso, norma y fin se contraponen, pues la exclusividad o preferencias en el uso del idioma suponen una barrera para los pueblos indígenas para acceder a las concesiones comerciales.

En efecto, la pluriculturalidad se logra a través de la integración de las lenguas minoritarias, —en el caso mexicano, las indígenas—, en los espacios nacionales. La integración, en oposición a la asimilación, es considerada un objetivo legítimo del Estado, en la cual tanto la mayoría como la minoría contribuyen."

8. La decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte se alinea a una interpretación de restricción y anulación de la norma jurídica de marras, y a juicio de esta dictaminadora dejo de lado una "interpretación conforme", tal y como se ha expuesto en este dictamen legislativo.
9. No sobra decir, que los efectos del citado juicio de amparo no son generales, y que la decisión de la Primera Sala tampoco constituye un criterio de jurisprudencia obligatoria, de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ahí que se manifieste que la "interpretación conforme" es la mejor herramienta metodológica para salvar la eventualidad futura de que hubiese una consideración de inconstitucionalidad sobre el multicitado artículo 230 de la LFTR.

10. En conclusión, la propuesta de decreto que se propone en este dictamen es con el fin de que haya claridad legislativa, no porque *per se*, se considere que el texto vigente del Artículo 230 de la LFTR discrimine a las lenguas indígenas. De tal manera que afirmamos que el sentido correcto de interpretación jurídica se debe encaminar a privilegiar las lenguas nacionales (español e indígenas) frente a los idiomas extranjeros. Asimismo, se tiene que considerar los posibles inconvenientes del uso de lenguas que no son del conocimiento de la generalidad de la población –aunque sean indígenas– lo que podría ir en contra de los derechos de las propias audiencias, ya que la mayoría de la población de México no conoce tales lenguas.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados sometió al Pleno de ese órgano legislativo el siguiente Proyecto de Decreto, para su aprobación:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. *Se reforma el párrafo primero del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:*

Artículo 230. *En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Las concesiones de uso social indígena podrán hacer uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.*

...

Transitorio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la minuta, se elabora el dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. Estas Comisiones Dictaminadoras fundamentan su competencia y facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza en la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 86 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 135 y 166 del Reglamento del Senado de la República.

B. La reforma constitucional de 2001¹, en materia de los derechos de los pueblos indígenas, marcó un parteaguas en la conceptualización de nuestra identidad como nación. Esta reforma se esgrimió como la herramienta que reorientaría el rumbo de las políticas públicas y que abonaría al rompimiento de todo tipo de inercias que lamentablemente coadyuvaban en el distanciamiento del Estado con los descendientes de los primeros pobladores que habitaron nuestro territorio al iniciarse la colonización y que a lo largo de los siglos siguen defendiendo y conservando orgulosamente su identidad, así como sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

El reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, simbolizó en aquel momento, un paso muy importante para avanzar en la construcción de una

¹ DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad. Sin embargo, a más de quince años de distancia, los resultados, así como la implementación de las políticas públicas que permitan materializar la nación que se visualizó en 2001, demandan un mayor esfuerzo y la indispensable colaboración de los tres Poderes de la Unión, para seguir avanzando en la consolidación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

De acuerdo al Banco Mundial (BM), uno de cada cuatro indígenas latinoamericanos sigue viviendo en la pobreza, pese a los enormes avances conseguidos en la región en la última década en materia de desarrollo y combate a la miseria². En el informe *"Latinoamérica Indígena en el Siglo XXI"*, se destaca que los indígenas representan en la actualidad aproximadamente el 8% de la población total, pero son el 14% de los ciudadanos que viven en la pobreza, y el 17% de aquellos en situación de pobreza extrema.

El estudio del BM sorprende al constatar que prácticamente la mitad (el 49%) de toda la población indígena latinoamericana ya vive en áreas urbanas. De ese total, la absoluta mayoría está relegada a barrios pobres donde a menudo enfrenta pobreza extrema y habita en zonas inseguras, insalubres y contaminadas.

En México persiste una amplia brecha de oportunidades educativas y de desarrollo en perjuicio de la población indígena, así lo explica el Índice de Equidad Educativa Indígena (IEEI), realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Dirección General de Educación Indígena (DGEI) de la SEP y la Fundación IDEA AC. El documento refiere que las personas indígenas en México acceden y progresan con más dificultades en el sistema educativo que sus contrapartes no indígenas. De acuerdo con este análisis, 32% de las personas indígenas mayores a 15 años no tiene educación³.

² <http://eleconomista.com.mx/internacional/2016/02/15/cada-cuatro-indigenas-latinoamericanos-vive-pobreza-bm>

³ <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/06/24/profundo-rezago-educativo-poblacion-indigena>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Tomando en cuenta lo anterior, la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado que la pobreza, marginación, desigualdad y falta de oportunidades coloca en particular situación de riesgo a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas frente al delito de la trata de personas, porque tienen menos posibilidades de hacer efectivos sus derechos a la alimentación, salud, educación y acceso a la justicia⁴. Asimismo, en su informe anual de actividades 2015, la CNDH señaló que con frecuencia los indígenas de nuestro país enfrentan actos de racismo, discriminación y violencia, tanto física como emocional, y suelen quedar excluidos de los servicios de salud y educación, lo que vulnera gravemente sus derechos humanos⁵. Por su parte, la encuesta intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), registró a 21.5% de la población como indígena, lo que equivale a 25.7 millones de personas⁶. Entre ellos, 7.2 millones se manifestaron como hablantes de una lengua indígena, lo que representa el 6.6% de la población nacional. Más aún, el 11.3% de esta población es monolingüe de habla indígena, limitando su interacción con otras personas fuera de su comunidad e incluso su propio desarrollo.

De acuerdo a los datos presentados por la Presidencia de la República en 2015, seis de cada 10 indígenas presentan carencia por acceso a los servicios básicos en vivienda, esto es, cerca de 3,250 pequeñas localidades indígenas (con poco más de 100 habitantes) carecen de agua potable, drenaje y electricidad⁷. A partir de estas cifras, el gobierno federal se ha comprometido a invertir más de 28.7 millones de pesos para beneficiar en 2018 a más de 2 millones de personas con los tres servicios básicos. Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y el Programa Especial de los Pueblos Indígenas, promueven la construcción de un México más Incluyente⁸.

⁴ <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/08/29/grupos-indigenas-mas-vulnerables-trata-cndh>

⁵ <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=82>

⁶ http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic2015_resultados.pdf

⁷ <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/08/11/epn-promete-inversion-28738-millones-comunidades-indigenas>

⁸ <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32305/cdi-programa-especial-pueblos-indigenas-2014-2018.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

C. La reforma constitucional de 2013, en materia de telecomunicaciones y competencia económica⁹, marcó un hito en la regulación de la radiodifusión al modificar procedimientos, derechos y obligaciones. El consenso inicial de los grupos parlamentarios fue ensanchar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, para difuminar el estigma que este sector de la sociedad era tratado como mexicanos de segunda en materia de radiodifusión. Para ello se decidió eliminar la figura del permiso y se garantizó en nuestra Carta Magna su derecho para acceder a una concesión de telecomunicaciones y radiodifusión, con propósitos culturales, científicos, educativos, así como para la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos y tradiciones.

En este orden de ideas, queda constancia que los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, privilegiaron el diálogo directo con los participantes en el sector y realizaron Foros públicos¹⁰ para analizar la Minuta que proponía reformas constitucionales, en los que escucharon a los diversos invitados, académicos, investigadores, sociedad civil, organismos internacionales, representantes de las comunidades y pueblos indígenas, servidores públicos, especialistas y expertos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y de competencia económica, quienes manifestaron sus opiniones, comentarios, críticas y propuestas en torno a este tema.

Las conclusiones de estos Foros pusieron de manifiesto la importancia de las radios comunitarias e indígenas por su contribución en la construcción de puentes de comunicación entre sus pobladores, su trascendencia al revitalizar la cultura local, fortalecer y enseñar los idiomas originarios, reivindicar los derechos humanos y preservar la cosmovisión de este

⁹ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013

¹⁰ Foros realizados los días 10, 11 y 12 de abril de 2013, de acuerdo con el "Programa para el estudio y dictamen de la minuta en materia de telecomunicaciones"
http://www.senado.gob.mx/comisiones/comunicaciones_transportes/proceso_telecom.php



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

sector de la población. Asimismo, se enriquecieron y fortalecieron los argumentos respecto al empoderamiento que debería darse a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de llevar su voz, reflexiones y su sentir a más mexicanos y garantizar su permanencia en el espectro radioeléctrico.

Argumentos que soportaron el dictamen de la Cámara de Senadores

- El derecho a la información es un derecho fundamental, que debe estar protegido y garantizado en todo Estado de Derecho, como aspecto esencial de la libertad de expresión.
- Es preciso considerar que, con la presente reforma se pretende fortalecer los derechos de las personas, para contar con una amplia gama de opciones de calidad y canales comunicativos que tiendan a expresar la diversidad social, política y cultural nacional, o bien el derecho a contar con el acceso a información de interés público que sea veraz, plural y oportuno.
- La Radiodifusión, identificado como un servicio público de interés general, brindará los beneficios culturales a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, fomentando los valores de la identidad nacional, contribuyendo a la realización de los fines establecidos en el artículo 3º constitucional, que son: desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar en él, el amor a la patria y el respeto a los derechos humanos. Lo anterior, con pleno respeto a la libertad de expresar opiniones, ideas e información de toda índole.
- La radio comunitaria ha tenido muchos obstáculos para desarrollarse, ello debido a la poca inversión económica que recibe del sector privado y público. Cabe señalar, que las concesiones sociales e indígenas como lo son las de la radio comunitaria han sido creadas con intenciones de favorecer a una comunidad o núcleo poblacional, cuyos intereses son el desarrollo de su comunidad, la difusión de su cultura, el servicio comunitario y la divulgación de su lengua materna.
- En este sentido, es necesario prever el reconocimiento de los medios comunitarios a través de las concesiones de uso social, hecho que en efecto, es de suma relevancia para preservar y fomentar la cultura de los pueblos originarios, ya que sabemos que la función de la radio, y en especial de la radiodifusión comunitaria, es dar cabida a los sectores históricamente marginados, propiciando un espacio público informativo para su quehacer ciudadano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Atendiendo a las opiniones que diversos invitados expresaron durante los Foros Públicos de opinión, que se celebraron en torno a la discusión de la Minuta en análisis, éstas Comisiones dictaminadoras consideran oportuno modificar la minuta en estudio remitida por la colegisladora, con la finalidad de precisar que las concesiones de uso social, que en todos los casos serán sin fines de lucro, incluyen a las comunitarias y las indígenas.

D. La aprobación de expedición de la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹¹ en 2014, significó una discusión mucho más profunda sobre la necesidad de avanzar con mayor decisión en cuanto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Para la elaboración del dictamen correspondiente, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, convocaron de nueva cuenta a los participantes e involucrados de los sectores regulados a un Foro deliberativo denominado *"Análisis sobre las leyes secundarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*¹². El objetivo de estos trabajos fue confeccionar con mayor precisión los alcances de la nueva regulación y profundizar en los planteamientos de los expositores para enriquecer el proceso de dictaminación y atender de la mejor manera las necesidades de estos mercados. Los temas de mayor relevancia concernientes a este tema fueron los siguientes:

- En cuanto a las radios comunitarias, se considera que el reconocimiento legal no es suficiente para garantizar la libertad de expresión tomando en cuenta que existen limitaciones que restringen la capacidad de estos medios para utilizar las frecuencias, así como el derecho del público para escuchar a estos medios.
- La regulación debe permitirle a estos medios de comunicación diferentes fuentes de financiamiento, entre ellas, la posibilidad de recibir publicidad.

¹¹ DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

¹² http://www.senado.gob.mx/comisiones/comunicaciones_transportes/foro_telecom.php



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Se sugiere que los medios de uso social accedan a un régimen simplificado para acceder a las frecuencias y el IFETEL deberá coadyuvar en este sentido.
- Se propone una reserva del espectro para garantizar este tipo de concesiones.
- La relatoría especial para la libertad de expresión de la OEA, ha considerado que la radiodifusión comunitaria debe o debiese tener la posibilidad de utilizar publicidad como medio para financiarse, puesto que le permitiría tener independencia operativa e independencia financiera, no con la finalidad de enriquecerse, si no de reinvertir dichos recursos al objeto y fines de su concesión.

A partir de lo anterior, las Comisiones encargadas de la dictaminación de la nueva regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sometieron a la consideración del Pleno del Senado de la República, el dictamen correspondiente con los siguientes argumentos en materia de concesiones sociales:

- En relación con las concesiones de uso social, entre las cuales se encuentran las comunitarias e indígenas, estas Comisiones Unidas captaron diversas propuestas en el sentido de que se redujeran todos los requisitos al máximo para otorgar concesiones de este tipo y que se les diera un trato favorable y de promoción. A fin de atender tales planteamientos y facilitar el acceso a ese tipo de concesiones, se propone facultar al Instituto para que se coordine con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para facilitar el otorgamiento de concesiones de uso social, entre las que se encuentran las comunitarias e indígenas.
- Ha sido una preocupación constante por parte de los radiodifusores comerciales el tema relacionado con las fuentes de financiamiento a las que puede acceder las concesiones sociales, ya que de permitirse que ingresen a la venta de publicidad u otras actividades propias de una empresa que tiene como objetivo primordial el obtener recursos con un fin de lucro, podría distorsionarse el mercado, sobre todo tomando en consideración que a diferencia de las concesiones sociales, dicho sector empresarial ha tenido que pagar por el espectro radioeléctrico al Estado, mientras que las concesiones de uso social obtienen el espectro de forma gratuita.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Estas Comisiones que dictaminan, realizaron los análisis correspondientes con el objeto de permitir que las concesiones sociales accedan a otras fuentes de financiamiento sin provocar distorsiones al mercado de la radiodifusión comercial, por lo que se establece en la ley que las concesionarias de uso social podrán acceder a la venta de espacios publicitarios de los entes públicos federales, los cuales destinarán el 1% del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos y por lo que se refiere a las Entidades Federativas y Municipios sus leyes respectivas podrán autorizar hasta el 1% para dicho fin.

De igual forma, se les permite la venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización, arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación, y los que deriven de la celebración de convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.

- Ahora bien, en virtud de que dichas concesionarias sociales requieren de espectro radioeléctrico y sus objetivos y finalidades son diversas a las concesiones de uso comercial y público, estas Dictaminadoras consideran pertinente incorporar la obligación de que cumplidos los requisitos previstos en la propia Ley el Instituto otorgue las concesiones, acorde con la disponibilidad de espectro; pero más aún, también se propone que el Instituto planifique el 10% de la banda FM y un segmento de la de AM para el otorgamiento de este tipo de concesiones. Adicionalmente, se prevé que el Instituto realice las acciones que se requieran para lograr la designación de dichas bandas a concesiones comunitarias e indígenas, y que emita los parámetros técnicos que aseguren la operación de las estaciones bajo criterios de calidad y sin interferencias.

A pesar de que el dictamen a las leyes secundarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión presentó avances en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo cierto es, que la discusión efectuada en el Pleno de la Cámara de Senadores para concretar su votación y aprobación, significó una larga, pero necesaria deliberación y confrontación de argumentos que definieron si era necesario o no, modificar el dictamen para fortalecer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

A pesar de los desacuerdos en algunos planteamientos del proyecto de ley, los Grupos Parlamentarios consideraron prudente aprobar el dictamen mediante el cual se expedía la *"Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, reconociendo las bondades del nuevo marco jurídico y subrayando que el perfeccionamiento de la legislación, la propiciaría el mismo dinamismo del sector.

En consecuencia, la aprobación de la nueva legislación que regularía a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, representó la culminación de una de las reformas más importantes en la historia de nuestro país y posiblemente es en la actualidad la más representativa por los beneficios inmediatos en los servicios de telecomunicaciones.

En conclusión, tanto la reforma constitucional, como la aprobación de sus leyes secundarias, propiciaron los consensos necesarios para privilegiar la libertad de expresión de los derechos a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de que su voz no fuese censurada y que la población en general tuviera acceso a los contenidos y las reflexiones de un sector de la población a quien vale la pena tener siempre presente y con quienes aún no se ha logrado saldar la deuda histórica que posibilite su desarrollo sin inhibiciones.

E. Las Dictaminadoras, coinciden y concluyen que el argumento fundamental que soporta la reforma al artículo 230 tiene que ver con la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que la Constitución no reconoce a una sola lengua como la nacional y en consecuencia contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas pues impone una barrera al uso de las lenguas indígenas sin justificación alguna. Asimismo, la pluriculturalidad demanda la convivencia de todas las lenguas nacionales, sin establecer regímenes exclusivos o dar preponderancia o preferencia a alguna de ellas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

En relación a este tema, no debemos perder de vista que el acelerado ritmo de extinción de las lenguas en el mundo propició que la UNESCO decretara el 21 de febrero como el "Día Internacional de la Lengua Materna", tomando en cuenta que el análisis de los expertos calcularon la desaparición del 95% de las lenguas vivas en el transcurso del presente siglo y los índices de extinción son particularmente elevados en las zonas de mayor diversidad lingüística. En México se hablan al menos 68 lenguas indígenas con 364 variantes dialectales y de acuerdo con los especialistas algunas están en pleno proceso de extinción¹³. Esta situación, contribuye a la pertinencia de actualizar de nuestro marco jurídico, para que en el futuro no lamentemos la desaparición de las lenguas indígenas y no haya forma de remediarlo.

F. Finalmente, para las que Dictaminan la justicia debe entenderse no sólo como la aplicación efectiva de la ley y el funcionamiento de un buen sistema judicial, sino también como un proceso en el que las personas que se encuentran permanentemente en situación de acusada desventaja puedan encontrar la forma de superar los retos que le impone su entorno, mediante el acompañamiento del Estado y por medios legítimos y socialmente aceptables.

En este orden de ideas, se han identificado casos en los que la regulación planteada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Ifetel) para el otorgamiento de concesiones para uso social indígena, han imposibilitado el ejercicio pleno de los derechos de este sector. Los argumentos ofrecidos por la autoridad en la materia refieren el incumplimiento parcial de algunos requisitos y en algunos casos la insuficiencia de espectro radioeléctrico¹⁴. Estos hechos demeritan profundamente el gran esfuerzo de los legisladores en la aprobación de la reforma en radiodifusión, porque se le encomendó al Ifetel ser un facilitador para el desarrollo

¹³ <http://eleconomista.com.mx/entretenimiento/2016/02/16/mexico-trabaja-valoracion-sus-lenguas-indigenas>

¹⁴ <http://www.capitalpuebla.com.mx/puebla/niega-ifetel-otorgar-concesiones-a-radios-comunitarias-de-puebla>

<http://pagina3.mx/2015/05/pueblos-indigenas-exigen-radios-comunitarias-a-ifetel/>

<http://www.e-consulta.com/nota/2015-12-17/sociedad/denuncian-discriminacion-oficial-contra-radios-comunitarias>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

de las concesiones sociales y nunca, como el obstáculo en el que fenecieran las aspiraciones de comunicación y libertad de expresión de este sector de la sociedad.

Se hace referencia a este tema, para invitar a la reflexión, porque sin duda hace falta mucho por hacer y sólo a través de un adecuado abecedario jurídico garante de los derechos de los pueblos indígenas se logrará un acceso efectivo a la salvaguarda y protección de los derechos del mundo indígena.

En mérito de lo expuesto, los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios **podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.** Las concesiones de uso social indígena **podrán hacer** uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



28. De las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIV al artículo 19 y se recorre la subsecuente de la Ley de Vivienda.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE VIVIENDA

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, fue turnado para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reformala fracción XXV del artículo 19de la Ley de Vivienda.

Una vez recibida la misma por las Comisiones Unidas sus integrantes se dedicaron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para emitir el dictamen correspondiente conforme a las facultades que les confieren el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, numeral 2; 117, 135, 177 numeral 1, 178 numerales 2 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa referida.
- II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones; y
- IV. Finalmente, en la sección relativa al **TEXTO NORMATIVO** y régimen transitorio, se plantea el Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIV del artículo 19 y se recorre la subsecuente de la Ley de Vivienda.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de octubre de 2015, el Senador José Rosas Aispuro Torres integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma la fracción XXV recorriéndose la actual XXV pasando a ser la XXVI del artículo 19 de la Ley de Vivienda.
2. En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondientes.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA



La iniciativa retoma el derecho a la vivienda adecuada recogido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención de los Derechos del Niño.

Señala el artículo 4 constitucional como la fuente primigenia del derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, así como su reglamentación por medio de la Ley de Vivienda y la Ley General de Asentamientos Humanos.

Reitera la huella ecológica de la actividad humana que ha alcanzado niveles peligrosos, al respecto retoma el reconocimiento que hizo el Secretario General de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, José Ángel Gurría que expresó las serias consecuencias económicas causadas por el cambio climático.

Destaca al experto en cambio climático Nicholas Stern quien sostiene que reducir las emisiones no es suficiente para disminuir los costos económicos debido a la acumulación de dióxido de carbono en la atmósfera, aproximadamente un 60% de cada tonelada de CO2 permanecerá en la atmósfera unos 20 años y un 45% se mantendrá 100 años, de ahí el riesgo que enmarca.

Apunta que el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos calculó en 1995 que más de 1,000 millones de personas en todo el mundo ocupan viviendas que no reúnen las condiciones debidas y que más de 100 millones de personas no cuentan con un hogar.

Agrega que la OMS ha hecho un fuerte hincapié en la vivienda como factor ambiental asociado a la enfermedad y la esperanza de vida, asimismo la vincula a epidemias, delincuencia y malestar social. Afirma que el derecho a la vivienda complementado por el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa sectorial de Vivienda y el Programa de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano tiene que interpretarse en términos de estándares internacionales acompañando a la vivienda con agua potable, electricidad, saneamiento y satisfactores básicos.

Enfatiza que la política de vivienda en México no contempla la complejidad y demanda de los requerimientos especiales de cada región, falta incorporar los temas suelo, la expansión de las ciudades a partir de suelo irregular, los programas de regularización y escrituración de la vivienda o la tenencia de la tierra.

Ejemplifica que el piso de tierra en las viviendas incrementa las probabilidades de que sus ocupantes contraigan enfermedades respiratorias o gastrointestinales, siendo los estados de Durango, Michoacán y Guerrero los que destacan por las altas proporciones de viviendas con estas características y en 11 entidades más del 20% de los hogares indígenas cuentan también con un piso de tierra.

Detalla que el Consejo Nacional de Organismos Estatales de Vivienda AA en 2011 expuso que más del 50% del rezago habitacional en México se concentra en 7 estados, Chiapas, Baja California, Oaxaca, Puebla, Veracruz, Guerrero y México.

Considera que en Quintana Roo las viviendas deterioradas representan el 60.3% del total en el estado.

Indica que las entidades con mayor número de habitantes por hogar son Guanajuato, México y Guerrero con por lo menos 4.5.

Expresa que en nuestro país existen disposiciones jurídicas que buscan evitar irregularidades en la construcción de viviendas como la Ley General de Asentamientos Humanos que plantea el derecho de los



afectados a exigir la aplicación de sanciones cuando se otorguen permisos de edificación contrarias a la normatividad.

Menciona que aun así debe fortalecerse el modelo legal que regula la construcción de vivienda con carácter preventivo.

Además el esquema de protección civil debe considerar que México se encuentra en un riesgo latente por fallas geológicas y placas continentales, asociados a sismos, así México a partir de 1979 maduró para que las instituciones eventualmente se constituyeran como agentes reguladores y verificadores del cumplimiento y la normatividad aplicable.

Recapitula que el objeto de la presente iniciativa es que la Comisión Nacional de Vivienda se coordine con las instancias de protección Civil y la Comisión Nacional del Agua con la finalidad de que exista una evaluación de los riesgos concernientes a la construcción de viviendas en zonas consideradas de alto riesgo en términos del Programa Nacional Protección Civil y el Atlas Nacional de Riesgos.

El Proyecto de Decreto que se acompaña a la iniciativa, es del tenor literal siguiente:

Artículo primero. Se reforma la Fracción XXV recorriéndose la actual XXV pasando a ser la XXVI, del Artículo 19 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión: I... a XXIII XXIV. Las demás que le otorguen la presente Ley u otros ordenamientos.	Artículo Primero. Se reforma la Fracción XXV recorriéndose la actual XXV pasando a ser la XXVI, del Artículo 19 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue: Artículo 19. Corresponde a la Comisión: I. a XV. ... XVII. a XXIV. XXV. Coordinarse con las instancias de Protección Civil y la Comisión Nacional del Agua para evaluar los riesgos a la construcción de viviendas en las zonas consideradas de alto riesgo de acuerdo a lo establecido en el Programa Nacional de Protección Civil y el Atlas Nacional de Riesgos. XXVI. Las demás que le otorguen la presente ley u otros ordenamientos.



TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones dictaminadoras reconocen el derecho a una vivienda digna y decorosa recogido por nuestra Carta Magna en el Artículo 4° y por distintos Tratados Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que lo aborda en el artículo 11, numeral 1.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas coinciden con las argumentaciones y los objetivos que persigue la presente iniciativa en términos de poder conseguir la coordinación de las instancias pertinentes de Protección Civil para que se evalúen a detalle los riesgos que conlleva la construcción de viviendas en zonas de alto riesgo.

De acuerdo con el CENAPRED actualmente 87.7 millones de habitantes residen en zonas de riesgo, de ellos el 70 % se encuentra en urbes, el 9.5% en zonas semiurbanas y el 20.5% restante en zonas rurales, nada más entre 2000 y 2010 más de 15 millones y medio de personas se vieron afectados por fenómenos hidrometeorológicos.

El Programa Nacional de Vivienda 2014-2018 señala como “Zonas de riesgo: el espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.”

Se ha establecido en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano 2014-2018 una política clara contra la mitigación de riesgos:

Estrategia 5.2 Fortalecer el marco normativo y de cooperación en materia de prevención y mitigación de riesgos:

...

3 Fortalecer la legislación vigente para incluir responsabilidades y sanciones a quien autorice o desarrolle proyectos en zonas de alto riesgo.

4 Evitar mediante convenios (69) el otorgamiento permisos y licencias de construcción en zonas de riesgo.

En este orden de ideas es pertinente acotar la necesidad de señalar expresamente dicha facultad a la Comisión, ya que aunque se puede desprender en términos generales de la interpretación de los artículos 2, 8, fracción XVI, 16, 19 de la Ley de Vivienda, por la alta importancia que tiene erradicar la construcción de viviendas en zonas de riesgo es mandatorio establecerlo de manera expresa.

TERCERA. De igual modo se considera que la construcción de viviendas en zonas de alto riesgo se encuentra previamente regulada en la Ley General de Protección Civil destacando los artículos 84 y 87 que se reproducen a continuación:

Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, estatales y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.



Artículo 87. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción

En la misma tesitura se considera necesario armonizar la legislación en materia de vivienda en orden a como poder realizar acciones ante la urgencia de prever desastres derivados de fenómenos naturales, mejorando la normatividad vigente con el objetivo que la iniciativa busca resolver.

CUARTA. Las Comisiones que dictaminan coinciden con las motivaciones y propósitos fundamentales de la propuesta de perseguir la evaluación de riesgos para la construcción de viviendas en zonas de alto riesgo de manera coordinada entre la Comisión y las instancias correspondientes de protección civil.

En tal virtud, y por razones de técnica legislativa, las Comisiones que dictaminan consideran pertinente realizar modificaciones al Proyecto de Decreto propuesto, cuyos cambios pueden advertirse en el cuadro comparativo siguiente:

Proyecto de Decreto de la Iniciativa:	Proyecto de Decreto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras:
Artículo Primero. Se reforma la Fracción XXV recorriéndose la actual XXV pasando a ser la XXVI, del Artículo 19 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue: Artículo 19. Corresponde a la Comisión: I. a XV. ... XVII. a XXIV. XXV. Coordinarse con las instancias de Protección Civil y la Comisión Nacional del Agua para evaluar los riesgos a la construcción de viviendas en las zonas consideradas de alto riesgo de acuerdo a lo establecido en el Programa Nacional de Protección Civil y el Atlas Nacional de Riesgos. XXVI. Las demás que le otorguen la presente ley u otros ordenamientos. TRANSITORIO Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXIV del artículo 19 y se recorre la subsecuente de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue: Artículo 19. ... I. a XXIII.... XXIV. Coordinarse con las instancias de Protección Civil para evaluar los riesgos en la construcción de vivienda en las zonas consideradas de alto riesgo de acuerdo a lo establecido en el Atlas Nacional de Riesgos y, en su caso, los planes municipales de desarrollo urbano y sus atlas de riesgos. XXV. Las demás que le otorguen la presente ley u otros ordenamientos. TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el



siguiente:

IV. TEXTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 19 Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE VIVIENDA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXIV del artículo 19 y se recorre la subsecuente de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

I. a XXIII...

XXIV. Coordinarse con las instancias de Protección Civil para evaluar los riesgos en la construcción de vivienda en las zonas consideradas de alto riesgo de acuerdo a lo establecido en el Atlas Nacional de Riesgos y, en su caso, los planes municipales de desarrollo urbano y sus atlas de riesgos.

XXV. Las demás que le otorguen la presente ley u otros ordenamientos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República el día 7 del mes de abril de dos mil dieciséis.



29. De las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 33 de la Ley de Vivienda.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE VIVIENDA.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, fue turnado para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda.

Una vez recibida la misma por las Comisiones Unidas sus integrantes se dedicaron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para emitir el dictamen correspondiente conforme a las facultades que les confieren el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, numeral 2; 117, 135, 177 numeral 1, 178 numerales 2 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- V. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa referida.
- VI. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió.
- VII. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones; y
- VIII. Finalmente, en la sección relativa al **TEXTO NORMATIVO** y régimen transitorio, se plantea el Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda.

I. ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 3 de marzo de 2016, los Senadores María Elena Barrera Tapia, Lilia Merodio Reza, Hilda Flores Escalera, Cristina Díaz Salazar, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, y Víctor Hermosillo y Celadaintegrantes de diversos grupos parlamentarios, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda.
- 2. En esta misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondientes.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa afirma el derecho a la vivienda como una garantía constitucional establecida en el artículo 4° de nuestra Carta Magna que permite el disfrute del acceso a una vivienda digna y decorosa de toda familia mexicana.



Señala que la reforma en materia de derechos humanos de 2011 permitió que el país ingresara a un nuevo bloque de derechos reconocidos por la Constitución, lo cual amplió el catálogo que protege el Estado Mexicano.

El derecho a la vivienda se encuentra reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales asegurando que los estados deberán realizar todas las medidas necesarias para que la gente pueda acceder a una vivienda adecuada.

Considera que en nuestro país, la Ley de Vivienda estipula varios órganos como la comisión Nacional de vivienda, el Consejo Nacional de Vivienda y la Comisión Intersecretarial de Vivienda, los cuales son organismos encargados de ejecutar y hacer valer la Política Nacional de Vivienda y el Programa Nacional de Vivienda en orden a que toda familia pueda disfrutar de un hogar digno y decoroso.

En este sentido, enfatiza que la Comisión Intersecretarial de Vivienda es la instancia del Ejecutivo Federal encargada de garantizar el cumplimiento de planes y programas de fomento a la vivienda, señala que esta se regula, entre otros, en los artículos 32 y 33 de la Ley de Vivienda.

Indica que la Comisión en la Ley es presidida por el titular del Ejecutivo Federal, pero en el Programa Nacional de Vivienda 2014-2018 se coloca al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano como presidente de la misma.

Considera que programáticamente la Comisión se encuentra presidida por el SEDATU y pese a no entrar en un conflicto directo ya que el mismo Ejecutivo Federal puede determinar a quién delegar dicha función, es necesario uniformar las normas relativas a la presidencia de la Comisión.

Agrega que en casos similares de Comisiones Intersecretariales de otros ramos se encuentran presididas por la Secretaría especializada en la materia, destacando las comisiones intersecretariales que se encuentran en la Ley General de Desarrollo Social, Ley General del Cambio Climático, Ley General de Turismo, Ley General de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Expresa que a fin de homologar la Comisión Intersecretarial de Vivienda con las demás comisiones intersecretariales del orden jurídico nacional, la iniciativa pretende establecer explícitamente que en la Ley de Vivienda que la Comisión será presidida por el Ejecutivo Federal a través del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El Proyecto de Decreto que se acompaña a la iniciativa, es del tenor literal siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE VIVIENDA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 33 de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- La Comisión Intersecretarial será presidida por el Titular del Ejecutivo Federal, **a través del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** o por quien éste designe y estará integrada por los titulares de las siguientes secretarías de estado:



I a XI...

....
....
....

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones dictaminadoras reafirman el derecho a disfrutar de una vivienda adecuada reconocido y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incluye seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, gastos soportables, condiciones de habitabilidad y asequibilidad, adecuación cultural y requiere situarse en un lugar accesible.

SEGUNDA. Las Comisiones que dictaminan estiman pertinente reiterar que las funciones respecto al bienestar general de la población en aprovechamiento del territorio nacional, el ordenamiento de la propiedad y la expansión de los asentamientos humanos eran funciones que anteriormente se atribuían a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Derivado del crecimiento acelerado de la población y de las complejas necesidades que tienen los ámbitos rurales y urbanos, el legislador general estimó pertinente modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a fin de crear una nueva Secretaría encargada de la política integral de ordenamiento territorial, fungiendo como máxima autoridad en coordinación con las esferas estatales y municipales para formular políticas en materia de asentamientos humanos, regularización de la propiedad agraria, la regulación de territorios en general, el desarrollo urbano, la planeación y control de zonas metropolitanas y ciudades, el desarrollo de vivienda y la planeación habitacional.

La creación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el 2 de enero de 2013 atendió a la planificación, coordinación, administración y ejecución de políticas públicas en materia de ordenamiento territorial, donde se ha incluido el aseguramiento de una vivienda digna, la certeza jurídica de la tenencia de la tierra, el desarrollo rural y urbano, la prevención de asentamientos humanos en zonas de riesgo, movilidad urbana, la consolidación de ciudades compactas e incluyentes, y el uso eficaz del suelo.

Para poder realizar una política armónica e integral de vivienda como base del ordenamiento territorial se incorporaron atribuciones en materia de vivienda y desarrollo territorial a la nueva Secretaría por lo que se consideró que organismos como la Comisión Nacional de Vivienda fueron sectorizados a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

En este orden de ideas es pertinente enfatizar las atribuciones conferidas a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 41.- *A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de



políticas que armonicen:

- a) El crecimiento o surgimiento de asentamientos humanos y centros de población;*
- b) La regularización de la propiedad agraria y sus diversas figuras que la ley respectiva reconoce en los ejidos, las parcelas, las tierras ejidales y comunales, la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, los terrenos baldíos y nacionales, y los terrenos que sean propiedad de asociaciones de usuarios y de otras figuras asociativas con fines productivos;*
- c) El desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios;*
- d) La planeación habitacional y del desarrollo de vivienda; y*

e) El aprovechamiento de las ventajas productivas de las diversas regiones del país;

II. Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos, en lo que no corresponda a otras dependencias, entidades u otras autoridades en la materia;

III. Administrar el Registro Agrario Nacional;

IV. Conducir los mecanismos de concertación con las organizaciones campesinas;

V. Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales;

VI. Resolver las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras dependencias o entidades, con la participación de las autoridades estatales y municipales;

VII. Cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras y aguas en los ejidos y comunidades;

VIII. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, en términos de la legislación aplicable;

IX. Administrar los terrenos baldíos y nacionales y las demasías, así como establecer los planes y programas para su óptimo aprovechamiento;

X. Planear y proyectar la adecuada distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades y zonas metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable, conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas y municipales para la realización de acciones en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;

XI. Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

XII. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, y con la participación de los diversos grupos sociales;

XIII. Promover y concertar programas de vivienda y de desarrollo urbano y metropolitano, y apoyar su ejecución, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como de los sectores social y privado, a efecto de que el desarrollo nacional en la materia se oriente hacia una planeación sustentable y de integración;

XIV. Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción, en coordinación con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía;

XV. Planear, diseñar, promover, apoyar y evaluar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, así como para la vivienda, con la participación de las dependencias y entidades de



la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

XVI. Apoyar los programas de modernización de los registros públicos de propiedad;

XVII. Facilitar las acciones de coordinación de los entes públicos responsables de la planeación urbana y metropolitana en las entidades federativas y municipios cuando así lo convengan;

XVIII. Proyectar y coordinar, con la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas y municipales, la planeación regional del desarrollo;

XIX. Elaborar los programas regionales y especiales que le señale el Ejecutivo Federal, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como autorizar las acciones e inversiones convenidas en el marco de lo dispuesto en la fracción que antecede, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XX. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

XXI. Aportar diagnósticos y estudios al Consejo Nacional de Población en materia de crecimiento demográfico y su impacto en el ámbito territorial;

XXII. Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia; y

XXIII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

De la misma manera el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2013-2018, publicado el 16 de diciembre de 2013, hace referencia a la materia de vivienda como atribución y función de la Secretaría:

En materia de vivienda, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, le corresponde la planeación habitacional; la previsión de reservas para el desarrollo de vivienda; promover y concertar programas en esta materia y; planear, diseñar, apoyar y evaluar mecanismos para su financiamiento. Para ello es necesario contar con un nuevo modelo enfocado a promover el desarrollo ordenado y sustentable del sector; a mejorar y regularizar la vivienda urbana; así como a construir y mejorar la vivienda rural y que cumpla los fines establecidos en la Ley de Vivienda, como lo es la nueva Política Nacional de Vivienda presentada el pasado 11 de febrero de 2013, por el Presidente de la República. La vivienda es un área prioritaria para el desarrollo social y nacional. Sus características como la calidad, el espacio y el acceso a servicios básicos, son consideradas como indicadores para la definición, identificación y medición de la pobreza, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social. Estas facultades en materia agraria, de vivienda y de ordenamiento territorial, deben aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda.

Además de lo anterior, en el Programa Nacional de Vivienda 2014-2018, publicado el 30 de abril de 2014, se reitera la correspondencia de atribuciones en materia de vivienda a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:

Adicionalmente, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), entre otras atribuciones, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo de vivienda; asimismo, como coordinadora



sectorial agrupa a la CONAVI y otras entidades cuya actuación incide en materia de vivienda para que, desde una óptica preferentemente urbana, la vivienda se convierta en motor del desarrollo humano, económico y productivo del país. Para ello, la vivienda se debe insertar en un entorno de ciudad, sin soslayar la responsabilidad de atender a las familias, rurales y urbanas, acentuando los beneficios colectivos de contar con ciudades competitivas, compactas, sustentable y ordenadas, ofreciendo certidumbre jurídica.

Bajo esta óptica es pertinente concluir que el ramo de vivienda se encuentra sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano como máxima autoridad en el ordenamiento territorial cuya base es la vivienda.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas destacan que la Comisión Intersecretarial a la que hace referencia la presente Iniciativa se encuentra regulada por la Ley de Vivienda en el Capítulo V del Título Tercero, definiéndola como:

ARTÍCULO 32.- *La Comisión Intersecretarial será la instancia de carácter permanente del Ejecutivo Federal que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas y el fomento de las acciones de vivienda, se realice de manera coordinada a fin de dar cumplimiento a la Política Nacional de Vivienda.*

El desarrollo de sus integrantes, atribuciones, modos de función y obligaciones se encuentran detallados posteriormente en los artículos 33, 34, 35, 36 y 37, destacando su integración que se conformará por los titulares de varias secretarías de Estado:

- I. Desarrollo Social;
- II. Hacienda y Crédito Público;
- III. Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV. Energía;
- V. Economía;
- VI. Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- VII. Comunicaciones y Transportes;
- VIII. Educación Pública;
- IX. Trabajo y Previsión Social;
- X. Salud, y
- XI. Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Dicha Comisión Intersecretarial, a raíz de la reforma de 2013, de manera programática es presidida como *primus inter pares* por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en concordancia con lo señalado por los proponentes, por lo que la presente reforma homologa los ordenamientos de la materia, tal y como se hace en Comisiones Intersecretariales de otros ramos de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa.

CUARTA. Por estos motivos, las Comisiones Unidas coinciden con las argumentaciones y el objetivo de la Iniciativa que se dictamina, consistente en que la Comisión Intersecretarial de Vivienda sea presidida por el titular del Ejecutivo Federal a través del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, lo cual homologa la presidencia de la Comisión Intersecretarial y se ajusta a tesituras programáticas para facilitar el trabajo y el desarrollo pleno de la Comisión Intersecretarial, en favor de una mejor ejecución de los programas y el fomento a las acciones de vivienda a nivel nacional.

En este orden de ideas se destaca que el titular del Ejecutivo Federal seguirá siendo el responsable de presidir la Comisión Intersecretarial, sólo que esta función se ejercerá a través del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como una forma de facilitar y mejorar los trabajos realizados en la Comisión



Intersecretarial.

En tal virtud, las Comisiones que dictaminan consideran pertinente indicar los cambios que realiza el Proyecto de Decreto propuesto a la Ley de Vivienda, modificaciones que se pueden advertirse en el cuadro comparativo siguiente:

Texto vigente de la Ley de vivienda:	Proyecto de Decreto propuesto:
ARTÍCULO 33.- La Comisión Intersecretarial será presidida por el Titular del Ejecutivo Federal o por quien éste designe y estará integrada por los titulares de las siguientes secretarías de estado: I a XI...	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 33 de la Ley de Vivienda para quedar como sigue: ARTÍCULO 33.- La Comisión Intersecretarial será presidida por el Titular del Ejecutivo Federal, a través del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o por quien éste designe y estará integrada por los titulares de las siguientes secretarías de estado: I a XI...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

IV. TEXTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE VIVIENDA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 33 de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- La Comisión Intersecretarial será presidida por el Titular del Ejecutivo Federal, **a través del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** o por quien éste designe y estará integrada por los titulares de las siguientes secretarías de estado:

I a XI...

....

....

....

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República el día 7 de abril de dos mil dieciséis.



30. De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**

Abril 19, de 2016

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 01 de marzo de 2016, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta proyecto de Decreto por el que se establecen las características de una Moneda Conmemorativa del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189, y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión ordinaria del 25 de febrero de 2016, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 392 votos en pro, 0 votos en contra y 0 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 01 de marzo de 2016, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P1A.-1294 turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen



correspondiente.

3. En reunión de trabajo del 13 de abril de 2016, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta materia del presente dictamen contempla emitir una Moneda Conmemorativa en ocasión del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Hacerle un homenaje a la Constitución de 1917, por su ideario político y la trascendencia de sus principios rectores a través del tiempo, con la emisión de una moneda que permita la difusión de este acontecimiento cívico trascendental para la identidad de los mexicanos y el reconocimiento del legado histórico y cultural que representa este diseño constitucional.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

Las consideraciones que sustentan la aprobación de la presente Minuta, hacen referencia a la importancia de las Constituciones Latinoamericanas como símbolos de tradición, de organización de poderes y de consagración de derechos humanos a lo largo de las décadas.

Particularmente, la Constitución de 1917 es una de las más longevas del mundo; mientras que la mayoría de las constituciones vigentes son posteriores a la Segunda Guerra Mundial, otras a la caída del Muro de Berlín (1989-1990) y, singularmente, la mayoría de las de América Latina posteriores a 1978.

De ahí, la importancia de celebrar la longevidad excepcional, a cien años de su promulgación; así como de diagnosticar los problemas y retos que plantea nuestro texto constitucional vigente.

En su exposición de motivos, la Colegisladora refiere a la vigencia de nuestra Constitución y a la actividad del Poder Constituyente Permanente, en virtud de que, al periodo pasado, el texto de la Constitución de 1917 se ha modificado 642 veces (629 veces a los artículos, 9 a los transitorios y 4 a los artículos transitorios de reformas constitucionales).

Si bien es cierto, que “hoy en día existen varios diseños constitucionales, en los que algunos incluyen una batería de derechos diseñados a partir de las lógicas individual, social y comunitaria; otros apuestan por un federalismo construido con el propósito de respetar las diferencias étnicas, lingüísticas y/o culturales de una nación; y no pocos se han preocupado por implementar sistemas electorales que impidan que los resortes del poder mediático y económico definan los saldos de las elecciones.”⁷ Resulta fundamental “entender a la Constitución como una herramienta. Un recipiente institucional relleno de múltiples valores que se debe operar –reformar, interpretar y aterrizar mediante legislaciones secundarias– con un objetivo muy puntual: solucionar dificultades”.⁸

En virtud de lo anterior, la Colegisladora estimó que en aras de la conmemoración del centenario de la Constitución de 1917 se emita una moneda que permita a los mexicanos unirse a un acontecimiento cívico de gran envergadura.

⁷López Noriega, Saúl, “Constitución sin constitucionalista”, en Nexos. Véase <http://www.nexos.com.mx/?p=18382> 2 de septiembre de 2015.

⁸Ibíd.



IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA.- Estas Comisiones Unidas estimamos que con la expedición de una Moneda Conmemorativa que celebre el Centenario de la promulgación de la Constitución de 1917, se da paso a una de las acciones para los festejo de dicha conmemoración, al difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento cabal de sus postulados; al recordar su importancia histórica y su contribución al desarrollo económico, político y social del país; y al reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales en ella consagrados.

TERCERA.- Para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta trascendental reconocer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la consolidación de su soberanía que reside esencial y originariamente en el pueblo de México y, por tanto, la máxima expresión de su autodeterminación.

A lo largo de sus noventa y nueve años de vigencia, nuestra Constitución no sólo se ha limitado a estructurar y organizar a las instituciones públicas, sino que también ha orientado el actuar de autoridades y ciudadanos, modulando nuestra convivencia social. Los principios y valores que desde su promulgación y hasta el día de hoy han dado sustento a nuestra Nación, han permitido garantizar las libertades fundamentales y han puesto en manos de los ciudadanos el poder para exigir una protección eficaz de sus derechos.

Estas Comisiones Unidas concebimos que los anhelos revolucionarios del pueblo de México se concretan de manera permanente en el enriquecimiento de los derechos inherentes al ser humano, en la modernización de nuestras instituciones fundamentales y en la adaptación a las necesidades y exigencias de una Nación que evoluciona constantemente en el concierto internacional.

CUARTA.- Estas Comisiones Unidas compartimos con la Colegisladora, el hecho de que la Constitución de 1917, en realidad fue una nueva Constitución que marcó nuevas rutas no sólo en México, sino en el mundo. Esto, al ser la primera que garantizó los derechos humanos con la protección de los grupos menos favorecidos de la sociedad; de ahí que resulte una norma fundamental en la que quedaron plasmados derechos de carácter económico, social y político, y que incorporó las garantías individuales y sociales como la base para el devenir del Estado.

Los anhelos revolucionarios del pueblo mexicano se concretan de manera permanente en el enriquecimiento de los derechos inherentes al ser humano, en la modernización de sus instituciones fundamentales y en la adaptación a las necesidades y exigencias de una Nación que evoluciona constantemente en el entorno internacional.

QUINTA.- Estas Comisiones Unidas hacemos referencia al “ACUERDO AL QUE CONCURREN LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN PARA LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2013; en el que se acordó por parte de los Poderes de la Unión, la creación del Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer en forma



coordinada los eventos, celebraciones, homenajes, expresiones y demás acciones que serán llevados a cabo a partir de esta fecha y hasta el 5 de febrero de 2017. Para el cumplimiento de su objeto deberá propiciarse la participación de los sectores público, social y privado.

Comité que estará integrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por los Presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, y por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Dicho Comité deberá velar porque las acciones tendientes a la conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se realicen bajo los principios de transparencia y austeridad republicana.

Para el cumplimiento de su objeto, el Comité deberá determinar los eventos, celebraciones, homenajes, expresiones y demás acciones que serán llevados a cabo por los Poderes de la Unión; promover la participación de los sectores público, social y privado en acciones conmemorativas del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; proponer acciones conmemorativas específicas a las entidades federativas y municipios, así como a instituciones educativas y culturales y a organismos de la sociedad civil; promover exposiciones, estudios, obras e investigaciones que fomenten el conocimiento de la Constitución, sus principios y valores, e impulsar mecanismos de participación ciudadana en las actividades relacionadas con su objeto.

SEXTA.- Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos que la expedición de la referida moneda, comprende un hecho que promueve la participación de diversos sectores, al mismo tiempo que fomenta el conocimiento del contenido de la Constitución, de sus principios y valores.

De igual forma, la emisión de una Moneda Conmemorativa del Centenario de la Constitución es una de las acciones que impulsará mecanismos de participación ciudadana en las actividades relacionadas con el Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Luego, el uso de este medio para presentar a la ciudadanía los principios e ideales que incidieron en la concepción de la Norma cúspide del derecho positivo nacional, es inestimable por el valor que implica su contenido.

SÉPTIMA.- Por otra parte, estas Comisiones Dictaminadoras tenemos en consideración que el amplio uso de las monedas permite la difusión de ideas y el esparcimiento del conocimiento del legado histórico y cultural, constituyendo un gran medio para consolidar en la memoria colectiva la importancia la Constitución de 1917 y de los valores e ideales comprendidos en ella para el pueblo mexicano.

Es por ello, que a través de una moneda, consideramos que se da paso a la más amplia difusión de tan importante evento histórico, en virtud de la extensa distribución nacional y de la gran aceptación que tiene una moneda.

OCTAVA.- Las que dictaminamos estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer las características de una Moneda Conmemorativa del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución que reformó la del 12 de febrero del 1857; y en que la moneda tenga un valor nominal de veinte pesos, lo que reforzará el propósito de difundir el valor que entraña la promulgación de la Constitución Política y la importancia de conmemorar el centenario de tal hecho histórico.

Asimismo, consideramos adecuado que el motivo de la moneda será el que proponga el Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



NOVENA.- En suma, reflexionamos que el reconocimiento de la obra del Constituyente de 1917, así como el conocimiento de los acontecimientos históricos que dieron lugar a nuestra Constitución General, son necesarios para reafirmar los valores que hoy sustentan nuestro orden jurídico y social.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

Artículo Único. Se establecen las características de una moneda conmemorativa del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

Valor nominal:	Veinte pesos.
Forma:	Circular.
Diámetro:	32 mm (treinta y dos milímetros).
Composición:	La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

- a) Contenido: 75% (setenta y cinco por ciento) de cobre y 25% (veinticinco por ciento) de níquel.
- b) Tolerancia en contenido: 2% (dos por ciento) por elemento, en más o en menos.
- c) Peso: 7.355 g. (siete gramos, trescientos cincuenta y cinco miligramos).
- d) Tolerancia en peso por pieza: 0.294 g. (doscientos noventa y cuatro miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Aleación de bronce-aluminio, que estará integrado como sigue:

- a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre, 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.



- b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.
- c) Peso: 8.590 g. (ocho gramos, quinientos noventa miligramos).
- d) Tolerancia en peso por pieza: 0.344 g. (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la moneda, que corresponde a 15.945 g. (quince gramos, novecientos cuarenta y cinco miligramos) y la tolerancia en peso por pieza: 0.638 g. (seiscientos treinta y ocho miligramos), en más o en menos.

Los cuños serán:

Anverso: El Escudo Nacional, con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, formando el semicírculo superior.

Reverso: El diseño del motivo de esta moneda será el que de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto proponga el Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Canto: Estriado discontinuo.

TRANSITORIOS

Primero.El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviará al Banco de México el diseño del motivo que se acuñará en el reverso de la moneda conmemorativa, el cual deberá incluir las leyendas “Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y “1917-2017”.

En caso de que el referido Comité no presente una propuesta del motivo indicado dentro del plazo establecido en este artículo, corresponderá al Banco de México realizar el diseño de que se trate, que quedará contenido en el reverso de la moneda.

Tercero.La moneda a que se refiere el presente Decreto podrá empezar a acuñarse a los 90 días naturales posteriores a la aprobación del diseño señalado en el artículo Segundo Transitorio del presente decreto.

Cuarto.Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los que deberán ser acordes con las características esenciales de la moneda descrita en el presente Decreto.



Quinto.Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y la acuñación de las monedas a que se refiere el artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la República, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.



31. De las Comisiones Unidas de Educación; de Juventud y Deporte; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 24 Ter a la Ley General de Educación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones unidas de Educación, de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores les fue turnada, para su estudio y dictamen, la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 24 Ter a la Ley General de Educación, en materia de actividad física.*

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 65 y en el inciso A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 86, 94, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, las comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 24 Ter a la Ley General de Educación, en materia de actividad física, con base en la siguiente:

ESTRUCTURA

1. En el apartado denominado "I. Antecedentes Generales" se relata el trámite brindado a la Iniciativa, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
2. En el apartado denominado "II. Objeto y descripción de la iniciativa" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
3. En el apartado denominado "III. Consideraciones que motivan el sentido del dictamen", los integrantes de estas comisiones dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.
4. En el apartado "IV. Proyecto de Decreto", se expresan los términos en los que las comisiones dictaminadoras plantea resolver las iniciativas respectivas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

4. En el apartado "IV. Proyecto de Decreto", se expresan los términos en los que las comisiones dictaminadoras plantea resolver las iniciativas respectivas.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. En sesión ordinaria del 23 de abril de 2014, los Senadores Marcela Torres Peimbert y Juan Carlos Romero Hicks, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura, presentaron –ante el pleno del Senado de la República- la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 24 Ter a la Ley General de Educación, en materia de actividad física.*
2. La proposición fue fundada en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 8º numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República.
3. La Mesa Directiva ordenó que la proposición se turnara a las comisiones unidas de Educación, de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.
4. La Presidencia de la Comisión de Educación hizo llegar a los integrantes del citado cuerpo colegiado copia de iniciativa a efecto de darla por recibida.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 24 Ter a la Ley General de Educación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

Único. Se adiciona un artículo 24 Ter, a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 24 Ter. La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, expedirá los lineamientos necesarios para establecer esquemas que aumenten la actividad física en los planteles educativos, así como para generar políticas para la promoción efectiva de ésta en los educandos.

Los lineamientos a los que se refiere el párrafo anterior deberán:

- I. Ser socialmente inclusivos y participativos;
- II. Incluir los criterios de actividad física, que para tal efecto determine la Secretaría de Salud.
- III. Considerar las realidades estatales y municipales, que pueden diferir dependiendo de los recursos financieros, cuerpo administrativo, habilidades técnicas, infraestructura y ambiente físico;
- IV. Considerar la prevalencia de sobrepeso, obesidad y diabetes en los estados y municipios del país;
- V. Estar encaminados a cambiar hábitos y costumbres;
- VI. Promocionar la actividad física adicional a la impartida en los espacios educativos; y
- VII. Contar con mecanismos de vigilancia y evaluación de su cumplimiento.

Transitorios



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

Único. Para la emisión de los lineamientos a los que se refiere el artículo 24 Ter, la Secretaría de Educación Pública dispondrá de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, ésta deberá tomar en cuenta, además de lo dispuesto en el numeral de referencia, las directrices y recomendaciones de actividad física para niños y jóvenes de 5 a 17 años de la Organización Mundial de la Salud, las cuales fueron suscritas por México.

III. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

III.a Consideraciones de carácter jurídicos

PRIMERA. Los senadores María Marcela Torres Peimbert y Juan Carlos Romero Hicks, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tienen plena legitimación para formular la iniciativa objeto de análisis, conforme a lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 8º numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República.

III.b Consideraciones de carácter argumentativo

SEGUNDA. Una de las condiciones esenciales del ejercicio efectivo de los derechos humanos depende de la posibilidad brindada a todos y a cada uno de desarrollar y preservar libremente sus facultades físicas, intelectuales y morales y que en consecuencia se debería dar y garantizar a todos la posibilidad de acceder a la educación física y al deporte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

Los derechos humanos protegen bienes fundamentales de todas las personas, sin embargo, requieren de la articulación de herramientas que garanticen su realización. El derecho humano a la educación y salud física y mental requieren de los aportes de una educación física para un desarrollo integral del ser humano.

El 21 de noviembre de 1978, la educación física y el deporte se elevaron a rango de derecho humano. La UNESCO, por medio de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, declaró a la educación física y el deporte como derechos humanos que deben ser ejercidos como parte de la educación permanente para el desarrollo humano y la calidad de vida. La carta exhortó a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales competentes, los educadores, las familias y los propios individuos a inspirarse en ella, difundirla y ponerla en práctica.

Artículo primero. La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos

1.1. Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social.

TERCERA. En el plano internacional, se han desarrollado una serie de acciones encabezadas por la UNESCO para afianzar el carácter universal y obligatorio de la educación física. En abril de 1976, por iniciativa de la UNESCO se convocó a la Primera Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios responsable de educación física y deporte (MINEPS-I). Inaugurando de esta forma un proceso de cooperación internacional para una estrategia en educación física y deporte (EFD), considerada como un aspecto esencial para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

el derecho a la educación, una dimensión cultural y un aspecto clave para el desarrollo integral de los individuos. A la fecha, se han celebrado cinco eventos, bajo el nombre de: *Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios responsables de educación física y deporte* (Moscú 1988, Uruguay 1998, Atenas 2004 y Berlín 2013), sus principales aportes han sido:

- Promoción del deporte para todos, la protección de los valores éticos en el deporte, la lucha contra influencias dañinas (comercialización, violencia y dopaje) y la contribución de los valores del deporte para la sociedad, la paz y el entendimiento mutuo.
- Reafirmar la educación física y el deporte (EFD) como elementos fundamentales del derecho a la educación y su proceso,
- Promoción universal de los valores éticos del deporte, desarrollo de EFD en los sistemas educativos, y la necesidad de establecer la igualdad con respecto a la mujer en el deporte.

Derivado de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, la UNESCO cuenta con el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS) para promover el papel y el valor del deporte y su inclusión en las políticas públicas. A través de CIGEPS, la se busca impulsar la acción del gobierno en el ámbito del deporte y la educación física y para garantizar la aplicación de las políticas deportivas y programas eficaces de todo el mundo.

CUARTA. En la Quinta Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios responsable de educación física y deporte, celebrada en Berlín en 2013, los ministros de los Estados firmantes se comprometieron a realizar una serie de acciones para garantizar el acceso al deporte como derecho fundamental para todos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

1.13 Hacer hincapié en la inclusión de todos los miembros de la sociedad a la hora de trazar políticas de educación física, deporte para todos y deporte de alto rendimiento;

1.14 Velar por que se ofrezcan actividades de educación física de conformidad con las convenciones de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y sobre los derechos de las personas con discapacidad;

1.15 Velar por que en la enseñanza primaria y secundaria se incluyan, como parte obligatoria, clases de educación física de calidad e incluyentes, preferiblemente a diario, y por que el deporte y la actividad física en la escuela y en todas las demás instituciones educativas formen parte integrante de las actividades cotidianas de los niños y los jóvenes;

1.16 Fortalecer la cooperación entre los gobiernos, las organizaciones deportivas, las escuelas y todas las demás instituciones educativas para mejorar las condiciones de la educación física y el deporte en el ámbito escolar, incluidos el equipamiento y las instalaciones deportivas, así como la provisión de profesores y entrenadores cualificados;

Favorecer el importante papel del deporte escolar extracurricular inclusivo en el desarrollo temprano y en la educación de los niños y los jóvenes;

1.18 Proporcionar oportunidades para el deporte y los juegos tradicionales como medio para aumentar la inclusión.

QUINTA. Por su parte, Organización Mundial de la Salud considera que el régimen alimentario y las actividades físicas son dos de los principales factores de riesgo de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

enfermedades no transmisibles. En mayo de 2004 la Asamblea Mundial de la Salud respaldó la resolución Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud y recomendó que los Estados miembros desarrollaran planes de acción y políticas nacionales para incrementar los niveles de actividad física de sus poblaciones. Aterrizando en el plano educativo se propuso el fomento a políticas y programas escolares que apoyasen una alimentación sana y la actividad física.

En todos los países la escuela influye en la vida de la mayor parte de los niños. Para proteger su salud debe suministrar información sanitaria, mejorar la educación básica en materia de salud y promover una alimentación sana, así como la actividad física y otros comportamientos saludables.

SEXTA. En sus Recomendaciones Mundiales sobre Actividad Física para la Salud, la OMS concluye que para lograr los beneficios para la salud física y mental, los niños de 5 a 17 años deberían acumular un mínimo de 60 minutos diarios de actividad física moderada o vigorosa. En la 66ª Sesión de la Asamblea Mundial de la Salud se estableció la Meta Mundial de Aplicación Voluntaria de obtener, para 2025, una reducción relativa de la prevalencia de actividad física insuficiente en un 10%. Entre las opciones de política asociadas destaca el enfoque explícito en la mejora de la prestación de Educación Física de Calidad en contextos educativos (desde la educación inicial hasta secundaria), incluyendo oportunidades de actividad física antes, durante y después de la jornada escolar formal.

SÉPTIMA. Los problemas de salud se han transformado vertiginosamente en los últimos tiempos. La desnutrición le ha cedido terreno a la obesidad, y las enfermedades infecciosas han sido relegadas por las crónico-degenerativas. La transformación ha sido tal, que el viejo concepto de salud -que la consideraba como la ausencia de enfermedad-, ha abierto el camino a otro más abierto y dinámico, orientado a la promoción de entornos y estilos de vida más saludables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

Esta evolución del concepto de la salud ha supuesto una progresiva transición del trabajo individual de los médicos al trabajo interdisciplinario, promoviendo la participación de la comunidad. Desde esta perspectiva, los problemas de salud ya no son responsabilidad única del ámbito sanitario. Es bajo esta lógica que los integrantes de las comisiones dictaminadoras consideran que una nueva forma de entender la salud implica un planteamiento innovador que ha llegado a la escuela y está afectando la noción de Educación Física como vehículo para construir sociedades sanas en el amplio sentido de la palabra. Reforzando esta idea la UNESCO, en la publicación Educación Física de Calidad, ha señalado que las escuelas proporcionan el sistema más completo para que los niños adquieran aptitudes, confianza y comprensión para participar en la educación física toda la vida.

OCTAVA. La actividad física y el deporte en la escuela no sólo contribuyen a un buen estado físico y a una mejora en la salud de los alumnos, sino que también refuerzan la acción formativa y favorecen los valores humanos fundamentales que sirven de base al pleno desarrollo. La práctica regular de educación física de calidad puede mejorar la capacidad de atención del niño y su control cognitivo así como acelerar su procesamiento cognitivo. Además, inculcar la actividad física desde la escuela es una plataforma de inclusión más amplia en la sociedad, especialmente en términos de desafío al estigma y superación de estereotipos. Sin embargo, esto no sucede de forma espontánea la rectoría del Estado para orientar es necesaria.

Los gobiernos desempeñan un papel fundamental para crear un entorno que potencie e impulse cambios en el comportamiento de las personas, las familias y las comunidades para que éstas adopten decisiones positivas en relación con una alimentación saludable y la realización de actividades físicas que les permitan mejorar sus vidas.

NOVENA. Un parteaguas en el fomento de la cultura física y el deporte se dio a través de la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011, la cual incorporó la cultura física y a la práctica del deporte como un derecho fundamental de toda persona, dejando al Estado la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

responsabilidad de su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. De esta manera, este nuevo andamiaje normativo impuso una serie de exigencias a los responsables políticos para transformar la legislación, las políticas públicas y el contexto social en general para hacer exigible este derecho humano. Para ello, se reformó la fracción XXIX-J para dotar al Congreso de la Unión de la facultad para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado.

DÉCIMA. Derivado de la reforma constitucional en materia de cultura física y deporte, el 07 de junio de 2013 se expidió la Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD). Las disposiciones de esta ley tienen por objetivo preservar y cristalizar el derecho a la cultura física y al deporte, para ello, bajo el principio de concurrencia, establece las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en la materia.

Al construir esta Ley los legisladores buscaron establecer una serie de directrices de actuación de los poderes públicos y las instancias particulares para atraer el interés no sólo por la actividad institucionalizada y organizada sino por la realización del derecho en sí, resaltando la importante labor del Estado respecto de su promoción y fomento, eliminando posturas interpretativas unilaterales e incuestionables que demeriten, intervengan o interrumpan el desarrollo del ordenamiento jurídico en la materia.

DÉCIMA PRIMERA. La ley reglamentaria del derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución establece una relación bidireccional entre la educación y la cultura física; por un lado, considera que la cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación (*fracción II, artículo 3*) y al mismo tiempo define a la educación física como el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física (*fracción I, artículo 5*). En consecuencia, establece una estrecha



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

relación con la Secretaría de Educación Pública (SEP) para fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en el desarrollo de cada persona y de la sociedad mexicana en general.

DÉCIMA SEGUNDA. La LGCFD crea nuevas atribuciones a la SEP en búsqueda de una efectiva coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) para crear mecanismos eficaces que fortalezcan las acciones en materia de cultura física y deporte. Una de las medidas más importantes competencia de estas dos instituciones es la creación del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, en el se establecen los principios y metas que orientaran las políticas públicas en la materia.

DÉCIMA TERCERA. Si bien la fracción IX del artículo 7º de la Ley General de Educación contempla que el Estado debe estimular, a través de la educación que imparte, la Educación Física y la práctica del deporte, y de igual modo los planes y programas de estudio vigentes para la materia de Educación Física incorporan el concepto de integración de la corporeidad (que introduce la noción del cuerpo y sus sensaciones en el alumno), ninguna de las disposiciones enfatiza con rigor suficiente el rol de la actividad física y el deporte como derecho humano fundamental.

DÉCIMA CUARTA. En septiembre de 2013, el Gobierno Federal presentó la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso la Obesidad y la Diabetes . En este documento se reconoció que nuestro país atraviesa una transición epidemiológica, cuyos efectos se hacen presentes en la carga de la morbilidad y mortalidad. Esta transición se define por factores económicos y sociales, estilos de vida y situaciones como falta de actividad física, alimentación inadecuada, consumo de drogas, así como otras problemáticas

En atención a lo descrito en el párrafo anterior, dicha estrategia busca promover la construcción de una política pública nacional que genere hábitos de consumo alimenticio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

saludables y la realización de actividad física en la población, involucrando a los sectores público y privado, así como la sociedad civil.

DÉCIMA QUINTA. La Estrategia reconoce la trascendencia del derecho a la educación en la promoción de una vida saludable. Por ello, busca la colaboración de la Secretaría de Educación Pública y la CONADE para diseñar e implementar acciones que inculquen en los alumnos conocimientos y competencias para mejorar el cuidado de la salud. Entre las acciones concretas que se encomiendan a estas instituciones resaltan:

- Promover la aplicación de la Ley General de Cultura Física y Deporte (DOF 7 de junio de 2013) la cual tiene por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, con la participación de los sectores social y privado.
- Fomentar la actividad física en espacios públicos y recreativos.
- Formar y capacitar recursos humanos para la promoción de la actividad física en todos los entornos con prioridad en escuelas de educación básica.
- Promover e instrumentar eventos y actividades deportivas de forma organizada (torneos, carreras, etc.).

DÉCIMA SEXTA. Respecto a los hábitos de actividad física entre niñas, niños y adolescentes la Estrategia reconoce el importante papel que juegan las clases de educación física al señalar que son éstas y el recreo las únicas oportunidades de los niños para realizar actividad física. Dentro de las clases de educación física, se realizan en promedio nueve



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

minutos por semana de actividad moderada o intensa. Dentro de las escuelas se han encontrado limitaciones de espacio, materiales y recursos humanos para llevar a cabo actividades de educación física. En el recreo la actividad física es reducida, ya que la mayor parte del tiempo está dedicado a la compra y el consumo de alimentos y no existe organización para promover la actividad física, de tal forma que la inactividad ha ido permeando en todos los grupos poblacionales, desde la infancia hasta la población adulta y adulta mayor. Un ejemplo de esto es que el 16% de la población en su tiempo libre prefiere descansar, un 15% ver televisión y sólo 4% hacer deporte.

DÉCIMA SÉPTIMA. Los problemas de inactividad en México fueron evidenciados con los resultados de actividad física y sedentarismo de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 (ENSANUT 2012): se estima que 58.6% de los niños y adolescentes de 10 a 14 años refieren no haber realizado alguna actividad física organizada durante los últimos 12 meses previos a la encuesta, 38.9% realizó uno o dos actividades y 2.5% más de tres actividades; la actividad más frecuente para este grupo de edad es el fútbol soccer. De acuerdo con la clasificación de la OMS, en México 22.7% de los adolescentes entre 15 y 18 años son inactivos, 18.3% son moderadamente activos y 59% son activos. Por otro lado, se estimó que en adultos mexicanos de 20 a 69 años de edad, la prevalencia de inactividad física aumentó significativamente 47.3% en los últimos seis años (2006-2012).

DÉCIMA OCTAVA. Considerando los resultados arrojados por la ENSANUT 2012, el Instituto Nacional Salud Pública emitió unas breves pero contundentes recomendaciones dónde consideró prioritario promover no sólo el incremento de actividad física moderada y vigorosa, incluyendo actividades deportivas, sino también la disminución de actividades sedentarias (transporte inactivo, tiempo frente a una pantalla y tiempo sentado). Para ello, mencionó, es importante trabajar en conjunto con la sociedad civil y diversos sectores como las secretarías de salud, educación, hacienda, comunicaciones y transportes, la comisión nacional de cultura física y deporte, organizaciones privadas y los medios de comunicación para facilitar el acceso a la actividad física recreativa y a sistemas de transporte activo. A



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

manera de conclusión el documento señaló necesario desarrollar apoyo social para la actividad física en los diversos entornos así como en el ámbito escolar, para lo cual se requiere la construcción, adaptación y mantenimiento de espacios adecuados para su práctica.

DÉCIMA NOVENA. Respondiendo a las responsabilidades internacionales, a la evolución legislativa nacional y a las demandas del nuevo entorno social es necesario reformar la Ley General de Educación para salvaguardar el derecho humano a la cultura física y el deporte desde un enfoque multidisciplinario del desarrollo y dar mayor certeza a la actividad física que se realiza en las escuelas como detonante para una vida personal y social armónica.

III.c Consideraciones del proyecto de decreto

VIGESÍMA. Tal como se infiere en las consideraciones precedentes, estas comisiones dictaminadoras concuerdan en lo general con la intención de los promoventes pues consideran que es deber de la Ley General de Educación coordinar las atribuciones y acciones que la Secretaría de Educación Pública tiene a su cargo en materia de actividad física y deporte.

Ahora bien, a efecto de fortalecer el texto normativo y despejar algunas imprecisiones, las dictaminadoras consideran necesario realizar una serie de cambios a la redacción para armonizarlo con otras disposiciones en la materia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

IV. PROYECTO DE DECRETO

Con base en estas consideraciones, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Educación, de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos que suscriben el presente Dictamen, conforme a las atribuciones que otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 24 Ter a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 24 Ter.- La Secretaría deberá fomentar y promover la cultura física en los planteles educativos como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, el cual deberá contener estrategias y líneas de acción para promover la educación física, el deporte para todos, el deporte estudiantil y el deporte selectivo.

TRANSITORIO

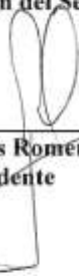
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

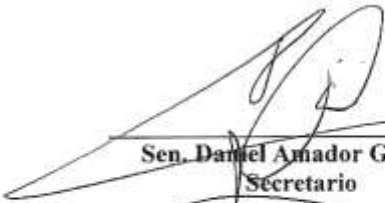
Salón de Comisiones de la Cámara de Senadores a los cinco días del mes de abril de 2016.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

Por la Comisión de Educación del Senado de la República

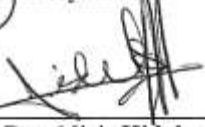

Sen. Juan Carlos Romero Hicks,
Presidente


Sen. Daniel Amador Gaxiola,
Secretario

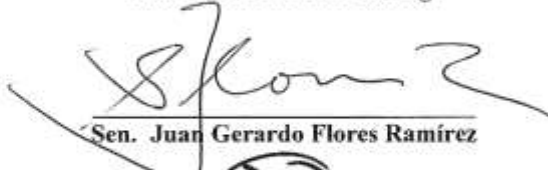

Sen. Raúl Morón Orozco,
Secretario

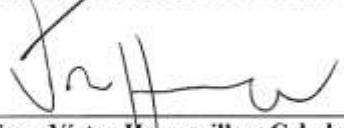

Sen. Erika Ayala Ríos


Sen. Luisa María Calderón Hinojosa


Sen. Fidel Demédis Hidalgo

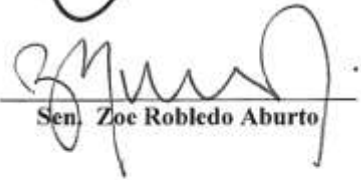

Sen. Hilda Esthela Flores Escalera


Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez


Sen. Víctor Hermosillo y Celada


Sen. Ismael Hernández Deras

Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz


Sen. Zoe Robledo Aburto

Sen. María Marcela Torres Peimbert



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

Por la Comisión de Educación de Juventud y Deporte


Sen. Carlos Alberto Puente Salas,
Presidente


Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza,
Secretaria


Sen. Sen. Daniel Gabriel Ávila Ruiz,
Secretario

Sen. Roberto Armando Albores Gleason


Sen. Anabel Acosta Islas


Sen. Andrea García García



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 TER A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA.

Por la Comisión de Estudios Legislativos


Senadora Graciela Ortiz González
Senador Héctor David Flores Avalos
Senador Félix Benjamín Hernández Ruíz
Senador Manuel Cavazos Lerma
Senador Fernando Yunes Márquez

CONTINÚA TOMO VI



SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL

Consulta la Gaceta del Senado en www.senado.gob.mx

Nota: Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, “La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos”.